

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA “CONDICIÓN DE TAL” UTILIZADA
POR LOS FISCALES PENALES EN EL DELITO DE FEMINICIDIO:**

En el Distrito Fiscal de Cajamarca durante el periodo 2016 al 2018.

POR

Lesli Jhannet Arana Correa

Katherine Fiorella Zamora Cerna

ASESOR

Manuel Sánchez Zorrilla

Cajamarca – Perú

Marzo – 2020

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA “CONDICIÓN DE TAL” UTILIZADA
POR LOS FISCALES PENALES EN EL DELITO DE FEMINICIDIO:**

En el Distrito Fiscal de Cajamarca durante el periodo del 2016 al 2018.

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título
Profesional de Abogado**

Bach. Lesli Jhannet Arana Correa

Bach. Katherine Fiorella Zamora Cerna

Asesor: Mg. Manuel Sánchez Zorrilla

Cajamarca – Perú

Marzo – 2020

COPYRIGHT © 2020 DE

Lesli Jhannet Arana Correa

Katherine Fiorella Zamora Cerna

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA “CONDICIÓN DE TAL”

UTILIZADA POR LOS FISCALES PENALES EN EL DELITO DE

FEMINICIDIO:

En el Distrito Fiscal de Cajamarca durante el periodo 2016 al 2018.

Presidente: Christian Fernando Tantaleán Odar

Secretario: José Luis Coba Uriarte

Asesor: Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla

A:

Nuestros padres por su amor, comprensión y confianza depositada en nosotras, por su apoyo incondicional durante todos estos años para salir adelante y cumplir nuestros objetivos

Al Ministerio Público de Cajamarca, por habernos apoyado con la información requerida para nuestro trabajo de investigación.

Al Dr. Manuel Sánchez Zorrilla, Dr. José Coba Uriarte y docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UPAGU, por habernos apoyado en el desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

INDICE

INDICE DE TABLAS	11
RESUMEN	12
ABSTRACT	13
CAPÍTULO I	14
INTRODUCCIÓN	14
1.1. Planteamiento del Problema	14
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.1.2. Definición del problema	18
1.1.3. Justificación e importancia	18
1.1.4. Objetivos	19
CAPÍTULO II	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. Bases Teóricas	21
2.2. Teorías Empleadas	26
2.2.1. Teoría del Delito:	27
2.2.2. Teoría de la Imputación Necesaria:	28
2.3. Definición de Términos	29
2.3.1. Femicidio	29
2.3.2. Condición de Tal:	30
2.3.3. Tipificación:	31
2.3.4. Fiscales de Cajamarca:	31
2.4. Hipótesis:	31
2.4.1. Operacionalización de las Variables:	32
CAPÍTULO III	34
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	34
3.1. Unidad de análisis, población y muestra	34
3.2. Métodos	34
3.3. Técnicas de investigación	35
3.4. Instrumentos: Dentro de los instrumentos usaremos.	35
3.5. Limitaciones de la investigación	35
3.6. Aspectos Éticos de la Investigación:	36

CAPÍTULO IV	38
EL FEMINICIDIO Y “LA CONDICIÓN DE TAL” EN EL DELITO FEMINICIDIO	38
4.1. Femicidio:	39
4.1.1. Definición:	39
4.2. Femicidio en el Perú	39
4.2.1. Ley que incorpora al femicidio como delito en el Perú:	39
4.2.2. Decreto legislativo N° 1323. Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el femicidio, la violencia familiar y la violencia de género:	40
4.3. Femicidio y su distinción con otros delitos:	40
4.3.1. Homicidio (Art. 106 C.P)	41
4.3.2. Parricidio (Art. 107)	42
4.3.3. Homicidio Calificado (Art. 108)	43
4.3.4. Femicidio (Art. 108-B)	45
4.4. Distinción de la subsunción y penas:	45
4.4.1. Homicidio Simple (Art. 106)	45
4.4.2. Parricidio (Art. 107)	46
4.4.3. Homicidio Calificado (Art. 108)	46
4.4.4. Femicidio (Art. 108-B)	46
4.5. El Femicidio en la Jurisprudencia Nacional.	47
4.5.1. Acuerdo Plenario N° 001-2016	47
4.5.2. Casación N° 581-2015-Piura: Configuración objetiva, subjetiva del femicidio	47
4.5.3. R.N. N° 2585-2013-Junín	47
4.5.4. R.N.N° 203-2018-Lima.	48
4.5.5. Sentencia recaída en el Exp. 02751-2018-0	48
4.6. El Femicidio en la Legislación Comparada.	49
4.6.1. Colombia	50
4.6.2. Argentina	50
4.6.3. México	51
4.7. El delito de femicidio según la doctrina	51
4.8. El Femicidio en la Jurisprudencia del Tribunal Internacional	54
4.8.1. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	55
4.8.2. 5555	

4.9. “La Condición de Tal”	56
4.9.1. Definición	56
4.10. Teorías sobre la “Condición De Tal”	58
CAPÍTULO V	62
ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DE LOS CASOS DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA EN EL PERIODO DEL 2016 AL 2018	62
CAPÍTULO VI	69
6.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	69
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	74
REFERENCIAS	78
ANEXOS	88

INDICE DE TABLAS

TABLA 1: DISPOSICIÓN RECAÍDA EN LA CARPETA FISCAL N° 329-2016. PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO.	64
TABLA 2: DISPOSICIÓN RECAÍDA EN LA CARPETA FISCAL N° 562-2016. PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO.	65
TABLA 3: DISPOSICIÓN RECAÍDA EN LA CARPETA FISCAL N° 1966-2016. TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAJAMARCA.	66
TABLA 4: DISPOSICIÓN RECAÍDA EN LA CARPETA FISCAL N° 2180-2016. SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAJAMARCA.	67
TABLA 5: DISPOSICIÓN RECAÍDA EN LA CARPETA FISCAL N° 1287-2016. TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAJAMARCA.	67
TABLA 6: DISPOSICIÓN RECAÍDA EN LA CARPETA FISCAL N°3376-2018-0. SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAJAMARCA.	68
TABLA 7: DISPOSICIÓN RECAÍDA EN LA CARPETA FISCAL N°3430-2018. SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAJAMARCA.	69

RESUMEN

Esta investigación se responde a la pregunta ¿Cuáles son los criterios de interpretación jurídica que utilizan los fiscales penales para determinar la “Condición de Tal” en el delito de feminicidio en el distrito fiscal de Cajamarca durante al periodo 2016 al 2018?, se estudia entonces la forma en que se ha interpretado la “Condición de Tal” y cuáles son los parámetros teórico prácticos de los que se han valido los fiscales al momento de tipificar. Se sostiene que los criterios de interpretación utilizados por los fiscales son los aspectos biológicos del sujeto pasivo. Por ello se llega a determinar los criterios de interpretación jurídica que utilizan los fiscales penales de la “Condición de Tal” en el delito de feminicidio en el distrito fiscal de Cajamarca durante al periodo 2016 al 2018. Pero también se logra explicar el feminicidio y determinar el significado de la “Condición de tal”. Se tuvo que usar un diseño no experimental y el método de hermenéutica jurídica.

Palabras Clave: Feminicidio, Condición de Tal, Tipificación, fiscales de Cajamarca.

Línea de investigación: En Criminología y eficacia del derecho penal en la sociedad.

ABSTRACT

This research responds to the question: what are the legal interpretation criteria used by criminal prosecutors to determine the status of such in the crime of femicide in the fiscal district of Cajamarca during the period 2016 to 2018? in which the condition of such has been interpreted and what are the theoretical and practical parameters that the prosecutors have used at the time of typifying. It is argued that the interpretation criteria used by prosecutors are the biological aspects of the taxable person. For this reason, it is possible to determine the legal interpretation criteria used by criminal prosecutors of the status of such in the crime of femicide in the fiscal district of Cajamarca during the period 2016 to 2018. But it is also possible to explain femicide and determine the meaning of the "Condition of such". A non-experimental design and the method of legal hermeneutics had to be used.

Key Words: Femicidio, Condición de tal, descripción legal, fiscales de Cajamarca.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se va a presentar como tema fundamental la Interpretación de la “Condición de Tal” en el delito de feminicidio en el Distrito Judicial de Cajamarca, para ello se ha dividido al trabajo en cuatro capítulos: En el Capítulo I se presenta la explicación del problema relevante, es decir se ha planteado el problema de investigación, así mismo los objetivos generales y específicos, se ha detallado la investigación, justificando por qué se está estudiando.

En el Capítulo II se presenta el marco teórico, en donde se consigna las bases teóricas, definición de términos, hipótesis y la operacionalización de las variables que se va a utilizar.

En el Capítulo III se ha considerado la metodología, en donde se va a considerar el tipo, diseño, área de investigación, dimensión temporal y espacial, la unidad de análisis población y muestra, el método, las técnicas, instrumentos, limitaciones y aspectos éticos de la investigación.

En el Capítulo IV se explica el delito de feminicidio, su origen, su incorporación a nuestra legislación, su distinción con otros delitos, subsunción y penas con otros delitos, así como el feminicidio en la legislación comparada, y la jurisprudencia respecto a estos casos, y se determina la definición de la “Condición de Tal” en su aspecto biológico, haciendo referencia a teorías.

Finalmente en el Capítulo V se presenta el análisis de las disposiciones fiscales las que se ha recolectado en los datos para realizar la contrastación de hipótesis y poder determinar los criterios de interpretación utilizados por los Fiscales.

1.1.Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

En nuestro país el alto índice de casos de muerte a víctimas mujeres, ha ido en aumento, siendo así lo más preocupante durante los últimos tiempos, tal y como lo indicó la Dr. Rita Figueroa Vásquez, Fiscal Superior de Familia de Lima, en una entrevista para el canal de youtube “Los Fiscales”, el 02 de diciembre del 2013, al indicar que “el aumento ha surgido desde el nivel de brutalidad con el que el victimario actúa cada vez para causar la muerte a la víctima”; así también por su parte la ONG Manuela Ramos conceptualiza; que la violencia es producto de la desigualdad que existe entre el hombre y la mujer, en la sociedad el poder que se le da al hombre produce que existe una desigualdad y desventaja frente de la mujer, “(...) estas construcciones determinan y crean desigualdades entre hombres y mujeres, asignando roles asimétricos que subordinan y discriminan lo femenino. (Como fue citado por Bringas Flores, 2017, p. 55).

Existiendo una gran cantidad de casos de feminicidio como el de Clorinda Laura Bonifacio (49), quien fue asesinada por su esposo Calixto Charaña Chambilla (54); el de Daniela Lisbeth Torres Recuay (23) encontrada en un cuarto del mercado a quién le habrían apuñalado 15 veces; el de Roxana Maribel Mendoza Torres (23) quien fue encontrada en una casa sin vida y dentro de un costal, murió tras recibir golpes en la cabeza con un objeto contundente; el de Ingrid Melina Arizaga Bandin (38) ella fue asesinada de tres disparos en el interior de la cooperativa Trabajadores Unidos del Callao; entre otros casos. (El Comercio, 2019)

Por lo que el Perú se vio en la necesidad de incorporar el art.108-B del Código Penal a través del artículo 2° de la Ley N° 30068, tipificándose el delito de feminicidio como una modalidad de Homicidio, el cual consiste en matar a una mujer por su condición de tal producida en un contexto de violencia familiar,

coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, y, cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente(...); delito que tiene dentro de él el elemento subjetivo la “Condición de Tal”, frase que nos lleva a distintas interpretaciones, pues el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, en su fundamento 33 establece:

En el tipo penal vigente, el sujeto activo es también identificable con la locución predominial “el que”; de manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. La estructura misma del tipo conduce a una lectura restringida. Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. *Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que le cause la muerte, (...) solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte por su género o su condición de tal.*

En cambio, Alonso y Toledo, consideran a la muerte por condición de tal como:

La muerte causada en base al incumplimiento o imposición del conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente. *De ello se desprende que el elemento por su condición de tal no debe ser interpretado en un sentido biológico no se mata a una mujer por tener vagina o por tener, en el par 23, una estructura cromosómica XX, sino que debe ser valorado como una expresión que hace referencia a un sistema de*

género sexista caracterizado por exigirle a las mujeres el cumplimiento de estereotipos de género que las colocan en una posición de subordinación.
(Como fue citado por Díaz del Castillo, 2019, p. 69).

Sin embargo, se puede evidenciar, que pese a que existen definiciones acerca del **Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116** el significado de la “Condición de Tal”, estas no han podido aportar una definición clara, pues las interpretaciones son contradictorias, puesto que unas consideran que la condición de tal hace referencia a las características biológicas de la víctima, considerando solo a la mujer biológicamente hablando, por lo que al indicar que “solo puede ser sujeto pasivo de este delito una mujer, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su “Condición de Tal”; sin embargo tomando en cuenta el autor Alonso y Toledo la “Condición de tal” no solo debe considerarse aquella que nació mujer si no a las características que tienen el género femenino, estando a ello vayamos al caso en que los mujeres transgénero, que han adoptado características biológicas similares de una mujer, la sociedad le asigna un rol, con tan solo tener el sexo masculino, pero, este nunca se ha identificado ni comportado de acuerdo a su sexo, sino adoptó el rol del sexo femenino; ¿puede considerársele entonces como sujeto pasivo de feminicidio?, si basándonos en el Acuerdo Plenario antes mencionado y los autores este delito define a la “Condición de Tal” como al conjunto de comportamientos, reglas y el rol que desempeña la mujer en la sociedad y no al sexo con el que uno nace, por lo que estando al ejemplo anterior se podría considerar como sujeto pasivo de Feminicidio.

En ese sentido, debido a la confusión del significado “condición de tal”, y las diversas interpretaciones que origina este término, ya que como se sabe en el tipo penal establecido no se define la “Condición de Tal”, por ello es que la finalidad de

este trabajo de investigación es determinar cuáles son los criterios de interpretación utilizados por los fiscales penales al momento de subsumir el hecho al tipo penal.

1.1.2. *Definición del problema*

¿Cuáles son los criterios de interpretación jurídica utilizada por los fiscales penales para determinar la “Condición de Tal” en el delito de feminicidio en el distrito fiscal de Cajamarca durante al periodo 2016 al 2018?

1.1.3. *Justificación e importancia*

Es importante y relevante estudiar la forma en que se ha interpretado la “Condición de Tal” como factor determinante del feminicidio; y cuáles son los criterios de interpretación jurídicos de los que se han valido los fiscales penales al momento de tipificar la muerte a una víctima mujer.

Pues, esta investigación de llevarla a cabo, permitiría determinar si los criterios de interpretación jurídica que utilizaron los fiscales penales para determinar la condición de tal en el delito de feminicidio en el distrito fiscal de Cajamarca durante al periodo 2016 al 2018, son basados en el sexo- biológico o género del sujeto pasivo.

Como se sabe, si se tipifica un hecho dentro de un tipo penal como feminicidio es necesario que el fiscal tenga que recabar todos aquellos elementos de convicción que le permitan probar que el sujeto agente dio muerte a su víctima mujer por su condición de tal (por ejemplo por razón de género); caso contrario sucede si es que la víctima es mujer pero no se le dio muerte por su condición de tal, sino por una repentina alteración de la conciencia causadas por los sentimientos; siendo que en este caso ya no se tendrá que probar el móvil como los celos vinculados a un crimen pasional.

A lo largo del tiempo, desde que entró en vigencia el delito de feminicidio desde el 19 de junio del 2013, en los casos suscitados los fiscales lo primero que hacen

es tomar en cuenta las condiciones físicas, biológicas y cromosómicas de la víctima “mujer”; en cambio otros subsumen al tipo penal de feminicidio por la condición basando en el género de la víctima, pero no han establecido, cuando la muerte a una víctima reúne los requisitos de la “Condición de tal”; y cómo saber que el sujeto activo causó la muerte de la víctima por su sexo- biológico o por su género.

Finalmente, si se lograra establecer los criterios de interpretación de la condición de tal en el delito de feminicidio no solamente el fiscal sino “cualquier operador jurídico podría determinar con exactitud si es feminicidio, homicidio simple, homicidio calificado o parricidio, la línea es muy delgada generada por la expresión “el que mata a una mujer por su condición de tal” (...) siendo para nosotros de mayor relevancia en este caso, porque con la presente investigación se aportará nuevos conocimientos para una mejor interpretación de la “Condición de Tal”. (Ramos Medina, 2017, p. 11).

1.1.4. *Objetivos*

Objetivo General:

Determinar los criterios de interpretación jurídica que utilizaron los fiscales penales para determinar la “Condición de Tal” en el delito de feminicidio en el distrito fiscal de Cajamarca durante al periodo 2016 al 2018.

Objetivos específicos:

- Explicar el feminicidio y determinar el significado de la “Condición de tal”, en el delito de Feminicidio.
- Analizar los criterios de interpretación utilizados por los fiscales en las disposiciones preliminares de los casos de Feminicidio en el Distrito Fiscal de Cajamarca en el periodo del 2016 al 2018.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes Teóricas

De la investigación realizada por Gutiérrez Gamboa, “El Delito De Femicidio Y La Prevención De La Violencia De Género En Huánuco – 2016”, viene a ser un tema de gran importancia, pues plantea lo que viene a ser el determinar el porqué al existir un tipo penal exclusivo que tenga como bien jurídico vida y el sujeto pasivo sea la mujer; el cual se encuentra regulado mediante artículo 108-B del Código Penal, en lugar de haber disminuido la criminalidad ha venido aumentando los asesinatos en contra de las mujeres, cual vendría a ser la causa que está generando estos hechos, ocasionando la ineficacia de este tipo penal para protección de la mujer frente a los actos de violencia. (Gutiérrez Gamboa. 2017, p. 14)

Por otro lado Chávez Ortiz en su investigación “Las Causas Del Femicidio Y La Incidencia En La Violencia Contra La Mujer En Lima Sur 2017-2018” que la violencia contra la mujer es una causa a largo plazo que genera la ejecución del delito de Femicidio, y dando a entender que los factores por los que se da la violencia contra la mujer viene a ser por dependencia económica a su pareja, como también el factor de las relaciones sentimentales terminadas, hace que el hombre crea que entre la mujer y él existe una relación de pertenencia, haciendo que actúen sin control al momento de agredirlas o matarlas; esto quiere decir que cuando la mujer es agredida física y/o psicológicamente por su pareja, cónyuge o conviviente, esto ocasiona que la mujer se genere un trauma, ocasionando miedo y se siente amenazada, por lo que, al sentirse desprotegidas no denuncian, lo cual viene a ser un peligro inminente hacia la mujer ya que si siguen los actos de violencia contra ella, puede terminar en un Femicidio. (Chávez Ortiz. 2018, pp.3 y 46).

Peña Cabrera Freyre, en su investigación realizada en su libro “Delitos Contra el Cuerpo y la Salud” analiza el delito de feminicidio como un delito de odio; esto es que el asesino tenga como móvil la condición de mujer, esto quiere decir que repele al género femenino, de aborrecer a las mujeres, por lo que esto quiere decir que la víctima no siempre puede ser su pareja, ya que puede ser una vecina, una compañera de trabajo, la mujer en general. (Peña Cabrera Freyre, 2017, p. 119).

Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez y Valega Chipoco, en la investigación realizada en su libro “Feminicidio”, analiza el delito de feminicidio como un delito de género, el que es necesario identificar si ha existido un estereotipo de género que la víctima no ha cumplido o que el varón busco imponerle,(...) asimismo, analiza a que se refiere la condición de tal, llegando a la conclusión de que no solo está referida a aquellas pautas biológicas sino socioculturales, mediante el cual el concepto del término mujer no solo estaría referido a aquellas que nacieron con vagina o dos cromosomas sexuales X, sino que serían ampliadas respecto de las mujeres transtgénero. ”. (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco, 2019, pp, 12 y 31).

De las investigaciones encontradas en los repositorios de universidades del extranjero, acerca de investigaciones relacionadas con nuestro tema de investigación se tiene: La Tesis titulada: “El feminicidio en Colombia, contexto social y dogmático de la prohibición, de Sandra Marcela Estupiñan Quesada, Universidad de ICESI. Concluye Estupiñan Quesada que la violación de los derechos de las mujeres o situación de vulnerabilidad, ha existido desde hace muchísimo tiempo, donde las mujeres eran vistas como objetos, viéndose menospreciadas ultrajadas tanto por sus padres como por sus parejas, pues consideraban a la mujer con una incapacidad civil, ocasionando en ella la sumisión”. (2017, p. 48).

Seguido a ello, se tiene la Tesis titulada:” El delito de Femicidio y su Aplicación en el Distrito Judicial de Puno-Juliaca, en los años 2015-2016, de Delba Lily Ramos Medina, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez Escuela de Posgrado. Concluye Ramos Medina que la expresión el que mata a otro por su condición de tal, está sujeto a muchas interpretaciones, las cuales resultan dificultosas para la materialización de los elementos que indican la discriminación de género; por lo que la norma en vez de proteger genera dudas y problemas al momento de su interpretación”. (2017, p. 169).

La tesis titulada: “Determinación del tipo penal entre el delito de Femicidio y Asesinato, de Tatiana A. Jácome Alava, Universidad Regional Autónoma de los Andes. Concluye Jácome Alava que el cambio del tipo penal de Femicidio y delito de Asesinato, atrae confusión al momento de dictar la sentencia ya que las circunstancias y antecedentes que existieron entre el acusado y la víctima da forma a un Femicidio; siendo evidencia la falta de atención ante casos de maltrato familiar que terminan en un femicidio tal como lo establece el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal del año 2014”. (2017, p. 36).

Por otro lado, se tiene la Tesis titulada: “El delito de femicidio en la ciudad de Arequipa y las Limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público en el periodo 2014-2015, de José La Rosa Pérez Biminchumo, Pontificia Universidad Católica del Perú. Concluye Pérez Biminchumo que el delito de femicidio ha ido incrementando a raíz de aquellas creencias erróneas donde el varón se cree superior a la mujer en todo el desarrollo humano, donde su afán es tener el control y dominio de la mujer, no considerando este a la mujer como sujeto de derecho”. (2017, p. 72).

Así también se tiene la Tesis Titulada: “La condición de mujer en el delito de Femicidio y su interpretación por las Salas Penales de Lima Norte del año 2015

al 2017, de Andrey Atilio Gálvez Ricse, Universidad Nacional Federico Villareal. Concluye Gálvez Ricse que el odio y repulsión contra la mujer, son factores que conllevan a los casos de feminicidio, justificado este delito por la misoginia, la cual consiste en el repudio o menosprecio que tienen los varones en contra de las mujeres”. (2019, p. 182).

Tesis titulada: “Tipificación del feminicidio desde la perspectiva de los operadores de justicia-Santa Anita-2018, de América Gómez Timaná, Universidad César Vallejo. Concluye Gómez Timaná que en el delito de feminicidio, si no se logra determinar la responsabilidad penal de investigado se tendría que acusar por otro delito, además de que este delito no estaría correctamente tipificado y aplicado”. (2018, p. 64).

Asimismo, se tiene la Tesis titulada: “Feminicidio: Análisis del tratamiento Penal de la Violencia contra la mujer en los Juzgados Penales de Huancayo. Periodo: 2015-2016, de Sherly Jennifer Rivera Vila, Universidad Peruana Los Andes. Concluye Rivera Vila que las sanciones penales impuestas a los agresores del delito de feminicidio no ha logrado disminuirlo sino por el contrario aumentándolo, además de que el Poder Judicial no está brindando una protección a las víctimas y sus familiares”. (2017, p. 147).

Tesis Titulada: “Violencia contra la mujer en Feminicidio en el periodo 2009-2014 por regiones en el Perú, de Rosa María Torres Castillo, Universidad César Vallejo. Concluye Torres Castillo que el delito de feminicidio es más frecuente en Lima con el 35.65%, seguido de Arequipa con el 6.78% en el año 2009”. (2017, p. 93).

En la tesis titulada: “La discriminación como elemento de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio y probanza en el Distrito Judicial de Cajamarca, de Sandra Maribel Bringas Flores, Universidad Nacional de Cajamarca.

Concluye Bringas Flores, que el factor discriminatorio distinto al elemento subjetivo dolo, es aquel que diferencia al delito de feminicidio de otros delitos, llegando a determinar que tanto la Fiscalía como la defensa técnica al no establecer los elementos constitutivos de delito de feminicidio ha llegado a ocasionar que terminen cambiando su tipificación a lesiones derivadas de violencia familiar”. (2017, p. 154).

De igual forma en la Investigación de la autora Sandra Bringas Flores uno de sus objetivos fue el poder dar a conocer cómo los jueces han venido sentenciando en los casos de feminicidio en el distrito Fiscal de Cajamarca; esto es si los jueces de primera instancia han identificado los contextos establecidos por el tipo penal 108-B, y como han interpretado dichos contextos al momento de emitir su pronunciamiento, esto conlleva a saber bajo qué criterios se han basado para emitir las sentencias, tomando como contexto principal para su investigación a la discriminación, considerándose un tema importante, ya que mediante esta investigación se conocerá los criterios de interpretación que toman los jueces al momento de motivar sus resoluciones señalando que si objetivo principal es “conocer cómo se viene sentenciando en primera instancia en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca los casos (...) por el delito de feminicidio tipificado por el artículo 108-B del C.P, el mismo que se da en determinados contextos”,(...)”. (Bringas Flores. 2017, p.2-11).

Tesis titulada: “Violencia Familiar y Feminicidio en Demuna de la provincia de Huancayo-2015, de Víctor Alejandro Ames Lara, Universidad de Huánuco. Concluye Ames Lara que entre la violencia sexual y el feminicidio existe una dirección directa y positiva, infiriendo que el feminicidio es aquel que es cometido por el varón pueden ser convivientes, ex convivientes o cualquier persona no conocida por la agraviada”. (2016, p. 2).

Tesis titulada: “Estrategias Jurídico Sociales para disminuir el crecimiento del delito Femicidio en el Perú-2017, de Violeta Lora de la Cruz, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Concluye Lora de la Cruz que en la actualidad en el Perú los casos de femicidio han ido incrementando, llegando tener cifras alarmantes, y que incluso su tipificación y el resto de leyes no han logrado que este disminuya debiendo implementarse una solución por cuanto el que los victimarios sean incorporados en un centro penitenciario no es la solución”. (2017, p. 157).

Tesis titulada: “Análisis comparativo del Femicidio en Latinoamérica 2017, de Juan Carlos Jove Carcausto, Universidad Nacional del Antiplano. Concluye Jove Carcausto que tanto en los países como Guatemala, Perú, México y Argentina; ambos sostienen que para la aplicación del delito de femicidio y su configuración es necesario que además de haberse producido la muerte de una mujer, el motivo haya sido por su condición de tal o por razones de género, donde el sujeto activo sea un varón tal y como están previstas en las legislaciones de Guatemala, México, Argentina, Colombia y Perú, concurriendo así el femicidio íntimo o no íntimo”. (2017, p. 200).

Tesis titulada: “Protección del Bien Jurídico Vida de la mujer y tipificación del delito de femicidio en el Código Penal Peruano en el Distrito Judicial de Cajamarca, de Lina Ariadne Gonzales Imán, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Concluye Gonzales Imán que antes que el delito de femicidio sea tipificado como un delito autónomo donde el sujeto activo es la mujer, esta conducta se regulaba dentro del artículo 107° del Código Penal, que se refiere al delito de parricidio o por la existencia de agravantes del homicidio, pues sostiene que la condición de tal se refiere a aquella situación donde la mujer se encuentra en una situación de vulnerabilidad respecto del varón por cuestiones de género, por lo

que el factor discriminación y subordinación constituye un elemento adicional del delito de feminicidio”. (2018, p. 99).

Tesis Titulada: “Elemento subjetivo, matar a una mujer por su condición de tal, y el delito de feminicidio, en sede fiscal de Trujillo, 2018, de Ana Cristina Vigo Ordoñez, Universidad César Vallejo. Concluye Vigo Ordoñez que existe relación directa y significativa alta entre el elemento subjetivo, matar a una mujer por su condición de tal y el delito de feminicidio, en sede fiscal, en el año 2018, siendo el elemento subjetivo matar a una mujer por su condición de tal predominantemente alto con 57% (17 encuestados) y el nivel de conformidad con lo prescrito sobre el delito de Feminicidio es predominantemente alto con 37% (11 encuestados)” (2019, p. 56).

Relacionado a ello, se tiene la Monografía Titulada: “Trans Feminicidio en Colombia: Aplicación del delito de Feminicidio al caso de dar muerte a personas transgénero cuando el móvil es la condición de género, de Angélica Paola Domínguez Castellar y Paula Andrea Gil García, Universidad de Cartagena en la que se concluye que el Feminicidio como delito autónomo contiene un enfoque de género basado en la histórica discriminación de la cual han sido víctimas las mujeres, por lo que se pretende con ella a la igualdad entre ambos sexos; asimismo, el Derecho Colombiano acoge la concepción psico-social de mujer según la cual, mujer no solo es quien nació físicamente con el cuerpo y aparato reproductor femenino, sino también quienes habiendo nacido físicamente como hombres se consideran a sí mismos como mujeres. (Domínguez Castellar & Gil García, 2018, p. 58).

2.2. Teorías Empleadas

2.2.1. Teoría del Delito:

Esta teoría viene a ser un tipo de sistema de análisis que se utiliza para poder determinar si un hecho concreto constituye delito, por lo que viene a ser un primer filtro al momento de realizar las investigaciones que se consideramos sean necesarias; el delito de feminicidio que es el que pretende analizar, en primer lugar se tendrá que ver si el hecho es delito para lo cual se realiza un análisis de los elementos constitutivos tanto subjetivos y objetivos del delito, ya que como bien es cierto el tipo penal que se describe ante un hecho en específico cuenta con características únicas de las cuales se tiene que analizar si la conducta del agente en un caso en específico cumple cada una de ellas, así mismo que deben cumplir cada requisito que especifica la norma para que se pueda determinar si el actuar del sujeto constituye delito por lo que se considera que esta teoría es importante en nuestra investigación ya que se tiene en cuenta en los casos del delito de feminicidio que se den los elementos constitutivos, en primer lugar tiene que haberse dado el verbo rector que viene a ser la conducta del sujeto activo la cual es "matar" al sujeto pasivo que en este caso viene a ser una mujer y que haya sido por su "condición de tal", este elemento constitutivo tiene que estar presente ya que según esta teoría, si el sujeto pasivo no es una mujer y no la mataron por su condición de tal no estaríamos frente de un feminicidio; es por ello que eso se establece mediante esta teoría; "La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. (...)" (Peña Gonzáles & Almanza Altamirano. 2010, pp. 19-20)

Es así que según lo que manifiesta esta teoría y adecuándola al tema de investigación, la identificación de los elementos constitutivos del delito de

feminicidio, sujeto pasivo “mujer” y “la condición de tal” son elementos que se tienen que identificar como el móvil para la realización de este delito, identificando e interpretando este elemento se puede determinar que el hecho punible constituye delito, por lo que es susceptible de la sanción penal, debido a que el objeto principal que tiene esta teoría es identificar si la conducta del agente y los contextos en los que se da, constituye como delito.

2.2.2. Teoría de la Imputación Necesaria:

La teoría de la Imputación necesaria consiste en la atribución de la conducta establecida en el tipo penal al sujeto agente que ha realizado el hecho delictivo, así mismo es de suma importancia que al momento de imputar al sujeto agente la responsabilidad de una conducta delictiva se le debe detallar con exactitud el nivel de participación que tiene en el hecho punible, esto viene a contribuir al momento establecer qué tipo penal sea el que corresponde al actuar del sujeto activo, por lo que al existir una adecuada imputación necesaria ayuda a que el fiscal pueda reconocer claramente “cómo, cuándo y cuál fue el móvil” qué motivó al sujeto a la realización del delito, “(...) “imputar” significa atribuir la realización de una conducta (comisiva u omisiva) a una persona”, esto quiere decir que al imputar estamos dando sentido al comportamiento del sujeto activo lo que es necesario que el hecho esté claramente determinado para que pueda ser demostrado. Es así que al comunicarle o atribuirle al imputado los hechos que han sido detallados por el fiscal y se haya adecuado correctamente al tipo penal que corresponde, se puede determinar si tiene la calidad de autor, coautor, cómplice primario o cómplice secundario, esto según sea el caso y se tenga los elementos de convicción que respalden y demuestren la culpabilidad del agente.(Alcócer Povich, s.f, pg. 1-2)

Es así que según lo que manifiesta esta teoría y adecuándola a nuestro tema de investigación, al atribuirle la conducta de “(...) el que mata a una mujer por su

condición de tal (...)” debe ser analizado e interpretado por el fiscal para establecer si el móvil de este delito si se ha cumplido, pudiendo así lograr una correcta tipificación y establecer en qué contexto se dio, tal como se evidencia al momento que se interpreta los elementos constitutivos del tipo penal Femicidio, se va a realizar una adecuada imputación necesaria ya que se atribuiría la conducta claramente determinada y pudiendo ser acreditada más adelante del proceso por elementos de convicción.

2.3. Definición de Términos

En la investigación se considera como palabras claves a “Femicidio”, “Condición de Tal”, “Tipificación” y “Fiscales de Cajamarca”, pues en primer lugar el “Femicidio” viene a ser la base de la investigación, ya que se centra en el análisis de los casos en los que el sujeto pasivo una mujer, siendo esto un delito de Femicidio, así mismo la “Condición de Tal” debido a que viene a ser un presupuesto principal al momento de subsumir el hecho al tipo penal, en la norma se menciona que se da el delito de Femicidio, por eso mismo la Tipificación tiene relación con los dos términos anteriores ya que una vez identificado el delito se puede decir que se tipifica en un tipo penal , en el cual se va a establecer que es un hecho delictivo y tiene una sanción penal, razonamiento que en esta investigación lo hacen los Fiscales de Cajamarca.

2.3.1. Femicidio

Es el acto en el que una persona mata a una mujer por su condición de tal, englobando como principal móvil la discriminación y odio al género femenino “(...), entendemos como femicidio al homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer. Y que, a diferencia de otro tipo de homicidios, estos se den en un contexto de violencia, hostigamiento, coacción, etc (...)” (Gálvez Ricse, 2019, p. 20).

Para determinar si la muerte a una mujer es feminicidio deberá “identificarse si ha existido un estereotipo de género que la víctima no ha cumplido o que el varón buscó imponerle, y al tener una respuesta negativa este la agrede con violencia que muchas veces llegan al punto de cometer feminicidio”. (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco, 2019, p, 31).

2.3.2. Condición de Tal:

Hace referencia a las características de género que engloban el hecho de ser mujer.

Si bien el término mujer está referido a la condición de tal, este elemento normativo no solo está referido a aquellas pautas biológicas sino también deben considerarse aquellas socioculturales; en ese sentido, el estereotipo de género de que solo condición de mujer era para aquellas que nacieron con vagina o dos cromosomas sexuales “X”, se extendería respecto de las mujeres transgénero, teniendo en cuenta aquellas pautas socioculturales. Por lo que la condición de tal se refiere a aquella muerte a una mujer dentro de una situación de violación de sus derechos como la libertad e igualdad ante la imposición de estereotipos de género por parte del varón, los mismos que han llevado a que la mujer se sienta subordinada dentro de la sociedad, que

en este caso vendrían a ser la familia, grupos de amigos, la iglesia, entre otros. (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco, 2019, p. 12).

2.3.3. Tipificación:

Consiste en analizar un hecho que se puede considerar un delito, para esto hay que determinar si la conducta realizada constituye delito, con el fin de que este delito sea sancionado con una pena establecida en el Código Penal.

2.3.4. Fiscales de Cajamarca: Son aquellos funcionarios públicos que tienen como función dirigir la investigación cuando haya una denuncia o noticia criminal, es quien busca la legalidad del Estado y el cumplimiento de la norma.

2.4.Hipótesis:

Los criterios de interpretación que utilizan los fiscales para determinar la condición de tal en el delito de Femicidio, se basa en el aspecto de sexo (biológico) mujer.

2.4.1. Operacionalización de las Variables:

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Fuentes
V.1: Femicidio	<p>Es el acto en el que una persona matar a una mujer por su condición de tal, englobando como principal móvil la discriminación y odio al género femenino “(...), entendemos como feminicidio al homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer. Y que, a diferencia de otro tipo de homicidios, estos se den en un contexto de violencia, hostigamiento, coacción, etc (...)” (Gálvez Ricse, 2019, p. 20).</p> <p>Así también, el Femicidio, según Russell junto con Jane Caputi, el año 1990, señalaron que: “el feminicidio es el “asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres”. (Russell y Caputi, 1992)</p>	Penal	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal • Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las mujeres (CEDAW). • Decreto Supremo N°008-2016-MIMP. • Ley N°30364 • Convención de Belém Do Pará. • Acuerdo Plenario 01-201/CJ-116. • Teoría psicodinámica. • Teoría Cognitiva. • Teoría Multifactorial de la Identidad de Género. • Teoría del Aprendizaje Social. • Teoría del Rol Social. • Carpetas fiscales (disposiciones)-recojo de datos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Disposiciones Fiscales emitidas en los casos de Femicidio.

<p>V.2:</p> <p>El aspecto biológico determinante de La “Condición de Tal”</p>	<p>Díaz Castillo define a la condición de tal como:</p> <p>Causar la muerte de una mujer, en un contexto de incumplimiento o imposición de un estereotipo de género, por ejemplo cuando se mata a una mujer, porque esta termina una relación sentimental con su pareja, la mata en el contexto objetivo de que esta persona incumple el estereotipo de género, es decir porque la mujer deja de ser posesión del varón y decide libremente. (Gutierrez Iquise, s.f.).</p> <p>Peña Cabrera sostiene que “la muerte de la víctima, sea por su mera condición de “mujer”; esto supone, que el autor del injusto penal, que también puede ser otra mujer, da riendas sueltas a su impulso criminal, basado en un odio, (...)” (Como fue citado en Quintana Vizcarra, s.f, p, 5).</p>			
---	--	--	--	--

CAPÍTULO 3

2.5.METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque es cualitativo, ya que no se ve a medir los datos obtenidos a través de estadísticos, sino que se va analizar toda la información que se ha recopilado con respecto a la “Condición de Tal” del delito de feminicidio.

El tipo de investigación es básica, ya que lo que se busca en las disposiciones fiscales es el entendimiento e interpretación de un elemento subjetivo del sujeto pasivo el delito de feminicidio, con el fin de esclarecer un término teórico.

El diseño de la investigación es no experimental y descriptivo pues busca analizar las disposiciones fiscales y poder identificar los criterios de interpretación.

La dimensión temporal es longitudinal, por cuanto se tomó como estudio varios momentos en base a los casos registrados en el periodo de 2016 al 2018, teniendo como lugar de investigación al Distrito Fiscal de Cajamarca.

2.6.Unidad de análisis, población y muestra

La presente investigación tiene como objeto de estudio las Disposiciones Fiscales emitidas en el periodo de 2016 al 2018, en la cual se analiza los criterios utilizados por los fiscales para la interpretación de la condición de tal en el delito de Feminicidio en el Distrito Fiscal de Cajamarca; por lo que según el reporte de Casos obtenidos entre el periodo de tiempo de 2016 hasta el 2018 existen solo 20 casos sobre este delito y considerando que son menor de 100 casos se analizará el total del universo, así también para la muestra se considera 20 carpetas fiscales.

2.7.Métodos

Exégesis: Se partió empleando este método, pues consiste en la interpretación gramatical del texto normativo, en ese sentido en la investigación se pretende saber

lo que prescribe el delito de Femicidio tipificado en el Artículo 108-B del Código Penal.

Hermenéutica jurídica: Este método consiste en la interpretación conjunta no aislada del texto normativo, en ese sentido en la investigación se busca analizar e identificar los criterios de interpretación de la condición de tal en el delito de femicidio tipificado en el Artículo 108-B del Código Penal, para ello se plantea realizar un análisis del tipo penal antes mencionado, dándole una a interpretación más profundo. Este método también permite la interpretación de documentos jurídicos, tales como las disposiciones fiscales, entre otros empleados en esta tesis (Sánchez Zorrilla, 2011)

2.8. Técnicas de investigación

Para realizar nuestra investigación se utiliza técnicas e instrumentos que ayuden analizar y poder identificar los criterios de interpretación que se utiliza en las Disposiciones Fiscales; se utilizará técnicas como:

- Observación de Documentos

2.9. Instrumentos: Dentro de los instrumentos se utilizará:

- ✓ Libreta guía: Para plasmar la información que se adquiriera al momento de analizar las Disposiciones Fiscales en las carpetas.
- ✓ Hoja de recojo de datos: Para plasmar cada caso Fiscal analizado.

2.10. Limitaciones de la investigación

En la investigación se busca poder definir e identificar los criterios de interpretación que usan los Fiscales penales al momento de subsumir el hecho al tipo penal de Femicidio en el cual el sujeto pasivo tiene que cumplir el elemento subjetivo de la “Condición de Tal”, así también que de la investigación realizada se contaba según

el reporte obtenido del Ministerio Público de Cajamarca, el número de 20 casos de Femicidio, sin embargo al momento de obtener las disposiciones de los casos se encontró que de 20 casos 6 de ellos; (2016- 244; 2017-1871; 2017-3171; 2017-135; 2017-1593; -2017-3171-1) no corresponden a casos de femicidio; otros 3 casos (2180-2016-1; 1966- 2016-2; 18-2017) aún no se emite pronunciamiento en la Fiscalía superior por encontrarse en estado de apelación, no siendo posible obtener las disposiciones ya que estas se resuelven en vía de audiencia; 2 casos más (2016-293-1 y 2016-293-2), su pronunciamiento es sobre la exclusión fiscal, siendo los casos de la Fiscalía Mixta de San Miguel; el caso 2016-1966-2, es sobre el pronunciamiento de la fiscalía superior es respecto a la Competencia, siendo así que en dichos casos no hay pronunciamiento de fondo y el caso 2016-719 según reporte se encuentra en la Segunda Fiscalía Prevención del Delito de Cajamarca, sin embargo al acercarse al encargado para la obtención de la disposición no mencionó que la carpeta fiscal se encuentra en el Área de Archivo Central del Ministerio Público, al momento de ir a la oficina de archivo nos mencionan que la carpeta fiscal no se encuentra en su área y que según su sistema está en su Fiscalía correspondiente, por lo que no se pudo ubicar el caso, y lo antes mencionado reduciría la población.

2.11. Aspectos Éticos de la Investigación:

El tema jurídico social de la interpretación de la condición de tal en el delito de femicidio puede afectar la integridad emocional de la familia de las víctimas y a las propias víctimas sobre las cuales no se consumó el ilícito penal. En ese sentido, queda tácito el compromiso a utilizar la información de manera adecuada y responsable, protegiendo la unidad de análisis; es decir, reservando los datos de las personas contenidos en las carpetas fiscales, seleccionando aquellos datos relevantes

y no se realizará ningún plagio ni manipulación de información, garantizando así la protección de datos y solidez jurídica de la investigación a realizar.

CAPÍTULO 4

EL FEMINICIDIO Y “LA CONDICIÓN DE TAL” EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

4.1. Feminicidio:

4.1.1. Definición:

El feminicidio proviene del vocablo inglés femicide, el cual se refiere al asesinato a las mujeres por razones de género; fue Diana Russell quien utilizó el término femicide por primera vez en el año 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra la Mujer, definiendo así las formas de violencia contra la mujer. En el ámbito histórico del Feminicidio han aparecido diversos autores quienes han redefinido al concepto del Feminicidio así como Russell junto con Jane Caputi, el año 1990, quienes “señalan que el feminicidio es el “asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres”. (Cruz, 2017, p. 214 al 251)

Así mismo en Latinoamérica, Marcela Lagarde es quien empieza a utilizar el término de feminicidio en lugar de femicidio, por el motivo que este último sería similar a la palabra homicidio y solo significaría asesinato de mujeres; en cambio con el término feminicidio, da a entender que se da cuando las circunstancias históricas han generado prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres (Lagarde, 2005). Para Lagarde el feminicidio es un “crimen de Estado que incluye un componente de impunidad y que ocurre en tiempo, espacio, maltrato, vejaciones y daños continuos contra mujeres y niñas que conduce a la muerte de algunas de las víctimas”. (Hamilton Russell y Radford Jill, 2007).

El feminicidio es un fenómeno invisibilizado durante milenios, el cual es un hecho que se ha normalizado desde el inicio de la sociedad. Una de las

definiciones más básicas del Femicidio viene a ser “el asesinato de las mujeres por el hecho de ser mujeres cometido por hombres” es tan difícil de comprender y de asimilar socialmente que nos vemos en la necesidad fáctica de situarlo en el centro mismo de la crueldad. Una crueldad que no distingue entre países del norte o países del sur, ni clases sociales, ni origen étnico. Si no que cuyo impacto se manifiesta con sus particularidades en cada sociedad y que aún hoy, en ciertos contextos, intenta ser silenciada y desmantelada por el discurso dominante: patriarcal, androcéntrico y misógino.

Por lo que se considera al femicidio a las muertes intencionales y violentas de las mujeres por razones de género. El Femicidio es el eslabón de las distintas formas de violencia de género contra mujeres. Sin duda, el femicidio constituye una gravísima violación a los derechos humanos es una de las formas más extensas de violencia.

4.2.Femicidio en el Perú

4.2.1. Ley que incorpora al femicidio como delito en el Perú:

La ley N° 29819, ley que modifica al artículo 107 del Código Penal Peruano, publicada el 27 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial el Peruano, el cual modifica el artículo antes indicado e incorpora el Femicidio dentro del artículo 107° señala “el que a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”. La pena privativa de libertad será no me menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 108. (Ley N° 29819).

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.

4.2.2. Decreto legislativo N° 1323. Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género:

El Decreto Legislativo, dado el 06 de enero de 2017, establece que la violencia puede manifestarse tanto como agresiones, las cuales se traducen como lesiones delictivas graves o leves o como agresiones, como faltas o muerte provocada, el cual es el feminicidio autónomo, que se encuentra regulado en Perú en el artículo 108-B del Código Penal, referidos a las mujeres, donde el varón tiene un motivo de supremacía de género del varón. (Castillo Aparicio, p. 74).

4.3. Feminicidio y su distinción con otros delitos:

Dentro de nuestra legislación en el código penal de 1991 se considera en un primer rango de valoración aquellos tipos penales que atentan el bien jurídico “la vida”, ya que este es el soporte material esencial para constituirse en portador del resto de bienes jurídicos. Como manifiesta Peña Cabrera Freyre:

Hoy en día la orientación político criminal incide de forma decidida a otorgar una mayor protección a la vida humana, la cual ha de comprenderla en sus diversas manifestaciones: vida humana independiente y vida humana dependiente, conforme al reconocimiento ius constitucional y con la regulación que efectúan al respecto el resto de parcelas del ordenamiento jurídico. (Peña Cabrera Freyre, 2017).

Se debe dejar en claro que ambos tipos de vidas tanto dependiente e independiente merecen el mismo nivel de protección. Ahora bien, la conducta de matar a una persona afectando directamente al bien jurídico vida, ya que se encuentra

tipificado en el Código Penal, en este tipo de delitos la conducta del sujeto activo es quitarle la vida a una persona de manera dolosa, independientemente del sexo de la misma, es decir que puede ser hombre o mujer, solo debe tratarse de una vida humana independiente.

4.3.1. Homicidio (Art. 106 C.P): El homicidio es el tipo penal base que protege la vida de las personas, en el art. 106 señala “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”(Código Penal.2019), si bien es cierto el valor de la vida tiene un igual valor en todos los extremos, tenemos que tener en cuenta que de acuerdo a la forma en como el sujeto activo quita la vida a una persona hay formas que merecen mayor reprochabilidad que otras, es por eso que nuestra misma legislación ha tipificado los agravantes que protegen la vida humana con una mayor sanción penal, ya sea por la forma como se cometa el hecho o por la relación de parentesco que existe entre los sujetos del delito. (Toledo como se citó en Ranilla Ramos, p. 19).

A así que en este tipo penal, resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente así como los medios utilizados (revolver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumir el hecho delictivo.

Pues, al tratarse de un delito de resultado solo se limita a prohibir la producción del resultado. Así también la conducta de matar a alguien se puede dar sea por acción o por omisión, en esta última es necesario que el sujeto activo tenga una posición de garante respecto al sujeto pasivo siendo como deber legal o contractual. Por otro lado la pena aplicada al homicidio ante el resultado de la muerte tiene una sanción entre los seis a veinte años de pena

privativa de libertad, lo que quedará a la discrecionalidad del juzgador aplicarle la sanción de acuerdo a las circunstancias del hecho punible. (Valerio, 2019)

Si bien es cierto que la pena en el homicidio es relativamente menor en su extremo mínimo a comparación de los tipos agravantes en los que las penas son mucho más elevadas; sin embargo esta se aplicaba de manera igualitaria tanto para hombres como a mujeres, ya que se trataba de un bien jurídico que no admite diferencias en su aplicación. (Ranilla Ramos, 2016).

4.3.2. Parricidio (art. 107): Consiste en una modalidad homicida agravada en relación a que el sujeto activo lo une un vínculo de hecho o de parentesco tal y como señala el art. 107:

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36. (Código Penal, 2019)

Antiguamente en el Derecho Romano el Parricidio era tratado como un caso de homicidio particularmente grave (parricidium). La Ley de las Doce Tablas restringió sus alcances a la muerte de los padres cometida por los hijos. Posteriormente, la lex pompeia lo extendió a la muerte de los demás ascendientes, de la esposa, de los sobrinos, de los primos, del suegro, del yerno, de la nuera y del amo. En suma, la noción de parricidio ha obedecido siempre a la idea de que lo agravante del homicidio, en este caso, es la violación de los deberes derivados de la relación existente entre el autor

y la víctima, concretamente el desvalor de la acción, es más grave si entre el autor y la víctima existe un parentesco de sangre o un vínculo matrimonial; quedando como particularidad, para cada legislación, la determinación del vínculo a protegerse. (Ranilla Ramos,2016).

En nuestra legislación, conforme a la modificación introducida mediante Ley N° 30068 (ley que introduce el feminicidio como tipo autónomo), ahora la norma establece la protección del vínculo 77 sanguíneo (ascendientes y descendientes naturales), del vínculo legal generado por la adopción, así como las relaciones que se generan en el marco de una relación de matrimonio y convivencia sea vigente o no. Se concluye entonces que la vida de las mujeres se encontraba protegida con este tipo penal de parricidio, sobre todo la vida de las mujeres que tienen un vínculo de consanguinidad o vínculo jurídico, pasado o presente, como las relaciones de convivencia, concubinato y matrimonial. De acuerdo a las cifras publicadas por el observatorio de criminalidad del Ministerio Público la mayoría de crímenes se producen por razones pasionales entre convivientes o ex convivientes con un 50% del total de crímenes contra mujeres, en ese sentido el parricidio hasta ese momento era el tipo penal adecuado para sancionar esos hechos, ya que este protege las relaciones de convivencia y ex convivientes.

4.3.3. Homicidio Calificado (Art. 108): Este tipo penal también conocido como asesinato u homicidio agravado, se trata de un tipo penal agravante que protege la vida de la persona, sea este varón o mujer, en el que señala:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier

otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.(Código Penal, 2019.)

En este tipo legal, el bien jurídico tutelado (la vida humana) solo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. En el caso del Homicidio calificado su mayor penalidad está en base a las diferentes circunstancias constitutivas que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave. Según Peña Cabrera:

La mayor desvaloración a de identificarse con los elementos que el legislador ha glosado en el artículo 108, que responden a una serie de criterios. Ello puede producirse bien porque se acrediten una mayor peligrosidad del autor, porque supongan un plus al injusto del homicidio, o, en fin, porque sea más reprochable, y en consecuencia, más culpable, asesinar que el simple matar propio del homicidio. (Peña Cabrera Freyre, 2017).

El Homicidio Calificado por tanto es mucho más reprochable penalmente que el Homicidio Simple, por ello se sanciona con una mayor pena, el extremo mínimo está fijado en 15 años no existiendo un extremo máximo, se entiende que el operador del derecho tendrá que recurrir al artículo 29 del Código Penal para determinar el máximo de la pena. En este tipo penal, la comisión del delito puede verificarse que las circunstancias que le dieron particularidad al hecho de matar, pueden encajar en una causa adecuada, así por ejemplo por el móvil o motivo, por la conexión con otro delito, por el modo de ejecución, por la circunstancia de ejecución y por el medio empleado.

4.3.4. Femicidio (art. 108-B): Este delito considera como sujeto pasivo solo a la mujer, ya que en su mismo dispositivo penal señala la condición que deben cumplir la víctima y el móvil que debe tener el victimario el cual es la “Condición de tal” ya que señala:

(...) el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. (...). La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación(...). La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. (...). (Código Penal, 2019)

Ahora bien haciendo el análisis de estos tipos penales descritos anteriormente, todos tiene la similitud del bien jurídico protegido el cual es la vida, ya que estos delitos sancionan a los sujetos que comente estos hechos, sin embargo se debe hacer la distinción correspondiente, ya que estos delitos se diferencian del femicidio por el móvil que motiva al sujeto activo a matar a una mujer, el cual es la “Condición de Tal”, haciendo referencia también a la característica que debe tener el sujeto pasivo, esto es que sea mujer, entendiéndose como al sexo femenino en sí.

4.4. Distinción de la subsunción y penas:

4.4.1. Homicidio Simple (Art. 106): En este tipo de delito la conducta que establece el Código Penal viene a ser el hecho de matar a una persona por cualquier circunstancias y con dolo, es decir con el conocimiento y voluntad de que está matando a otra persona, así también que la pena de este tipo si bien es cierto

protege al bien jurídico de la vida, sanciona este hecho con la pena de seis a veinte años.

4.4.2. Parricidio (Art. 107): A diferencia del tipo penal 106 en donde los sujetos participantes del hechos puede ser cualquier persona sin necesidad que les una algún tipo de vínculo o relación, lo que caracteriza a este delito, es decir, que tanto el sujeto activo como el pasivo los une una relación de consanguinidad y afinidad, siendo los ascendientes, descendientes y aquellos que hayan sido esposos o convivientes, esto se sanciona con una pena de mínima de 15 años, con agravantes sería no menor de 25 años además de la inhabilitación prevista en el art. 36.

4.4.3. Homicidio Calificado (Art. 108): Este tipo penal también es uno de los cuales castiga aún más, teniendo en cuenta que en este tipo penal se engloba como sujetos pasivos a todos sin necesidad de tener una relación que los una, en este tipo penal se describe el hecho de que el sujeto mate a una persona, sin embargo lo que hace grave a este delito es el procedimiento, de la forma como se lo realiza, es decir se toma en cuenta el ensañamiento en la víctima, considerando además que el móvil de la conducta delictiva son; el lucro, placer, codicia, entre otras más que se encuentran detallados en el artículo 108, por lo que es sancionado con una pena menor de 15 años, no se establece el máximo de pena.

4.4.4. Femicidio (Art. 108-B): *El Femicidio viene a ser un delito el cual para que se pueda subsumir el hecho al tipo penal se requiere que no solo cumpla con los contextos establecidos, si no que el móvil para matar a la víctima sea por “la condición de tal” de la víctima, entendiéndose esto por ser mujer, siendo sancionado* con pena privativa de libertad no menor de veinte años; si se da con alguna circunstancia constitutiva agravante del segundo párrafo *la* pena privativa

de libertad será no menor de treinta y cuando concurren dos o más circunstancias agravantes la pena será de cadena perpetua e inhabilitación.

4.5.El Femicidio en la Jurisprudencia Nacional.

4.5.1. Acuerdo Plenario N° 001-2016. Alcances típicos del delito de femicidio.

El Acuerdo Plenario N° 001-2016CJ-116, en su fundamento 35, sobre los elementos objetivos y subjetivos concernientes al sujeto activo y pasivo, señala: “(...). La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado vida humana y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida”. (Acuerdo Plenario 1-2016, p, 4).

4.5.2. Casación N° 581-2015-Piura: Configuración objetiva, subjetiva del femicidio

Respecto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del delito de femicidio, la Corte Suprema en su fundamento 9.2, de la Casación N° 581-2015-Piura, estableció:

Los elementos objetivos del tipo penal de femicidio se configuran cuando se da la muerte a una mujer por su condición de mujer, y que además de ello el hecho se produzca dentro de cualquiera de los contextos establecidos en el tipo penal. Siendo que el sujeto pasivo tiene que ostentar una cualidad especial, esta tiene que tener la condición de mujer, sin importar si ha tenido una relación de convivencia o conyugal con el sujeto pasivo. (Cas N° 581-2015-Piura, p. 13).

4.5.3. R.N. N° 2585-2013-Junín

La Corte Suprema en su considerando sexto del Recurso de Nulidad N° 2585-2013-Junin, estableció:

El delito de femicidio presenta tres tipos o clases. Tenemos: el femicidio íntimo, producido cuando entre la víctima y su víctima tienen o tenían una

relación íntima, familiar, convivencia o afín, actuales o pasadas; el feminicidio no íntimo, cuando entre la víctima y victimario no tenían ningún o no tiene ningún tipo de relación de pareja o familiar; y por último el feminicidio por conexión que se da cuando un hombre mata a una mujer, en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer. (R. N. N° 2585-2013-Junín, p. 4).

4.5.4. R.N.N° 203-2018-Lima.

La Sala Penal Permanente, en su fundamento 3.9 del Recurso de Nulidad N° 203-2018-Lima, estableció: “este tipo penal de feminicidio requiere dos presupuestos: a) que el autor sea necesariamente un hombre y la víctima una mujer; b) que ambos estén o hayan estado casados o haya existido una relación de convivencia”. (R. N. N° 203-2018-Lima, p. 7).

4.5.5. Sentencia recaída en el Exp. 02751-2018-0 (Caso Eyvi Agreda Marchena).

El caso de Eyvi Agreda Marchena, víctima del delito de feminicidio, ocasionado por Carlos Javier Huallpa Vacas, por su condición de mujer, es decir el sentenciado se habría vengado de su víctima ante los rechazos que recibía, lo que generó cólera en Carlos Hualpa porque la víctima se aprovechaba de que era bonita y de que sabía que a él le gustaba, por lo que decidió cobrárselas rociándole gasolina en el rostro, causándole quemaduras en el cuerpo, produciéndose su muerte dos meses posteriores a los hechos; siendo condenado a 35 años de pena privativa de libertad.

Por lo que la Primera Sala Penal con reos en cárcel, en la sentencia recaída en el Exp. N° 02751-2018-0, señaló: “el feminicidio como violencia basada en género, es aquella donde se tiene al castigo a la víctima que se aparte de roles

sociales con bases en el sexo, los cuales son considerados como normales”.

(Dolores Juliano como se citó en la Sent. Caso Eyvi Agreda Marchena, p. 40).

Analizando el caso de Eyvi Agreda Marchena en relación a la jurisprudencia nacional antes citada, se tiene que se trata de un caso de feminicidio de tipo no íntimo, por cuanto estos no tenían ningún tipo de relación de pareja; se le dio muerte por su condición de tal, pues esta era bonita y se aprovechaba de ello tal y como se tiene de la propia declaración del investigado, además de haberse producido dentro del contexto de hostigamiento, acoso sexual; habiendo el sujeto agente Carlos causado la muerte ante tantos rechazos que recibía por parte de la víctima que se aprovechó su belleza, razón por la que la ataca con gasolina en el rostro, produciéndole complicaciones graves que la llevaron a la muerte dos meses después.

4.6.El Feminicidio en la Legislación Comparada.

La muerte a una mujer anteriormente no tenía un nombre en específico; sin embargo, el primer término “feminicide” fue utilizado por primera vez por Dianna Russell, ello debido a las muertes ocasionadas a las mujeres en un campo algodonero a causa de una razón misógena, pero digamos que el feminicidio ya ha existido mucho antes con aquellas prácticas a consecuencias de los roles asignados por la sociedad a las mujeres, los cuales suponen ellos es su obligación cumplir; lo que trajo consigo un alto índice de desigualdad entre mujeres basados en estereotipos que termina con la muerte de la víctima. Es así que ante este problema fue necesario incluirlo como un delito dentro del Código Penal, algunos de ellos incluyendo dentro de los aspectos objetivos del tipo penal a la muerte de la mujer por su condición de tal, por ser mujer o por su género.

Algunos países donde se tuvo tal tipificación fueron:

4.6.1. Colombia

El Código Penal Colombiano, en su art. 104- A, señala:

“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses. (...)”. (Leyes.co, 2020, párr. 1).

Este tipo penal regula aquella conducta donde el sujeto agente cause la muerte a una mujer, por ser mujer en sentido biológico o por su identidad de género, esto es la que cumpla con características que la diferencien como una mujer, su comportamiento y el rol que desempeña frente a la sociedad.

4.6.2. Argentina

El Código Penal Argentino en su art. 80 Inc 11, señala:

“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)” . . (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1984, párr. 178).

El sujeto agente que de muerte a una mujer tiene que ser un hombre y que además haya existido violencia de género; como se ve en la legislación argentina se hace referencia a que la víctima es una mujer esto se entiende a la mujer que nació biológicamente como tal y como hombre a aquel varón; en ese sentido da a entender que la víctima simplemente tiene que el sujeto activo sea un varón y el

sujeto pasivo una mujer, ambos en sentido biológico. Tipo penal que no pide que el móvil sea por su condición de tal.

4.6.3. México

El Código Penal Federal en su art. 325, señala:

“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; (...). Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.” (Leyes-mx.com, 2020, párr. 1).

Este tipo penal requiere que la víctima sea mujer, pero que su muerte ocasionada haya sido por su género, entendiendo así que posiblemente quiera decir que se refiere al género femenino.

4.7.El delito de feminicidio según la doctrina

Marcela Lagarde Díaz Castillo, definió al feminicidio como:

Aquellos asesinatos a mujeres como consecuencia de la violencia reiterada de derechos los derechos humanos, crímenes que en la mayoría de oportunidades son impunes. Así también, el feminicidio es el reflejo de la extrema violencia en sus distintos tipos, que vendrían a ser la económica, política, social y de género; siendo este último misógeno a la violencia que

es ejercida contra una mujer por el mero hecho de serlo, a lo que se llama violencia feminicida. (Linda Fregoso & Cyntia Bejarano, 2011, p. 100)

En ese sentido también se cree que lo que ha ocasionado que la mujer sea víctima de violencia sea por su género, generalmente al considerarse el sujeto agente como más fuerte y el que toma las decisiones las cuales se debe acatar y ante este incumplimiento la mujer es violentada, en la mayoría de casos donde les causan la muerte, hecho donde se ven violados los derechos humanos, pero además de ello al derecho que la mujer merece a vivir en un ambiente libre de violencia, un ambiente donde se desarrolle sin miedo a que un día ante tanta violencia por considerarla un ser sumiso e indefenso, se la encuentre sin vida.

Por su lado Diana Hamilton Russell y Jill Radford (2006) sostienen que:

El feminicidio, muy aparte de su definición legal, se refiere a aquellas situaciones donde la mujer muera a consecuencia de actitudes misóginas o de aquellas prácticas sociales que su victimario quiere que cumpliera, pero esta no realizó; estos pueden ser sociedades patriarcales dependiendo de su religión, grupo racial, relaciones heterosexuales o de clase; las cuales anteriormente han usado y siguen usando el feminicidio como un castigo realizado por los hombres en contra de las mujeres, cuando estas han optado por llevar una vida, bajo el papel de lo que supuestamente no es el apropiado para una mujer. (p. 74).

Lo que quiere decir, que el feminicidio tiene sus raíces en las antiguas sociedades patriarcales, pues la mujer anteriormente tenía que obedecer al esposo en todo y cumplir el rol que es propio de una esposa o mujer, y cuando estas no lo hacían se les imponía un castigo, evidenciando que las mujeres mueran a

consecuencia de ese incumplimiento que según el hombre es el correcto; tal y como lo sostiene Rivas La Madrid, quien señaló:

El feminicidio significa el causarle la muerte por considerar que el rol que desempeñaba no era el indicado para el género femenino, esto debido a que el sujeto agente que lo comete, tiene esa concepción de que estereotipos de género le ha implado la sociedad; es decir el sujeto activo mata a la mujer por no haber tenido o haberse comportado como él cree fue el rol de mujer que debió realizar. (Rivas La Madrid, Hugo Álvarez, Vílchez Chimbchayán, Pistil Flores, Bringas Flores & otros, 2019, p. 38).

Es decir, si el varón ha sido criado en una sociedad con personas estereotipadas, las cuales le enseñaron que es la mujer quien se dedica al cuidado del hogar y de los hijos y es el varón (esposo) quien se dedica a trabajar y a salir a donde él quiere porque así debe ser un varón; pensamientos con los que el varón crece y al tener su esposa le inculca esos estereotipos que según él deben ser, estereotipos que al no ser cumplidos por la mujer este la golpea pudiendo llegar a matarla.

Por otro lado Méndez Illueca , señala que:

La tipificación del feminicidio, desde un punto de vista de discriminación positiva en busca de la equidad, no la igualdad, ello en atención al artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), con la finalidad de lograr un cambio en los patrones socioculturales formados en hombres y mujeres, los cuales están basados en comportamientos de superioridad e inferioridad, los cuales se encuentran estereotipados. (Como se citó en Comité de América

Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer, 2011, p. 84).

Asimismo, hay que tener en cuenta que “el feminicidio no alude a (...) la identidad que tiene la víctima por el órgano sexual de esta, sino a la identidad de género que ha adoptado, referido a la conciencia de sentir que pertenece al sexo femenino” (Hugo Álvarez como se citó en Rivas La Madrid et al., 2019, p. 57).

En ese sentido, podemos advertir que el feminicidio está determinado por el sexo de la víctima, que no generalmente quiere decir que tenga que ser un factor determinante, sino que en algunos casos es también por el género que la víctima ha adoptado, eso se refiere a que si en los casos la víctima es mujer biológicamente, pero también se identifica con su sexo, es decir el femenino, esta decidirá si cumple el rol de mujer que según la sociedad es el adecuado, o si lo incumple, comportándose como ella cree es el correcto, y si su victimario es una persona estereotipada, cuando este quiera que la víctima se comporte como él desea, y ante la negativa de la víctima, es allí donde el victimario la mata por haber incumplido los estereotipos de género.

4.8.El Feminicidio en la Jurisprudencia del Tribunal Internacional

El feminicidio internacionalmente se ha visto el incremento de la crueldad en el que se comete este delito, tal es el caso de asesinatos cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez, en un contexto de discriminación por género, siendo en más conocido el caso de tres mujeres llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 16 de noviembre de 2009 sobre el caso del Campo Algodonero vs. México¹, importante jurisprudencia que enmarca este delito, estableció que:

¹ Según los hechos del presente caso, las víctimas González, Ramos y Herrera eran mujeres jóvenes de 20, 17 y 15 años respectivamente, todas humildes, una estudiante, las otras dos trabajadoras. Salieron de su casa un día y sus cuerpos fueron encontrados días

Los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. (CIDH Sen. Campo Algodonero vs. México, p. 63).

El caso del campo algodonero es el caso más conocido de Ciudad Juárez, donde asesinaban a las mujeres, siendo tres de ellas encontradas en un campo algodonero; en este sentido se puede inferir que la muerte en mujeres en ciudad Juárez es por el sólo hecho de que la víctima era mujer biológicamente, pues las víctimas generalmente eran humildes, otras estudiantes, trabajadoras, las cuales estaban en total desprotección, razón por la que fueron violadas y asesinadas de la manera más cruel. Por lo que lo que se puede rescatar de ello es que se trataba de un feminicidio no íntimo, en su condición de mujer en sentido biológico.

4.8.1. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Nuestro país, ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual en su artículo 1 estableció:

Discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, (...), sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer (...). (ONU, 1979).

4.8.2. Convención de Belem Do Para.

Conocida también como Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, que en su artículo 6 establece:

o semanas más tarde en un campo algodonero con signos de violencia sexual y demás maltratos. En los días entre sus desapariciones y el hallazgo de sus cuerpos, sus madres y familiares acudieron a las autoridades en busca de respuestas, pero se encontraron con juicios de valor respecto al comportamiento de las víctimas y con ninguna acción concreta destinada a encontrarlas con vida aparte de la recepción de declaraciones. (CIDH Sen. Campo Algodonero vs. México, p. 73).

El derecho de la mujer, a que esta se desarrolle en una vida libre de toda forma de violencia y discriminación, a que esta sea valorada y educada en una sociedad libre de patrones estereotipados de comportamiento, comportamientos sociales y culturales las cuales se encuentran basadas en conceptos de inferioridad y subordinación. (OEA, 2017).

Las Convenciones antes citadas, han permitido que la protección hacia la mujer, sea de mayor importancia para los Estados, haciendo que a partir ello tomen medidas específicas a fin de que se respeten los derechos de una mujer libre de violencia.

4.9. “La Condición de Tal”

4.9.1. Definición

Ingrid Díaz Castillo, define a la “Condición de Tal” como:

La muerte a una mujer ante el incumplimiento o imposición de un estereotipo de género, ejemplo de ello, es cuando una mujer decide terminar la relación sentimental con su pareja, este se molesta y la mata porque incumplió el estereotipo de género; es decir, toma sus propias decisiones, dejando de ser posesión del varón. (Gutiérrez Iquise, s.f.).

La mujer desde su crianza en una familia patriarcal, donde el varón era el que tomaba las decisiones, se encarga de la solvencia económica, donde las mujeres tenían que obedecer al varón, quien era el que mandaba, concepciones que se fueron dando de generación en generación, donde antes la mujer era vista como un objeto donde no tenía derechos, razón por la cual en la actualidad cuando algunas mujeres deciden cambiar dichos patrones, y considera que lo impuesto por su pareja no es lo correcto, y ante la decisión personal tomada por la mujer, es allí que el varón se siente desautorizado, provocando en él una reacción violenta hacia su pareja que muchas veces termina en la muerte.

Por su parte, Vigo Ordoñez (2019): “la condición de tal no solo está referida a la condición de género sino también al móvil que motivó al victimario a realizar el ilícito, como los celos, discriminación, grado de subordinación del victimario hacia su víctima, y el poder”.(p.69).

De ello se puede evidenciar que la condición de tal está referida a incumplimientos estereotipados de la mujer, donde el victimario trata a la mujer como un objeto o una propiedad, se cree superior a la mujer, evidenciando un trato desigual.

Sin embargo, en el Derecho Colombiano considera a la “Condición de Tal” no solo desde un punto de vista biológico sino de género, considerando que la “Condición de Tal” también es cuando una persona ha nacido biológicamente como hombre pero se considera mujer; esto quiere decir que se comporte o cumpla roles femeninos puesto que ya existen algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional como la Sentencia C-584 de 2015, donde “se ha reconocido la condición de mujer, a las mujeres trans, extendiendo la noción “mujer”, no solo a aquellas cuya estructura anatómica es propia del cuerpo femenino, sino a aquellas que habiendo nacido biológicamente como hombres se consideren como mujeres”. (Como se citó en Domínguez Castellar & Gil García, 2018, p.46 al 47).

Por otro lado, Peña Cabrera sostiene que “la muerte de la víctima, por su condición de “mujer”, supone que el autor del feminicidio también puede ser otra mujer, quien por su impulso criminal, basado en odio, desprecio por el género femenino la mata” (Como fue citado en Quintana Vizcarra, s.f, p. 5).

En ese sentido se puede decir que la “Condición de Tal” es interpretada teniendo en cuenta el aspecto biológico como de género, es decir nos referimos al aspecto biológico en aquellos casos donde se ve reflejado que no existe violencia familiar, pues se trataría de un feminicidio no íntimo; y al de género ante

incumplimiento de estereotipos dirigido al género femenino. La “Condición de Tal” estará referida en ese caso a matar a una mujer por el solo hecho de serlo o por incumplir estereotipos de género como sostiene Hurtado Pozo al señalar:

Es dar muerte a una mujer, por el solo hecho de serlo, por ejemplo cuando en un concurso público de méritos para obtener una plaza laboral, dicha plaza es ganada por una mujer y tanto es el remordimiento o desprecio que el sujeto activo siente, y causa la muerte porque no acepta que le gane una mujer, o en el supuesto de superioridad de género de un hombre al considerar que el hecho de que una mujer no le corresponda sentimentalmente, lo obligue a matarla. (Como fue citado en Espinoza Vera, s.f, p.9).

4.10. Teorías sobre la “Condición De Tal”

El término de la “Condición de Tal”, que viene a ser un elemento subjetivo del tipo penal 108-B, no se ha especificado su definición exacta, para lo cual existen diversas interpretaciones, así mismo para poder lograr una definición de la condición de tal, existen diversas teorías que se encuentran vinculadas y pueden explicar en que consiste, las cuales son:

a. Teoría psicodinámica

Esta teoría postula que cuando la persona es un niño y tiene un cuidador, este lo tomará como base para encontrar su identidad, pues este adoptará características de su cuidador, como roles, bases para su estructura psíquica. Por otro lado si el menor tiene un padre estereotipado este será quien le establezca diferencias entre el varón y la mujer.

Por ejemplo, cuando una madre se dedica al cuidado de sus hijos (varón y mujer), pero ella es una mujer que ha sido formada con estereotipos dadas por

el lugar donde vive y sus padres, ella inculcará a los niños los roles que se le ha enseñado.

Vinculando esta teoría a lo que se refiere la “Condición de Tal”, se puede concluir que está referida a que cuando la víctima en su infancia ha adquirido características estereotipadas, ocasiona que, cuando tenga una relación sentimental se comporte de la manera de la que fue criada y someterse a esos roles en que patriarcales.

b. Teoría cognitiva

Esta teoría, sostiene que el niño aproximadamente a los tres años ya comprende que el género es algo permanente, saben que pertenecer al sexo femenino o masculino no va a cambiar puesto que nacieron así, a pesar de ello ellos necesitan descubrir aún más, por lo que desarrollan una motivación por adquirir características que estén de acuerdo al sexo que les corresponde, posteriormente, identifican aquellas conductas femeninas y masculinas para que los representen, y desarrollarse en la sociedad.

Por ejemplo, si una niña ve que hay otras con las mismas características propias de su sexo y ve que ellas se comporta de manera delicada, llevan el cabello arreglado con adornos y visten de determinados colores, esta niña se identificará con ellas y también querrá representarlas; identificándose muchas veces con el género perteneciente a su sexo y así lograr su desarrollo.

Llegando a concluir que la relación de la “Condición de Tal” con esta teoría, es que la víctima tiene conocimiento de que pertenece al sexo femenino, adoptando características propias de su sexo, es en ese sentido que la “Condición de Tal” estaría referida a aquellas cualidades que le van a ayudar a definirse como mujer, cualidades que van a ser el móvil del delito de feminicidio por el que sujeto agente le causa la muerte. Aquí se puede deducir

que “Condición de Tal” se refiere al aspecto biológico por el cual el sujeto activo mata a la mujer motivado por la misoginia basada en el odio por el sexo femenino, sin tener en cuenta su género.

c. Teoría multifactorial de la identidad de género

Esta teoría sostiene que la persona pasa por tres fases, la primera es donde la persona tiene confusión de su propio género; la segunda, donde la persona acepta cuáles son las normas y reglas relacionadas con cada sexo; y finalmente la tercera donde la persona ha tomado una decisión y elige comportamientos con una mezcla tanto de lo femenino como de lo masculino. (Como fue citado por Rocha Sánchez, 2009, parr. 14).

Dentro de esta teoría se puede concluir que en el niño, cuando recién está empezando a descubrir su sexo, se genera confusión por lo que busca descubrir a través de la observación a personas de igual o distintas características para así compararse e identificar qué tipo de género es o con cuál se identifica. En ese sentido la “Condición de Tal” de acuerdo a esta teoría sería tiene relación con el aspecto de biológico – sexo femenino con el que ha nacido la persona y así también que de acuerdo a la identidad de género que adopte independientemente de su sexo pueda elegir conductas femeninas o masculinas.

d. Teoría del Aprendizaje Social

Esta teoría, postula que la persona va a atravesar un “proceso educativo a lo largo de su niñez, para lo cual se valdrá de modelos de referencia, buscará interactuar con esos modelos y los imitará, conllevando a que sean masculinos o femeninos” (Turin, como fue citado por García Leiva, p. 75).

De ello se concluye que la “Condición de Tal” estaría referida al género formado por aquellos estereotipos o conductas que la sociedad cree son los adecuados para la persona, habiendo tenido como modelo de referencia la

televisión, medio de comunicación del que generalmente está compuesto por modelos estereotipados, donde la mujer es vista como objeto de discriminación por su género y sexo, por ejemplo si una mujer no es bella o que tenga que cumplir con los quehaceres del hogar u otros pensamientos basados en las antiguas sociedades patriarcales, esta será objeto de burlas, creando así pensamientos que ocasionan que si hoy en día la mujer decide libremente si desempeña su rol o no, o perfile su sexo y su identidad de género; ocasione motivar al victimario matarlas.

e. **Teoría del Rol social**

En esta teoría Jakobs, afirma que:

La persona (...) es portadora de una serie de derechos y deberes que están determinados por el rol social que aquella desempeña, bajo ciertas circunstancias, a lo largo de su vida, (...) quienes con suma libertad en el contexto de una sociedad democrática, las administran de una u otra forma, sea de manera correcta o incorrecta, marcados por el rol que ellos asumen en la sociedad, lo que determina la responsabilidad de cada persona. (Pacheco como se citó en Vigo Ordoñez, 2019, p. 27).

Es decir, de acuerdo a esta teoría, son las personas las que dentro de una sociedad son libres del rol social que desempeñan dentro de esta, y son ellas quienes la administran de acuerdo a su preferencia; pudiendo inferir que cada persona es libre de adoptar aquellos roles masculinos, femeninos o ambos, pues es finalmente el género con el que se identifican que tomarán en cuenta para su desarrollo y reconocimiento dentro de la sociedad, independientemente de su sexo con el que nació.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DE LOS CASOS DE FEMINICIDIO EN EL DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA EN EL PERIODO DEL 2016 AL 2018

Tabla 1: Disposición recaída en la Carpeta Fiscal N° 329-2016. Primera Fiscalía Provincial de Prevención del delito.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES	
HECHOS: El día 04 de abril de 2016, la agraviada concurrió a denunciar a su ex conviviente, con quien ha vivido nueve años, tiempo en el cual no ha procreado hijo, pero es el caso que desde hace ocho meses se encuentran separados debido a los maltratos proferidos por aquel a consecuencia de celos, al punto de haberla llevado, cada vez que sentía celos a las Rondas Campesinas de Cumbe Mayo y Candopampa, con la finalidad de que la castiguen, para finalmente regresar juntos a la casa de aquella; además de ello hace ocho meses la entregó a sus padres diciéndoles “allí está tu hija ya no la quiero porque tengo otra mujer”. Siendo el día 31 de marzo de 2016 se encontraba conversando con un amigo, situación que fue observada por la madre del denunciado, razón por la cual se habría generado la noticia de que el denunciado estaría amenazando con llevarla a las Rondas para que nuevamente sea castigada por su supuesta infidelidad.	
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
¿Cuál es el criterio de interpretación jurídico que ha utilizado el Fiscal Penal sobre la condición de tal, al momento de analizar los hechos y hacer la tipificación?	En este caso el Fiscal al realizar el análisis de los hechos y al momento de tipificar hace mención a la jurisprudencia internacional sobre violencia y como la Convención Belém Do Pará; sin embargo no explica como en este caso se ha subsumido este caso al tipo penal 108-B en grado de tentativa, y de cómo se ha cumplido que el móvil de este caso sea por la “Condición de Tal”, por lo que no se ha podido determinar el criterio utilizado si es de género o biológico.

Nota: Elaboración de los Investigadores, 2020.

Tabla 2: Disposición recaída en la Carpeta Fiscal N° 562-2016. Primera Fiscalía Provincial de Prevención del delito.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

HECHOS: Que, la agraviada con su enamorado habrían mantenido una relación de un año y cinco meses, tiempo en el cual mantuvo una relación difícil porque él siempre la trató mal, y cuando ella decidía terminar con él, este amenazaba con quitarse la vida, además de asegurarle que no la iba a dejar tranquila nunca. Inclusive, en una oportunidad recibió una llamada por parte de la madre del denunciado, quien le dijo que sí algo le pasaba a su hijo, ella iba a ser la única responsable.

Afirmaba que hace dos meses que ella terminó la relación con él, y desde entonces el denunciado no la deja tranquila, al punto que la sigue, la amenaza con agredirla, y recurrentemente le afirma que se matará, y que dejará una nota a sus padres diciéndole que por culpa de ella se ha quitado la vida.

Esta situación fue empeorando cada día, debido a que el sábado 7 de mayo del 2016 cuando ella se encontraba en Baños del Inca, regresando a su casa, el denunciado se acercó y la hizo caer de una bicicleta que ella conducía, no dejándola pasar, mientras él se intentaba amarrar un pañuelo color verde al cuello, hacia el ademán de ahorcar se, y le decía “te puedo ver más tarde”, a lo que ella respondió que no, para luego impedirle que avance, ella cayó al suelo y él le arrebató su celular color blanco, marca Avvio. Ante esta situación, ella fue a su casa con a su hermano, para pedirle le devuelva el celular, hecho que ocurrió, pero lo hizo su mamá.

Asimismo, afirma que el denunciado accedió a sus contactos y llamó a su amigo, para amenazarlo de muerte si continúa acercándose a ella, y que incluso la matará.

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
¿Cuál es el criterio de interpretación jurídico que ha utilizado el Fiscal Penal sobre la condición de tal, al momento de analizar los hechos y hacer la tipificación?	En este caso se ha identificado y determinado que el criterio utilizado por el Fiscal es de género, por cuanto lo tipificó en el delito en el delito de Femicidio en inc. 2. Coacción; bajo el fundamento que la agraviada vendría recibiendo amenazas de muerte y acoso por parte del denunciado, además de amenazarla con suicidarse, todo ello desde que la agraviada terminó su relación sentimental con él, y siendo que el victimario no acepta dicha situación, en este caso se hace referencia que existe un estereotipo de género, en el que la mujer es de propiedad del varón y es este quien tiene el control sobre la víctima y decide cuando terminar la relación.

Nota: Elaboración de los Investigadores, 2020.

Tabla 3: Disposición recaída en la Carpeta Fiscal N° 1966-2016. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES	
<p>HECHOS: Siendo las 15.30 horas del día 19 de octubre de 2016, personal policial, a bordo de la UUMM EPA-G71, por disposición de la Central 105 se constituyeron al Hospedaje Corazón de Jesús, ubicado en la Av. San Martín N° 1533, con la finalidad de intervenir en unas presuntas agresiones físicas, personal de la PNP ubicados en el lugar, ingresaron a la habitación N° 11 de dicho hospedaje, pudiendo observar que una persona de sexo femenino se encontraba desnuda rodeada de sangre por diferentes partes de la habitación, logrando entrevistarse con la misma, la que indicó haber sido víctima de agresiones física y psicológicas (por persona conocida), la agravia presenta cortes en todo el cuerpo, al parecer con un objeto punzo cortante, rostro totalmente desfigurado, también indica que le agredió con puñetes y patadas y amenazándola de muerte si es que salía de la habitación y/o si avisaba a algún familiar, se le encontró sin prendas de vestir ya que según menciona el agresor se las llevó para poder lavarla, personal de la PNP interviniente le prestó el apoyo a la agraviada trasladándola de inmediato al Hospital Regional de Cajamarca, siendo atendido por la médico de turno, diagnosticando agresiones por terceros en diferentes partes del cuerpo y quedando en observación en dicho nosocomio, quedando acompañada de su padre . Así mismo se hace constar que el agresor no se encontró en el lugar donde sucedieron los hechos.</p>	
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p>¿Cuál es el criterio de interpretación jurídico que ha utilizado el Fiscal Penal sobre la condición de tal, al momento de analizar los hechos y hacer la tipificación?</p>	<p>En este caso en la parte de la subsunción se ha identificado que el Fiscal solo ha consignado que correspondería al delito de feminicidio art. 108-B en grado de tentativa, sin embargo no ha fundamentado de cómo es que se cumple con los presupuestos de este delito, no pudiendo determinar criterio de interpretación utilizado.</p>

Nota: Elaboración de los Investigadores, 2020.

Tabla 4: Disposición recaída en la Carpeta Fiscal N° 2180-2016. Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES	
<p>HECHOS: Siendo las 20:00 horas del día 26 de octubre de 2016, la agraviada conjuntamente con el investigado y sus amigos concurren a la Pollería el Dorado, con la finalidad de cenar, posteriormente a la salida del referido local, al promediar las 23:00 horas, la agraviada conversó con el investigado sobre la relación sentimental que mantenían, señalándole que había decidido terminar la relación porque ya no lo quería, ante esta situación el investigado se ofuscó, le quito el celular y lo tiró hacia una azotea de las casas aledañas a la Pollería antes mencionada, momentos después han ido donde la casa de su amiga, lugar en donde han continuado discutiendo y para no molestar la tranquilidad de la casa de esta, la agraviada decidió ir con el investigado a su casa para conversar, ubicada en el Barrio San José – <i>Cajamarca</i>, encontrándose en la casa del agresor, este la ha jaloneado, conduciéndola a su habitación, <i>en donde le propinó golpes de puñetes en diferentes partes del cuerpo, sobretodo en su cara, asimismo utilizando un objeto punzo cortante ha realizado cortes en su cabeza, cara y partes de su cuerpo, acciones que han provocado que la agraviada pierda la conciencia, recordando únicamente partes como el hecho de que le imploraba que no la violara, que le suplicaba que ya no la golpee más, también recuerda que la ha llevado al baño, luego al despertar se dirigió al nosocomio de esta ciudad.</i></p>	
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
¿Cuál es el criterio de interpretación jurídico que ha utilizado el Fiscal Penal sobre la “Condición de Tal”, al momento de analizar los hechos y hacer la tipificación?	No se ha logrado determinar cuál es el criterio de interpretación de la “Condición de Tal”, por cuanto sólo se ha indicado la norma pero no se ha realizado la subsunción de los hechos en el tipo penal.

Nota: Elaboración de los Investigadores, 2020.

Tabla 5: Disposición recaída en la Carpeta Fiscal N° 1287-2016. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES	
<p>HECHOS: De la declaración del propio investigado se tiene que, el día 16 de julio de 2016 se agenció de un cuchillo con el que acabó con la vida de su conviviente; asimismo, narró cómo y dónde es que recibió a su conviviente y a sus menores hijos el día sábado 16 de julio de 2016, día de visita a los internos en el Penal de Cajamarca, asimismo indica como los condujo a su celda, de qué manera procedió a asegurar la puerta y finalmente</p>	

describe con total sangre fría cómo asesinó a cuchillazos a su víctima hasta acabar con su vida, en presencia de sus menores hijos, sin inmutarse ante los llantos desesperados de estos. También describe las características del arma blanca que usó e indica que mató a su conviviente porque le habían dicho que estaba con un chófer de volquete, y porque ella ya no quería estar con él.

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
¿Cuál es el criterio de interpretación jurídico que ha utilizado el Fiscal Penal sobre la “Condición de Tal”, al momento de analizar los hechos y hacer la tipificación?	Del análisis del caso sobre la condición de tal se establece que de los hechos se advierte que se habría tomado el aspecto de género, puesto que la víctima supuestamente estaba con otra persona y ya no quería seguir con el imputado, esto viniendo a ser un estereotipo en donde “las mujeres, más aún si ha sido su pareja son de propiedad del varón, por lo que le molesto que su esposa ya pudiera tener otra pareja”.

Nota: Elaboración de los Investigadores, 2020.

Tabla 6: Disposición recaída en la Carpeta Fiscal N°3376-2018-0. Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES
<p>HECHOS: Siendo entre las 22:00 y las 22:15 horas aproximadamente, del día 09 de diciembre de 2018; en circunstancias que le llega un mensaje a la agraviada, el acusado le pide que le enseñe pero ella no quiso enseñárselo, fue entonces que quiso quitarle el celular, forcejearon con el celular, logrando quitárselo, leyó el mensaje, le preguntó quién era la persona que se lo había enviado y por qué tenía que enviarle mensajes a esa hora, la tomó del cuello y le dijo que la iba a matar, luego la golpeó dándole manasos y puñetes en su cara, diciéndole que era una sonsa que porque tenía que estar dando su número a otras personas que si sabía que era celoso porque tenía que tener amigos, y seguía golpeándola con manasos y puñetes en la cara. Luego, el acusado se acercó a la mesa donde tenía las cosas de la cocina y agarró algo que no pudo ver que era porque la luz estaba apagada y fue hacia ella con la intención de agredirla por lo que la agraviada lo sujetó de las manos percatándose que lo que tenía en la mano era un cuchillo, entonces forcejearon con la intención de quitarle el cuchillo sintiendo que el filo del cuchillo pasó por su mano, logró quitarle el cuchillo y lo tiró por encima de la cama contra la pared; entonces fue a querer encender la luz pero la sujetó de su brazo y la empujó contra la cama en donde la volvió a golpear en la cara y la cabeza con un objeto que no pudo percatarse que era porque estaba la luz apagada, pero sintió</p>

que era duro, sintiendo que le bajaba mucha sangre de la cabeza, encontrándose ella echada en la cama boca arriba y él sobre ella golpeándola. A continuación, la agraviada logra levantarse y sintió que el acusado rompió algo que era de vidrio y se le acercó empezando a hacerle cortes en las piernas, diciéndole que lo hacía por no haberle dicho quién le había enviado el mensaje; entonces cuando le cortó lo empujó y caminó hacia la puerta y encendió la luz; pero el acusado se paró en la puerta y no la dejó salir, fue entonces que la empujó para evitar que saliera y la agraviada golpea los pies del hermano del acusado quien se levantó y preguntó qué había pasado, luego el acusado toma el palo de la escoba, lo rompió, fue entonces que su hermano se puso entre ellos lo agarró y lo empujó contra la pared, lo que fue aprovechado por la agraviada para salir de la casa

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
¿Cuál es el criterio de interpretación jurídico que ha utilizado sobre la condición de tal?	A partir del Acuerdo Plenario 001-2016 y la doctrina, el criterio que utiliza es de género, por cuanto la muerte a una mujer por su condición de tal es porque incumple un estereotipo de género. Por lo que, en este caso la víctima, ya que no habría cumplido el estereotipo, debido a que recibió un mensaje de un amigo a pesar que su esposo le había prohibido tener amigos, siendo este el estereotipo en el que la mujer es posesión del hombre.

Nota: Elaboración de los Investigadores, 2020.

Tabla 7: Disposición recaída en la Carpeta Fiscal N°3430-2018. Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES
<p>HECHOS: En el mes de junio de 2015 y en el mes de noviembre del citado año iniciaron una relación de enamorados, la misma que hasta mediados del año 2016 era una relación pacífica, luego se convirtió en conflictiva debido a que el investigado se volvió posesivo, celoso y controlador; debido a que le preguntaba por facebook o whatsapp "dónde estaba, que hacía" de tal forma que ella no podía hacer nada sin que este lo supiera. Al encontrarse este le reclamaba diciéndole "tú seguramente estás con ello o has estado con él", "son tus fans", "los estás coqueteando"; revisaba su celular y la insultaba diciéndole "eres una pendeja, una puta, perra", la celaba diciéndole "ándate con fulano o sutano, etc"; además le decía que sus amigas eran unas alcahuetas siendo así sus reclamos y celos frecuentes; lo que llevó a que la relación terminará en el mes de abril de 2018.</p>

Entre los meses de abril y agosto del año próximo pasado, pese a que la relación sentimental había terminado seguían frecuentándose debido a que el imputado le decía "tengo que verte dos veces por semana, porque yo quiero" ante lo cual se encontraban en el sitio que determinaba este; en agosto del dos mil dieciocho el imputado la insultó cogiéndola fuertes de los brazos, reclamándole "porque lo había cambiado por otra persona" y la continuaba insultándola; fecha a partir de la cual ya no le hacía caso y optó por bloquearlo.

El día 16 de noviembre de 2018 al promediar las cuatro de la madrugada, el investigado en aparente estado de ebriedad se fue a la vivienda de la agraviada, la cual le abrió la puerta debido a que le dijo que iba a viajar; al ingresar la tomó de los brazos diciéndole que porqué "lo había bloqueado en las redes sociales", ante lo cual la empujó, y ella corrió hacia su habitación en el segundo piso no logrando cerrar la puerta a donde ingresó el investigado quien empezó a agredirla físicamente e insultarla, además la amenazaba que iba a agredir a sus familiares, la amenazó con violarla así como matarla, al levantarse habría roto sus cosas.

Como consecuencia de ello la agraviada salió de su cuarto con el propósito de pedir auxilio donde el investigado la cogió del polo por la espalda y este la empujaba hacia un voladizo que no cuenta con baranda para luego empujarla hacia el vacío, como consecuencia de ello cayó en el primer piso donde fue ayudada por su inquilina para luego ser llevada al Hospital Regional de Cajamarca.

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p>¿Cuál es el criterio de interpretación jurídico que ha utilizado el Fiscal Penal sobre la "Condición de Tal", al momento de analizar los hechos y hacer la tipificación?</p>	<p>En este caso el Fiscal al momento de calificar los hechos y subsumir a que tipo penal corresponde, fundamenta a partir de la doctrina citando a Ramiro Salinas Siccha; mencionando que en este caso se da la "Condición de Tal" el aspecto de sexo como de género; por cuanto refiere que el feminicidio es un crimen contra las mujeres por razones de género, y que este configura cuando un varón o mujer, da muerte a una mujer por su condición de tal, siendo que el sujeto pasivo no puede ser cualquier persona sino aquella que tenga la condición de mujer; así también hace referencia que en la condición de tal también se toma en cuenta aspectos biológicos (sexo).</p>

Nota: Elaboración de los Investigadores, 2020.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Luego de haber realizado la investigación acerca de la “Condición de Tal” en el delito de feminicidio, se ha identificado que sí bien existen estudios acerca del contenido de la condición de tal en el delito de feminicidio con su aplicación, como elemento subjetivo y su interpretación; sin embargo, son escasas las investigaciones que tratan sobre los criterios jurídicos que determinan la condición de tal, permitiendo que mediante un estudio de los antecedentes, la doctrina y la crítica, para realizar un análisis sobre los aspectos que nos lleven a determinar la condición de tal, teniendo en cuenta las bases teóricas.

Es así que se comparte y se adopta las conclusiones a las que arribaron los autores en sus investigaciones, dejando en claro que el delito de feminicidio ha ido en aumento, además de que se puede identificar que la “Condición de Tal” ha generado imprecisión legal, por cuanto los operadores jurídicos, especialmente los fiscales lo interpretan de distintas maneras, asumiendo cada uno un criterio de interpretación distinto, pues el propio tipo penal no da mayores alcances de manera literal sobre la “Condición de Tal”, generando confusión no solo para los fiscales sino para otros estudiosos del derecho, por cuanto sus criterios serán subjetivos, ya que estos criterios no son los que determinen a que hace referencia la “Condición de Tal”.

En ese caso, lo antes expuesto lleva a concordar con la conclusión expuesta por Delba Lily Ramos Medina, en el sentido que luego de haber realizado una investigación en el Distrito Judicial de Puno-Juliaca, se tiene que la “Condición de Tal” está sujeta a distintas interpretaciones, por lo que al momento de interpretar la norma genera dudas en vez de protección, lo cual genera dificultad para identificar si el elemento que indica la discriminación de género se ha materializado o no; por lo tanto, la investigación realizada

permite evidenciar que aún existen deficiencias respecto de los criterios de interpretación jurídica de la “Condición de Tal”; asimismo, en la presente investigación no se ha desarrollado con precisión sobre la condición de tal, lo cual permite en un futuro identificar cuándo la muerte a una mujer se dio por su “Condición de Tal”, para ser tipificado como feminicidio, imprecisión legal que nuestra investigación ayudará a determinar a partir de los criterios de interpretación jurídicos que los fiscales penales han adoptado para la tipificación en el delito de feminicidio por la “Condición de Tal”.

Luego de analizar e interpretar la investigación realizada por Lina Ariadne Gonzales Imán, sobre la cual se concluye que se está de acuerdo respecto a que la condición de tal se refiere a aquella situación de vulnerabilidad de la mujer respecto del varón por cuestiones de género como factor de subordinación adicional al delito de feminicidio; pues al indicar “la mujer” respecto del “varón” nos da a entender que es pues la mujer biológicamente hablando lo que va a ser un aspecto determinante para la condición de tal de la víctima, el cual parte de un aspecto biológico; sin embargo, que pasa si a un transexual nacido biológicamente como varón, pero que se ha identificado como mujer se le da muerte por razón de género, en ese sentido, la conclusión a la que llegó el autor no nos permite tener un criterio de interpretación jurídica más amplio respecto de la condición de tal, que podamos utilizar ante el surgimiento de un caso así, siendo que la investigación que es un poco limitada, situación que la investigación ha tomado en cuenta, para desarrollar un criterio de interpretación jurídica de la condición de tal más amplia tomando como base desde la doctrina, antecedentes, teorías y casos relevantes que serán contrastadas con las disposiciones emitidas por los fiscales donde han establecido los criterios de interpretación que han adoptado, permitiendo tener un criterio más amplio respecto de la condición de tal.

Finalmente, se comparte la opinión dada por Angélica Paola Domínguez Castellar y Paula Andrea Gil García, que si bien, es una investigación que fue realizada en Cartagena-

Colombia, ello nos permite entender acerca del Femicidio por condición de género, que vendría a ser uno de los aspectos que son parte de este tipo penal, por lo que el tratamiento legislativo que se dio, ha ayudado a que no exista confusión al momento de interpretar la “Condición de Tal” en el delito de feminicidio, siendo ampliado su concepto psicosocial, por el cual establecieron que mujer no solo es quien nació físicamente con el cuerpo y aparato reproductor femenino, sino también quienes habiendo nacido físicamente como hombres, se consideran a sí mismos como mujeres; situación que no se ve reflejada en el derecho peruano, sin embargo, nos permite llegar a la conclusión que la “Condición de Tal” no solo está referida a aquella mujer que nació biológicamente como mujer sino también para aquellas víctimas que se consideren mujeres; investigación que fue realizada pensando en aquellas personas transexuales, situación sobre la que nos ha ayudado a determinar que la condición de tal no solo se refiere a aspectos biológicos de la víctima sino a los de género, los cuales sí son tratados de manera específica dentro de nuestra investigación.

Es así que con el primer resultado, se da por logrado el primer objetivo específico, en el que se planteó definir el delito de feminicidio el cual significa que una persona mata a una mujer vulnerando el bien jurídico vida, el cual viene a ser tutelado por nuestra legislación en sus diferentes artículos en el Código Penal, así también se logró llegar a una definición de la “Condición de Tal” lo cual hace referencia a que mujer no solo en su aspecto biológico si no también considerar al rol que desempeña el género femenino en nuestra sociedad y los estereotipos creados en torno a este, debido a que tanto al sujeto activo como el sujeto pasivo tienen la concepción de estereotipos de género que se les ha implantado en el desarrollo de su vida. (Rivas La Madrid, Hugo Álvarez, Vílchez Chimbchayán, Pistil Flores, Bringas Flores & otros, 2019) Por lo que se considera que en el delito de feminicidio se tiene que cumplir que al sujeto pasivo se la mate por su “Condición de tal” teniendo en cuenta que la muerte de una mujer debe producirse por haberse “atentado las normas culturales del género sexista, pudiendo ser como: haber terminado una

relación sentimental, haberse negado a tener una relación romántica o sexual, haber incumplido una tarea doméstica e identificarse como mujer sin haber nacido con vagina o carga cromosómica XX” todo esto independiente de su sexo con el que nació. (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez & Valega Chipoco, 2019, p, 85). Por lo que la condición de tal estaría referida a aquella situación donde el varón domina, subordina o se cree superior de la mujer en sentido biológico o de género (como se identifica), este lo manifiesta discriminándola, violentándola muchas veces hasta ocasionarle la muerte, impidiéndola así que goce de sus derechos como la libertad, la igualdad y la vida.

Con el segundo resultado, se rechaza la hipótesis “los criterios de interpretación jurídica que utilizan los fiscales penales para determinar la Condición de Tal en el delito de feminicidio, se basa en el aspecto de sexo (biológico) mujer”, por motivo que en la presente investigación se analizaron 7 casos fiscales para poder determinar los criterios de interpretación que utilizan los fiscales al momento de subsumir el hecho al tipo penal, esto es verificar que los hechos de un caso en concreto si corresponda al delito de feminicidio 108-B, siendo que la víctima debe ser una mujer y deba ser asesinada por su “Condición de Tal”, dando como resultado que 3 casos (329-2016; 1966-2016; 2180-2016), no se ha podido determinar qué criterios se ha utilizado por motivo que en las disposiciones respectivas no se ha fundamentado por qué correspondió tipificar como feminicidio simplemente se estableció que corresponden al art. 108-B, en los 3 casos (562-2016; 1287-2016; 3376-2018) el Fiscal tomó en cuenta el criterio de interpretación para la “Condición de Tal” basado en el aspecto de género para establecer si este fue el motivo por el que se cometieron los delitos, sosteniendo que se constituyeron como feminicidio por que las víctimas independientemente de haber nacido con el sexo femenino cumplían con las características físicas, comportamiento frente a la sociedad y el rol femenino que desarrolló en su vida, por último el caso 3430-2018 se tomó en cuenta como criterio de interpretación a el aspecto de género y biológico (sexo), esto señalando como los casos anteriores que la

mujer cumple la condición de tal por contar no solo con el sexo femenino sino con las características que engloban su comportamiento de una mujer ante la sociedad, y también para tener la condición de tal y dichas características antes descritas debe haber nacido mujer. De tal modo que este criterio toma en cuenta a todas aquellas víctimas que habiéndose identificados independientemente del sexo con el que nacieron, serán considerados sujeto pasivo del delito de feminicidio, siempre que se cumplan los contextos del art. 108-B; asimismo, respecto de la condición de tal, según Hurtado Pozo, es dar muerte a una mujer, por el solo hecho de serlo, teniéndose en cuenta que se considerará sujeto pasivo no sólo a la que ostente características biológicas sino también a todas personas que se sientan identificadas con el género femenino y además desempeñe ese rol en la sociedad.

Estos resultados han despejado el problema planteado ¿Cuáles son los criterios de interpretación jurídica que utilizan los fiscales penales para determinar la condición de tal en el delito de feminicidio en el Distrito Fiscal de Cajamarca, durante el período 2016-2018?; siendo éste el objetivo general de la investigación en el que se planteó lo antes mencionado, contestando a la pregunta que los criterios de interpretación jurídica utilizados son de aspecto de género y biológico, como se detallado en el párrafo anterior se ha utilizado en una mayoría el aspecto de género que de sexo (biológico), pero al considerar ambos aspectos para interpretar la “Condición de Tal” hace que quede claro que este término hace referencia no solo al sexo con el que nace la mujer sino también a las características en general del género femenino como su comportamiento, su físico y el rol que tiene la mujer en la sociedad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Los criterios e interpretación que se han logrado identificar en las Disposiciones emitidas por los fiscales del Distrito Fiscal de Cajamarca son: en primer lugar al criterio de aspecto género, esto quiere decir que se toma en cuenta las características físicas, comportamientos y el rol que desempeña la mujer y algunos casos los estereotipos que tiene que cumplir en la sociedad, en la mayoría de casos de feminicidio, se identifica al estereotipo de propiedad en donde el sujeto activo considera que la mujer le pertenece y debe de estar con él siempre cumpliendo lo que le señale, por lo que al no cumplir con el tipo de rol impuesto, este se ve en la necesidad de acabar con su vida y en segundo lugar de aspecto biológico teniendo en cuenta el sexo con el que nace la persona, en este caso el sexo femenino, y aunque este criterio de interpretación se aplicó en un solo, se concluye que puede ser usado en futuros casos ya que al no estar fijados los parámetros para la interpretación de la “Condición de Tal” es factible aplicar cualquiera de las dos o aplicarlas juntas.
2. El feminicidio entendido como la muerte a las mujeres motivados por el odio, desprecio, placer, posesión del varón, tipo penal que en sus inicios fue incorporado en el art. 107, posteriormente se creó un delito específico establecido en el art. 108 B del Código Penal; pero debemos entender que no toda muerte a una mujer es feminicidio, pues es posible diferenciarlo de otros delitos como el homicidio simple donde el sujeto pasivo no requiere una cualidad específica; el parricidio donde entre el sujeto activo y pasivo tiene que existir una relación conyugal o de convivencia; y el homicidio calificado el cual no requiere una cualidad específica en el sujeto pasivo, pero que contiene circunstancias que deben darse; sin embargo, tenemos el delito de feminicidio que requiere una cualidad especial en el sujeto pasivo y

además que la muerte a la víctima haya sido por su “Condición de Tal”; es decir la condición de tal vendría a ser el plus que otros tipos penales no requieren para su configuración, de manera que ante un supuesto de hecho de esa naturaleza, este vendría a ser el delito específico para su subsunción. Por ende, podemos decir que el feminicidio es aquel donde el fin es dar muerte a una mujer por su “Condición de Tal”, a causa de una imposición de estereotipo de género que incumplió; es decir en el delito de feminicidio la muerte será basada en un grado de superioridad del varón hacia la mujer, bajo la concepción de que la mujer es de su posesión motivo por lo que se siente con derecho sobre ella, por lo que al imponerle un comportamiento estereotipado y esta al negarse a cumplirlo, decide matarla creyendo que si la mujer no se comporta como él quiere será acreedora de una sanción, que es el quebrantamiento de su derecho a la vida. Por otro lado, el tipo penal hace referencia a la “Condición de Tal” de la víctima que vendría a ser aquel conjunto de roles culturales que la discriminan haciéndola sentir inferior respecto del varón, lo que la pone en una situación de desigualdad. En ese sentido, no se mata a una mujer por serlo biológicamente, sino también porque no cumplió con aquellos roles establecidos como correctos para el género femenino (estereotipos de género) o porque esta sin importar su condición biológica se identificó como mujer ante la sociedad y se le reprochó por no ser la adecuada conforme su sexo.

3. Respecto al análisis realizado a las disposiciones fiscales en los casos de Feminicidio, se ha podido analizar e identificar que los criterios e interpretación que utilizan los fiscales son de Género, al conjunto de características femeninas, al rol que desempeña la mujer en la sociedad y sus estereotipos y Biológico (a partir del sexo de la víctima el cual es femenino), si bien es cierto la mayoría se identifica con el criterio de género, los estereotipos que se le ha implantado a la mujer desde pequeña, y ya que al no haberse establecido los criterios de interpretación de la

“Condición de Tal” en los delito de Femicidio, no se puede realizar una interpretación homogénea en todos los casos que se presentan, estando a ello, se puede concluir que al ser ambos criterios de interpretación y se utilizan de manera separada o conjunta, en el caso en el que la víctima sea una mujer transexual, que habiendo nacido con el sexo masculino sus características físicas y su comportamiento fueron del sexo femenino, fuera asesinada en algunos de los contextos señalados en el artículo 108-B se debería considerar como femicidio ya que se cumpliría con la interpretación de aspecto de género que realizan los fiscales, ya que se estaría dentro de los alcances de esta interpretación.

RECOMENDACIONES

1. De esta investigación se puede recomendar que surge la necesidad de realizar una investigación referente a las razones jurídicas para garantizar la debida motivación en las disposiciones fiscales de archivo en el delito de feminicidio.
2. Se debe investigar sobre la necesidad de incorporar al Artículo 108-B Feminicidio, la definición del elemento subjetivo del sujeto pasivo “Condición de Tal” y establecerse los límites que este debe tener en cuenta para una adecuada tipificación.

REFERENCIAS

Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116

Ames Lara, V.A. (2016). *Violencia Familiar Y Femicidio En Demuna De La Provincia De Huancayo – 2015*. (Tes. Para optar el título profesional de abogado). Universidad de Huánuco, Huancayo. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/369/V%C3%8DCTOR%20ALEJANDRO%20AMES%20LARA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bringas Flores, S.M. (2017). *La Discriminación Como Elemento De Tendencia Interna Trascendente En El Delito De Femicidio Y Su Probanza En El Distrito Judicial De Cajamarca*. (Tes. Para optar el grado académico de maestro en ciencias) Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca. Recuperado de <http://redin.pncvfs.gob.pe/documento/investigacion/la-discriminacion-como-elemento-de-tendencia-interna-trascendente-en-el-delito-de-femicidio-y-su-probanza-en-el-distrito-judicial-de-cajamarca-59.pdf>

Cas N° 581-2015-Piura. Recuperado de <https://lpderecho.pe/casacion-581-2015-piura-excepcion-de-improcedencia-de-accion-caso-edita-guerrero>

Castillo Aparicio, J. F. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familia*. Criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar. Editores del Centro E. I. R. L.: Lima.

Centro de la Mujer Flora Tristán. (2005). *La violencia contra la mujer: Femicidio en el Perú*. Lima: [s.n]. Recuperado de <http://www.flora.org.pe/pdfs/Femicidio.pdf>

Chávez Ortiz, J.M. (2018). *Las Causas Del Femicidio Y La Incidencia En La Violencia Contra La Mujer En Lima Sur 2017-2018*. (Tes. para obtener el título de abogado) Universidad de Autónoma del Perú, Lima. Recuperado de

<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/633/1/JACKELINE%20MARIA%20CHAVEZ%20OORTIZ.pdf>

Código Penal Colombiano. Recuperado de https://leyes.co/codigo_penal/104A.htm

Código Penal Argentino. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>

Código Penal Federal. Recuperado de https://leyes-mx.com/codigo_penal_federal/325.htm

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. (2003).

Contribuciones al Debate sobre la Tipificación Penal del Femicidio/Feminicidio.

Lima: CLADEM

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Sentencia Campo Algodonero vs.

México. Emitida el 16 de noviembre del 2009, Recuperado

de: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf&ved=2ahUKEwjgicPUtuPnAhXIHLkGHfxrA7wQFjAAegQIARAB&usg=AOvVaw1TC5gquBgHiuUyzTJ7mfa

Cruz, M. (2017). Un Abordaje de la Noción de Femicidio desde una Perspectiva

Psicoanalítica como Recurso para Mejorar la Aplicación de la Normativa Legal Vigente. *Scielo*, 214-251.

Decreto Legislativo N° 1323

Díaz Castillo, D.A, Rodríguez Vásquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). *Femicidio.*

Interpretación de un delito de violencia basada en género. En Centro de

Investigaciones, Capacitaciones y Asesoría Jurídica (CICAJ). Lima: Pontificia

Universidad Católica del Perú. Recuperado de

<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/noticia/libro-feminicidio-interpretacion-delito-violencia-basada-genero/>

Domínguez Castellar, A & Gil García, P. (2018). *“Trans Femicidio en Colombia: Aplicación del Delito de Femicidio al caso de dar muerte a personas transgénero cuando el móvil es la condición de género”*. (Tes. Para obtener el grado académico de Abogado). Universidad de Cartagena, Colombia. Recuperada de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://repositorio.unicartagena.edu.co/handle/11227/7318&ved=2ahUKEwj4YmX8tLnAhW0IbkGHY2UDIkQFjAAegQIAxAB&usg=AOvVaw2a1kTNCmshZWIF0ujZDPi>

El Comercio, e. (12 de enero de 2019). *el comercio*. (Juan José Garrido Koechlin)

Recuperado el 02 de febrero de 2020, de el comercio:

<https://elcomercio.pe/peru/niunamenos-son-cinco-casos-femicidios-registrados-2019-noticia-596032-noticia/?ref=ecr>

Espinoza Vera, R. (s.f.). *“El delito de femicidio: Un instrumento mediático de control social o una solución alternativa de Política Criminológica”*. Recuperada de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/handle/usmp/2393&ved=2ahUKEwiN9Yvg8NLnAhVeLLkGHTKaAb8QFjAAegQIBRAC&usg=AOvVaw0um_S-dH-4TBQYNXnqEswN

Estupiñan Quesada, S. (2017). *El femicidio en Colombia, contexto social y dogmático de la prohibición* (Tes. Para obtener el grado de magíster). Universidad de ICESI, Colombia.

Editores, J. (2019). *Código Penal*. Lima: Juristas editores.

Galvez Ricse, A. A. (2019). *La condición de mujer en e delito de femicidio y su interpretacion por las Salas Penales de Lima Norte del año 2015 al 2017*. (Tesis

para obtener el grado académico de maestro en Derecho Penal). Universidad Nacional Federico Villareal. Lima. Recuperado de <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2794>

García Leiva, P. (julio, 2005). *Identidad de Género: Modelos explicativos*. Escritos de Psicología 71-81. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.esritosdepsicologia.es/descargas/revistas/num7/escritospsicologia7_revision4.pdf&ved=2ahUK Ewi5o6HK4sDnAhVMFLkGHSdkCUkQFjACegQIAxAB&usg=AOvVaw1xYFy8ZZjSmROwOOvKgljL

Gómez Timaná, A. (2018). *Tipificación del feminicidio desde la perspectiva de los operadores de justicia- Santa Anita-2018*. (Tes. Para obtener el título profesional de Abogada). Universidad César Vallejo, Lima. Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/30058>

González Imán, L.A. & Cubas Becerra M. (2018). *Protección Del Bien Jurídico “Vida” De La Mujer Y Tipificación Del Delito De Feminicidio En El Código Penal Peruano En El Distrito Judicial De Cajamarca*. (Tes. Para optar el grado académico de maestro en Derecho Penal y Criminología). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca. Recuperado de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/770/TESIS%20CUBAS%20-%20GONZALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gutiérrez Iquise, S. (s.f). *Feminicidio: ¿Qué significa matar a una mujer por su condición de tal? Entrevista a Ingrid Díaz*. [Archivo de video]. Recuperado de <https://legis.pe/delito-feminicidio-entrevista-ingrid-diaz-castillo-video/>

Gutiérrez Gamboa, R. G. (2017). *El delito de Feminicidio y la prevención de la Violencia de género en Húanuco-2016*. (Tes. Para Optar El Grado Académico De Maestro En

Derecho Mención En Derecho Penal). Universidad de Huánuco, Huánuco.

Recuperado de

http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/200/T037_47183839_T.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hamilton Russell D. & Jill Radford. (2006). *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres* (1° ed.). México D.F.: UNAM

Hamilton Russell D.& Hill Radford. (2007). Reseña de "Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres". *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 169-171.

Jácome Alava, T. A. (2017). *Determinación del tipo penal entre el delito de Feminicidio y asesinato*. (Tes. Para obtener el título de abogado). Universidad regional Autónoma de los Andes, Los Ríos. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://dspace.uniandes.edu.ec>

Jove Carcausto, J.C.(2017). *Análisis Comparativo Del Feminicidio En Latinoamérica 2017?*. (Tes. Para optar el título profesional de abogado inédito). Universidad Nacional Del Altiplano, Puno, Recuperado de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4640/Jove_Carcausto_Juan_Carlos.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Larrea Martínez, L. (junio, 2018). El feminicidio el último escalón de la violencia. *Revista San Gregorio* 22, 70-77. Recuperado de <http://www.revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/articulo/vivi/703>

Laurenzo Copello, P. (julio, 2012). Apuntes de Feminicidio. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 119-143. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/316097>

Ley N° 29819

Lora De La Cruz De Rubio, V. (2017). *Estrategias Jurídicas Sociales Para Disminuir El Crecimiento Del Delito Femicidio En El Perú – 2017*. (Tes. Para obtener el grado de maestro en derecho con mención en ciencias penales). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque. Recuperado de repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1550/BC-TES-TMP-385.pdf?

Linda Fregoso, R. & Cynthia Bejarano. (2011). *Femicidio en América Latina*. (1° ed.)México D.F.: UNAM.

Ministerio Público. (2018). Protocolo del Ministerio Público para la Investigación de los delitos de Femicidio desde la perspectiva de género. Fiscalía de la Nación. Lima

Ministerio Público. (2013, 1 de diciembre). Femicidio: ¿Qué hacer, cómo actuar y a dónde acudir? [Video file]. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=hJ8oea2u7QQ>

Oscar Peña Gonzáles & Frank Almanza Altamirano. (2010). *Teoría del Delito- Manuel Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*. Lima, Lince: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.

ONU (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer. Recuperado de <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>

OEA (1994). Convención Belém Do Para. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Peña Cabrera Freyre, A, J. (2017). *Delitos contra la Vida, el cuerpo y la salud*. Lima: Gaceta Jurídica S. A.

- Pérez Manzano, M. (diciembre-mayo, 2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o ex pareja y los delitos de odio discriminatorio. *Revista de la Facultad de Derecho*, 163-196. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/20434/2035>
- Pérez Biminchumo, J. (2017). *El delito de feminicidio en la ciudad de Arequipa y las limitaciones estatales para responder con efectividad a este problema público en el periodo 2014-2015*. (Tes. Para optar el grado académico de Magíster). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/11943/PEREZ_BIMINCHUMO_JOSE_DELITOS_FEMINICIDIO.pdf?sequence=1
- Povis, E. A. (s.f). El Principio de Imputación Necesaria. Aproximación del Tema. *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, 1-2. Recuperado de https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488_8_el_principio_de_imputaci%C3%93n_necesaria_art_final_.pdf
- Quintana Vizcarra, D. (s.f.). *Feminicidio: Justicia que finalmente no es justicia*". Recuperada de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.ismodesabogados.com/index.php/publicaciones-online/articulos-y-publicaciones/item/42-feminicidio-justicia-que-finalmente-no-es-justicia&ved=2ahUKEwioqv_f8tLnAhUnIrkGHUUEBbYQFjAAegQIAxAB&usg=AOvVaw2UOpJbGDGK1m2EnDlqQDaZ
- Ranilla Ramos, V.R. (2016). *Razones Para Derogar El Artículo 108-B Del Código Penal Peruano De 1991, Que Tipifica El Delito De Feminicidio; 2011- 2016*". (Tes. Para optar el título profesional de abogado) Universidad Nacional de San Agustín,

Arequipa. Recuperado de

<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/3751?show=full>

Ramos Medina, D. L (2017). *El delito de feminicidio y su aplicación en el distrito judicial de Puno-Juliaca en los años 2015-2016*. (Tes. Para obtener el grado académico de magíster en Derecho inédita). Universidad Andina Néstor Cáceres.

Ramos Mendoza, D. L (2017). *El delito de feminicidio y su aplicación en el distrito judicial de Puno-Juliaca en los años 2015-2016*. (Tes. Para obtener el grado académico de magíster en Derecho inédita). Universidad Andina Néstor Cáceres

R. N. N° 2585-2013-Junín. Recuperado de <https://lpderecho.pe/alcances-delito-feminicidio-ordenamiento-juridico-r-n-2585-2013-junin/>

R. N. N° 203-2018-Lima. Recuperado de <https://lpderecho.pe/feminicidio-cuatro-criterios-determinar-intencion-matar-agresor-r-n-203-2018-lima/>

Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista telemática de filosofía del derecho (RTFD)*, (14), 317-358. <http://www.rtf.d.es/numero14/11-14.pdf>

Sent. Caso Eyvi Agreda Marchena. Recuperado de

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f32b90004a12d93f8897cabdcb1aaffc/D_Sentencia_Hualpa_Vacas_280519.pdf%3FMOD%3DAJPERES%26CACHEID%3Df32b90004a12d93f8897cabdcb1aaffc&ved=2ahUKEwi365fJw6LoAhVUA9QKHTmbB-

Ramos Mendoza, D. L (2017). *El delito de feminicidio y su aplicación en el distrito judicial de Puno-Juliaca en los años 2015-2016*. (Tes. Para obtener el grado académico de magíster en Derecho inédita). Universidad Andina Néstor Cáceres

- Rivas La Madrid, S., Hugo Álvarez, J., Vílchez Chimbchayán, R., Pistil Flores, D., Bringas Flores, S. & Otros. (2019). *El Delito de Femicidio en el Ordenamiento Jurídico Penal*. (1° ed.). Perú. Pacífico Editores S.A.C.
- Rivera Vila, S.J. (2017). “*Femicidio: Análisis Del Tratamiento Penal De La Violencia Contra La Mujer En Los Juzgados Penales De Huancayo. Periodo: 2015 - 2016*”. (Tes. Para Optar El Título Profesional De Abogado). Universidad Peruana Los Andes, Huancayo. Recuperado de <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/200>
- Rocha Sánchez, T. (2009). *Desarrollo de la Identidad de género desde una perspectiva psico-socio-cultural: un recorrido conceptual*. Recuperado de http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-96902009000200006
- Torres Castillo, R. (2017) : *Violencia contra la mujer en Femicidio en el periodo 2009-2014 por regiones en el Perú*. (Tes. Para obtener el título de magíster) Universidad César Vallejo, Lima.
- Valerio, M. J. (setiembre de 2019). *Evolución normativa en la tipificación del delito de femicidio en el Derecho Penal peruano (2013-2018)*. Obtenido de Evolución normativa en la tipificación del delito de femicidio en el Derecho Penal peruano (2013-2018):http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2245/1/Marlon%20Rivera_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf.
- Velásquez Escuela de Posgrado, Juliaca. Recuperado de <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/853>
- Vigo Ordoñez, A. (2019). “*Elemento subjetivo, matar a una mujer por su condición de tal, y el delito de femicidio, en sede fiscal de Trujillo, 2018*”. (Tes. Para obtener el

grado académico de magíster) Universidad César Vallejo, Trujillo. Recuperado
de:http://181.224.246.201/bitstream/handle/UCV/37425/vigo_oa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial de Prevención del
Delito

Caso n.º -329-2016-2016
Fiscal Responsable: [REDACTED]

Disposición n.º 3 -2016-MP-FPPD-Cajamarca
Archiva investigación preventiva

Cajamarca, 19 de mayo de 2016

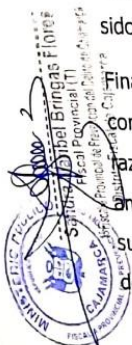
Examinada la presente carpeta, seguida contra [REDACTED] a fin de prevenir delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de **Feminicidio y Lesiones Graves por Violencia contra la Mujer y su entorno familiar, y contra la Libertad Personal en su figura de Coacción, en agravio de [REDACTED]** Y dado el resultado de la investigación corresponde emitir la presente disposición.

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- Hechos que merecieron la investigación preventiva

PRIMERO.- Este despacho decidió iniciar investigación preventiva (Disposición 1 -2016 de fecha 6 de abril de 2016), en razón a que la denunciante [REDACTED] el día 4 de abril de 2016 acudió a este despacho denunciando que su ex conviviente [REDACTED] durante -con quien ha vivido nueve años-, tiempo en el cual no han procreado hijo alguno, pero es el caso que desde hace ocho meses se encuentran separados debido a los maltratos proferidos por aquél a consecuencia de celos, al punto de haberla llevado, cada vez que sentía celos, a las Rondas Campesinas de Cumbe Mayo y Candopampa con la finalidad de que *la castiguen*, para finalmente regresar juntos a la casa de aquella; además de ello hace ocho meses la entregó a su padres diciéndoles "*allí está tu hija ya no la quiero porque tengo otra mujer*".
Agrega la citada denunciante que antes de irse de la casa le entregó al referido denunciado S/. 1,100.00 como préstamo, cantidad de dinero que hasta la fecha no ha sido devuelta, excusa tomada por el denunciado para buscarla y verla.

Finalmente, también indicó que el jueves 31 de marzo de 2016 se encontraba conversando con un amigo, situación que fue observada por la madre del denunciado, razón por la cual se habría generado la noticia de que el denunciado estaría amenazando con llevarla a las rondas para que nuevamente sea castigada por su supuesta infidelidad, ante ello solicita garantías a fin de que el denunciado respete su decisión y no la vuelva a molestar.



47
cuarenta
y siete

48
cuarenta y
ocho

II.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1.- Fundamentación Jurídica:

2.1.1.- Sobre el marco normativo que determina las funciones

SEGUNDO: Conforme al artículo 1 de nuestra Constitución Política de 1993, "La Defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". En este sentido, la persona humana considerada en sí misma, es el fin supremo de la sociedad y del Estado, de donde se deriva la obligación de la sociedad y del Estado de defenderla, pues de no hacerlo se pone en peligro su particular proyecto de vida y el libre desarrollo de su personalidad¹.

TERCERO: De acuerdo al Decreto Legislativo nº 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público- artículo 1, el Ministerio Público *es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social.*

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8. Inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito, es atribución de este Despacho "ejecutar acciones preventivas del delito e intervenir en las denuncias interpuestas por personas naturales y/o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas, las difundidas por los medios de comunicación y de oficio, alusivas a las materias de prevención del delito, supervigilando el cumplimiento de las disposiciones legales"; así mismo, el artículo 9º del mismo Reglamento, establece que es atribución de este Despacho "calificar y tramitar los pedidos de intervención en prevención de delito, decidiendo si se justifica la participación del Ministerio Público, **en razón del riesgo efectivo e inminente comisión del delito, magnitud y repercusión social**".

QUINTO: Conforme artículo 11º de dicho reglamento "el Fiscal de Prevención del Delito, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones preventivas, durante su participación en acciones y operativos levantará el acta correspondiente y **procurará acopiar y registrar con los medios disponibles los elementos probatorios útiles para la investigación respectiva**, derivando los actuados al Fiscal Provincial competente, en caso de presunción de delito". **A su turno**, el **artículo 12º** del citado reglamento establece que **si realizadas las acciones y operativos no existiera**



¹ Fernández Sessarego, Carlos. La Constitución Comentada. Gaceta Jurídica. Congreso de la República del Perú. Tomo I. Primera Edición. Diciembre 2005. Página 7 – 8.

Indicios de la posibilidad de comisión de delito se archivarán definitivamente lo actuado, notificándose al solicitante y/o denunciante en los casos que corresponda. (El resaltado es nuestro).

49
acuerdo
y nuevo

2.1.2.- La naturaleza de la Fiscalía Provincial de Prevención Del Delito

SEXTO: Bajo este marco normativo que regula nuestras funciones, la intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito, se justifica si de los hechos puestos a conocimiento por la parte denunciante (persona natural o jurídica) podrían darse potencialmente la comisión de ilícitos penales. Dejando en claro, que nuestra intervención se realiza mediante acciones de naturaleza "preventiva", lo cual significa realizar exhortaciones, recomendaciones, citaciones a las partes para poder aclarar o recoger mayores elementos de información con respecto a la denuncia, realizar constataciones fiscales y recomendar se ejecuten decisiones administrativas en aras de proteger bienes jurídicos e intereses sociales que puedan estar corriendo riesgo. Por ello, la intervención de este despacho **no tiene la naturaleza coercitiva o represiva que sí tendrían un Despacho Fiscal Penal**; de allí que excepcionalmente si se advierte presunción de delito y ante la imposibilidad de ejercer acciones preventivas, se acopiarán elementos de información y se derivarán los actuados al Fiscal Penal competente. No obstante, ello no significa que *a priori, criminalicemos conductas*, pues en todo momento respetamos el derecho fundamental a la *Presunción de Inocencia* reconocido en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Así, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: "*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)*". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "*(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada*"².



2.1.3.- La protección jurídica internacional hacia los derechos de las mujeres

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr. 77.

cincos

SÉPTIMO: Son muchos los Tratados, Pactos y Convenios internacionales que protegen de manera particular los derechos de las mujeres y su especial consideración al estado de vulnerabilidad cuando están sometidas a situaciones de desigualdad originadas por la violencia familiar hacia ellas; y, en buena cuenta, pueden tener como máxima expresión de violencia su muerte. Es así, que un importante instrumento legal es pues la Convención Interamericana para **Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"**, en su artículo 3, señale que **"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Para luego, en el artículo siguiente 4 reconocer que "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley (...)"**.

Dicho esto, corresponde valorar los hechos, y determinar si en efecto en el presente caso, nos encontramos de manera objetiva frente a actos de violencia que puedan desencadenar la muerte de la recurrente, al amparo de lo establecido por la Convención De Belén Do Pará.

2.1.4.- SOBRE LOS DELITOS MATERIA DE INTERVENCIÓN PREVENTIVA

OCTAVO.- a) La Potencial Comisión del delito de Lesiones Graves por Violencia contra la Mujer y su entorno familiar – Formas Agravadas,

Coacción y Femicidio.- Respecto al Delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud es necesario acotar que están referidos a aquellas acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culposas y punibles tendientes a causar daño o perjuicio en la integridad física o psicológica de la persona, afectándose de esta manera su estado de equilibrio orgánico, impidiéndole desarrollar normalmente sus funciones.

En este entendido, tanto los delitos de Lesiones Graves por Violencia contra la Mujer y Femicidio, tienden a proteger la vida y la integridad de la mujer víctima, así como en el caso de los familiares, ya sea por coacción, hostigamiento o violencia familiar. No en vano el artículo 108-A³, establece:



³ Artículo incorporado a nuestro Código Penal el día 18 de julio de 2013.

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: a)Violencia familiar, b)Coacción, hostigamiento o acoso sexual, c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. E) La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: Si la víctima era menor de edad, Si la víctima se encontraba en estado de gestación; Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente; Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas; Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108". La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes".

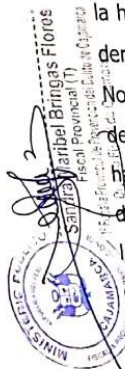
51
Cincuenta
y uno

2.1.5.- La labor preventiva desplegada y análisis del presente caso

NOVENO.- Expuesto lo anterior, cabe señalar que la intervención de este despacho, estuvo orientada a evitar que los delitos materia de denuncia, esto es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en sus figuras de Femicidio, Lesiones Graves y contra la Libertad Personal en su figura de Coacción, se lleguen a materializar en agravio de [REDACTED] y de sus familiares.

En tal sentido, como se puede advertir, durante la investigación se recibió la declaración de Francisca Tanta Lopez (folios 22 a 23), quien básicamente ratificó lo dicho en su denuncia, indicando que en efecto, todavía permanece en ella el miedo y el temor de ser agredida por el denunciado, quien si bien durante la investigación no la ha molestado, amenazado y/o hostilizado a la recurrente, estaría afirmando que la denunciante le debería dinero.

No obstante ello, y a fin de entrevistar al denunciado, la suscrita con fecha 28 de abril del año en curso, debido a la inasistencia del denunciado ante esta fiscalía, acudió hasta el paradero de la empresa de Transportes Empresa 03A- Empresa Astran – lugar de trabajo- (folios 24 a 25) encontrando al denunciado [REDACTED] a quien luego de explicarle el motivo de nuestra presencia, negó lo afirmado por la denunciante, además de indicar que ambos han vivido juntos hasta el 31 de marzo de este año, y que no ha acudido a declarar a este despacho por asesoría de su abogado. Para luego decir que respecto a la denuncia ante las rondas, lo ha hecho



soloante las rondas de Lucmacucho, por abandono de hogar. Negándose a firmar el acta fiscal.

Ante ello, y estando a que la intervención preventiva, ha logrado su objetivo, esto es prevenir los delitos materia de intervención, se debe proceder al archivo de la presente denuncia, sin perjuicio de reitar la exhortación al denunciado, en el sentido de que de por terminada la relación con la denunciante y se abstenga de molestarla, acosarla u hostilizarla con presuntas denuncias ante las rondas urbanas, a fin de evitar denuncias penales en su contra.

*SE
cumple
y da*

III. PARTE DECISORIA:

DECIMO: Por los fundamentos expuestos y normas invocadas, este Despacho Fiscal de Prevención del delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito, **DISPONE:**

1.- EXHORTAR a [REDACTED] se abstenga de molestar, acosar u hostilizar a la denunciante y ex pareja, [REDACTED] intimidándola con denuncias ante las rondas urbanas, evitando de ese modo denuncias como la presente u otras con probable responsabilidad penal.

2.-ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PREVENTIVA FISCAL seguida contra [REDACTED] a fin de prevenir delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de **Feminicidio y Lesiones Graves por Violencia contra la Mujer y su entorno familiar, y contra la Libertad Personal en su figura de Coacción, en agravio de [REDACTED]** Consentida y/o ejecutoriada que quede la presente Disposición archívese conforme corresponde. Notifíquese a las partes intervinientes en el modo y forma de ley.


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL DE AREQUIPA
DISTRITO FISCAL DE LUZMACHUCHO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Distrito Fiscal de Cajamarca

Tercera Fiscalía Provincial Penal De Cajamarca

Careta Fiscal N° : 1706044503-2016-1287- 0
Imputado : José F [REDACTED]
Agraviada : María [REDACTED]
Delito : Femicidio

REQUERIMIENTO DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAJAMARCA.

Napole [REDACTED] Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con domicilio procesal en el Jr. Sor Manuela Gil S/N de esta ciudad; en la investigación seguida contra José [REDACTED] el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad Femicidio, en agravio de María [REDACTED] con el debido respeto digo:

1.- PETITORIO:

De conformidad con lo establecido por los artículos 446 y 447 del Código Procesal Penal, recorro a vuestro Despacho, a efectos a efectos de **SOLICITAR LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** contra José F [REDACTED] delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad Femicidio, en agravio de [REDACTED].

2.- DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

2.1.- José F [REDACTED]

Nacionalidad : Peruano

DNI N° : 16457 [REDACTED]

Edad : 51 años

Fecha de nacimiento : 12 de junio de 1965

Lugar de nacimiento : Castilla - Piura

Estado civil : Soltero

Estatura : 1.58 m

Padres :

Grado de instrucción: Primaria completa



"En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36."(2) (2) **Artículo modificado** (1) NOTA SPIJ por el **Artículo 1 de la Ley N° 30323, publicada el 07 mayo 2015.**

Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

3. Con gran crueldad o alevosía.

6.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS.

6.1.- De acuerdo a los Arts. 446° del Código Procesal Penal, el Fiscal debe solicitar la incoación de proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, o el imputado ha confesado la comisión del delito, o cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

6.2.- En el presente caso, se está solicitando la incoación del proceso inmediato; teniendo en cuenta que de los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, la comisión del delito es evidente, así como su responsabilidad penal; y, además el imputado ha sido sorprendido en flagrancia delictiva de conformidad con el Art. 259. 2 del Código Procesal Penal.

6.3.- Hechos que se evidencian claramente con:

1) El Acta de declaración del imputado [REDACTED] (Pág. 07 a 09), de fecha 16 de julio de 2016, en la cual el imputado reconoce ser autor del delito y narra con lujo de detalles cómo es que se agenció del cuchillo con el que acabó con la vida de su conviviente; asimismo, narra de manera pormenorizada cómo y dónde es que recibió a su conviviente y a sus menores hijos el día sábado 16 de julio de 2016, día de visita a los internos en el penal de Cajamarca, asimismo indica cómo los condujo hasta su celda, de qué manera procedió a asegurar la puerta y, finalmente describe con total sangre fría cómo asestó cuchillazos a su víctima hasta acabar con su vida, en presencia de sus menores hijos, sin inmutarse ante los llantos desesperados de éstos. También describe las características del arma blanca que usó e indica que mató a su conviviente porque le habían dicho que estaba con un chofer de volquete y, porque ella ya no quería estar con él.

2) Declaración de [REDACTED] (Pág. 12 a 14), de fecha 19 de julio de 2016, quien es agente penitenciario en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca; y señala que el día 16 de julio de 2016, se encontraba haciendo servicio de seguridad en los pabellones 07 y 08 de citado establecimiento penal; y, cuando estaba haciendo una ronda por el pabellón N° 07 escuchó gritos de niños que decían "Ya no Papá, ya no Papá", en reiteradas ocasiones, por lo que de inmediato se constituyó al alero "A", verificando que los gritos provenían de la celda N° 07, constatando que la



puerta se encontraba asegurada por el interior, ordenando al interno Ypanaqué Cano que abriera la puerta; pero no contestó ninguna palabra y, después de tres minutos abrió la puerta observando que en la cama del citado interno se encontraba la señora María [REDACTED] sangre en la parte del estómago y en el piso, ordenando al interno que saliera del pabellón, para luego evacuar a la víctima en una frazada hasta la ambulancia para su traslado al Hospital.

3) La declaración de Carlos [REDACTED] (15 a 16), de fecha 19 de julio de 2016, quien manifiesta ser agente penitenciario en el establecimiento penitenciario de Cajamarca, señala que el día de los hechos, esto es el 16 de julio de 2016, por orden superior fue a tomar fotografías en la celda donde habían ocurrido los hechos, apreciando un charco de sangre en la puerta de la celda y también en la cama.

4) Acta N° 01-2016-REG.POL.CAJ (Pág. 17), levantada a las 10:57 horas del 16 de julio de 2016 por el sub oficial de Segunda de la PNP Iván Sandoval Martínez, de servicio en el Hospital Regional de Cajamarca, el cual dio cuenta del ingreso a Sala de Emergencia de la persona [REDACTED] élica Ser [REDACTED] do recibida por la médico Silvia Macedo García, la cual manifestó que la paciente había ingresado al nosocomio "cadáver" al parecer había sido apuñalada con arma blanca puno cortante.

5) Acta de Inspección Técnico Policial (Pág. 18 a 20), realizada a las 12:35 horas del 16 de julio de 2016 en la celda N° 07, del alero "A", pabellón 07 del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, con participación de personal de la DEPCRI, personal de INPE y el Representante del Ministerio Público de Cajamarca, en la cual se constató la presencia de un charco de sangre en la celda del interno Ypana [REDACTED] como manchas de sangre en la sábana y colchón de la cama. Asimismo se dejó constancia de la entrevista realizada al imputado José [REDACTED] cual señaló que el arma que empleó para acabar con la vida de su conviviente fue un cuchillo de cocina de 30 cm aproximadamente que lo adquirió el 11 de julio de 2016, es decir cinco días antes de los hechos; e indica que dicho cuchillo lo dejó debajo de una caja de madera sobre el "lavadero"; sin embargo no ha sido ubicado, dejándose constancia que el personal del INPE García [REDACTED] García [REDACTED] do los primeros en ingresar a la escena del crimen.

6) Acta de Entrevista (Pág. 21 a 22), realizada el mismo día 16 de julio de 2016 al [REDACTED] ynaldo Quij [REDACTED] pante de la celda N° 08, contigua a la celda donde ocurrieron los hecho, quien manifiesta que aproximadamente a las 10:30 horas, escuchó gritos de menores que provenían de la celda N° 07, la cual es ocupada por el interno Ypana [REDACTED] ndo por salir de su celda viendo que el personal del INPE García estaba frente a la celda N° 07 intentando ingresar; y luego que se abrió la perta pudo ver que la pareja del interno Ypana [REDACTED] sangrando sobre la cama y dos niñas estaban gritando por lo que el INPE llevó al interno y a los menores, luego regresó y con varios internos se agenciaron de frazadas y sacaron a la señora al pasadizo externo del pabellón. Que en la celda N° 07 solamente salió el interno Ypaar [REDACTED] s menores hijos.



7) **Acta de Entrevista** (Pág. 23 a 24), realizada el mismo día 16 de julio de 2016 al interno Cristia [REDACTED] Alv [REDACTED] nifiesta que aproximadamente a las 10:30 horas, estaba con su conviviente y su menor hijo en su celda y escuchó que en la celda contigua un menor gritaba "no papá no papá", y que golpeaban la pared; y escuchó que legó personal del INPE por lo que salió con su conviviente y observó que había sangre en el piso e internos y personal del INPE sacaron en una frezada a una señora.

8) **Acta de entrega de menores** (Pág. 25 a 26), de las 13:00 horas del 16 de julio de 2016, mediante la cual se hace entrega de los menores hijos del imputado y la occisa, los menores R.C.Y.S. de cinco años de edad y, J.F.Y.S. de cuatro años de edad a su hermana [REDACTED] aavedra de 24 años de edad, identificada con DNI N° 4817 [REDACTED]

9) **Copia de los DNI de los menores R.C.Y.S y, J.F.Y.S.** (Pág. 30 a 31), documentos en los cuales aparecen como padres de los menores, la señora María [REDACTED] (víctima) y, José Pascu [REDACTED] tado).

10) **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000173-2016** (Pág.); practicado a la occisa Mari [REDACTED] 7 de julio de 2016, donde el médico legista describe las lesiones traumáticas que presentaba la occisa, dando como diagnóstico de muerte "Shock hipovolémico por heridas punzocortantes", siendo el agente causante arma "punzocortante".

11) **Acta de levantamiento de Cadáver** (Pág.) realizado por la Representante del Ministerio Público, el 16 de julio de 2016, a las 12:40 horas en el Hospital Regional del Ministerio Público, a la occisa María Ang [REDACTED] cribiendo la ropa que vestía, así como las heridas que presentaba externamente; y, los sellos del INPE que aún tenía en el antebrazo derecho e izquierdo, que son colocados a quienes realizan visita al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca.

12) **Acta Fiscal de Verificación** (Pag.), realizada por la Representante del Ministerio Público en el cuaderno de visitas para varones y mujeres de puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, verificando que el día sábado 16 de julio de 2016, a número 341 aparece el nombre de "[REDACTED] esposo 09484778, [REDACTED]-7 (pabellón)", así como la anotación al margen izquierdo 9:20.

7.- MEDIDA COERCITIVA QUE SE SOLICITA:

7.1.- No se solicita ninguna, desde que el imputado está cumpliendo condena por delito de robo agravado, condenado a 25 años de pena privativa de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca,

8.- ANEXOS.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Distrito Fiscal de Cajamarca

Tercera Fiscalía Provincial Penal De Cajamarca

- La Carpeta Fiscal Original N° 1706044503-2016- 1287 - 0, en folios.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez, proceda conforme a derecho.

Cajamarca, 01 de agosto de 2016.

N



**Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial de Prevención del
Delito**

30
front

**Caso n.º -562-2016
Fiscal Responsable:** [REDACTED]

**Disposición n.º 2 -2016-MP-FPPD-Cajamarca
Archiva investigación preventiva – exhorta**

Cajamarca, 13 de julio de 2016

Examinada la presente carpeta fiscal, generada en razón a la investigación seguida contra [REDACTED] a fin de prevenir delito contra la Libertad Personal en su figura de Coacción y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de Femicidio, en agravio de [REDACTED] Y concluida la investigación preventiva, corresponde emitir la presente disposición.

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- Hechos que merecieron la investigación preventiva

Sandra Mónica Bringas Flores
Fiscal Provincial (1)
Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cajamarca
Distrito Fiscal de Cajamarca

PRIMERO.- Este despacho decidió iniciar investigación preventiva (Disposición 1 -2016 de fecha 9 de mayo de 2016), en razón a que la denunciante María Lucía Quispe Tucto, señaló al acudir a este despacho:

- Su ex pareja [REDACTED] Vázquez, con quien mantuvo una relación de un año y cinco meses, tiempo en el cual tuvo una relación difícil porque él siempre la trató mal y cuando ella decidía terminar con él, éste amenazaba con quitarse la vida además de asegurarle que no la iba a dejar tranquila nunca. Inclusive, en una oportunidad comenta- que recibió una llamada de parte de la madre del denunciado, quien le dijo que si algo le pasaba a su hijo, ella iba a ser la única responsable.
- Afirmaba que desde hace dos meses que ella terminó la relación con él, y desde entonces el denunciado [REDACTED] no la deja tranquila, al punto que la sigue, la amenaza con agredirla, y recurrentemente le afirma que se matará, y que dejará una nota a sus padres diciéndole que por culpa de ella se ha quitado la vida.
- Esta situación viene empeorando cada día, debido a que, el sábado 7 de mayo de 2016 cuando ella se encontraba en Baños del Inca, regresando a su casa, el denunciado se acercó y la hizo caer de una bicicleta que ella conducía, no dejándola pasar, mientras él se intentaba amarrar un pañuelo color verde al cuello, haciendo el ademán de

31
Fristayun

ahorcarse, y le decía; "te puede ver más tarde", a lo que ella respondió que no, para luego nuevamente impedirle que avance, ella cayó al suelo y él le arrebató su celular color blanco, marca Avvio. Ante esta situación, ella fue a su casa junto a su hermano [REDACTED], para pedirle que le devuelva el celular. Hecho que ocurrió, pero lo hizo a través de su mamá de nombre [REDACTED]

- La denunciante afirma, que el denunciado accedió a sus contactos y por ello, ha venido llamando a su amigo [REDACTED], para amenazarle de muerte si continúa acercándose a ella, y que incluso la matará.

1.2.- Diligencias preventivas efectuadas

SEGUNDO: En tal sentido, este despacho procedió a emitir la exhortación preliminar al denunciado [REDACTED], a fin de que se abstenga de realizar cualquier tipo de acoso, molestia, amenaza, agresión física o verbal, o irrumpir en la vida privada de la recurrente (vgr. Seguir la, acosarla, perseguirla) así como cualquier otro comentario que haga presumir la comisión de un delito en agravio de [REDACTED]

Ya como parte de las diligencias se dispuso citar al denunciado [REDACTED] y a la denunciante [REDACTED] ello con el propósito de ahondar y recoger información tendiente a determinar si el bien jurídico vida e integridad física, así como libertad se encontraban en peligro.

1.3.- Resultado de nuestra intervención preventiva

TERCERO: Es así, que como respuesta a nuestra intervención preventiva se obtuvo como resultado:

- a) Declaración de la denunciante [REDACTED]** obrante de folios 17 a 19, quien al acudir el 17 de mayo de 2016 a este despacho, se ratificó en el contenido de su denuncia, y puntualmente respecto a los hechos señaló que en la actualidad ya no tiene ningún vínculo de amistad con el denunciado, pero sí de enemistad, pues a partir de los problemas que tuvieron en su relación se han dado varios inconvenientes.
- Indicó que el denunciado viene acosándola desde inicios del año 2015 y que no ha recibido amenazas de muerte, pero que a través de terceros su amigo [REDACTED] ha recibido amenazas de muerte y le ha pedido que se los diga.
- Indicó que la ha agredido físicamente jalándola del brazo, y la hizo caer pues ella estaba en su bicicleta que manejaba de regreso a su casa, además de indicar que psicológicamente la ha maltratado diciéndole que es una regalada, una tonta y estúpida.

32
reiterados.

Precisó que a consecuencia de la denuncia preventiva que ha interpuesto ya no la ha amenazado de muerte de forma personal o a través de terceros, ni de mensajes ni llamadas telefónicas, tampoco le ha acosado ni hostigado.

b) Ante la inasistencia del denunciado, se dispuso reiterar la citación a este despacho, sin embargo, tampoco concurrió, dejándose constancia a folios 28 que la denunciante acudió para precisar la dirección exacta del denunciado, con el propósito de que sea denunciado.

c) Con fecha 1 de julio del presente año, ante la inasistencia del denunciado, la suscrita se constituyó hasta su domicilio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte n° 415, y al no encontrarle nos entrevistamos con su madre la persona de [REDACTED] quien indicó que su hijo había viajado a la ciudad de Chiclayo con su padre [REDACTED]. Sin embargo, respecto a lo denunciado señaló que la recurrente miente, pues ambos siguen como enamorados y que la denuncia es más porque la joven quiere tapar con su familia el hecho de que es ella quien busca al denunciado -su hijo- y que respecto al celular, ella le encargó habiendo olvidado pedirle. Dijo que era mentira que la persigue, que la amenaza y que más bien es al contrario, ella viene a su casa a verle cuando la entrevistada no está, y espera que ella salga para que entre, ello por versión de sus vecinos.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1.- Fundamentación Jurídica:

2.1.1.- Sobre el marco normativo que determina las funciones

CUARTO: Conforme al artículo 1 de nuestra Constitución Política de 1993, "*La Defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". En este sentido, la persona humana considerada en sí misma, es el fin supremo de la sociedad y del Estado, de donde se deriva la obligación de la sociedad y del Estado de defenderla, pues de no hacerlo se pone en peligro su particular proyecto de vida y el libre desarrollo de su personalidad¹.

QUINTO: De acuerdo al Decreto Legislativo n° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público- artículo 1, el Ministerio Público *es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la re-*

¹ Fernández Sessarego, Carlos. La Constitución Comentada. Gaceta Jurídica. Congreso de la República del Perú. Tomo I. Primera Edición. Diciembre 2005. Página 7 – 8.



presentación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social.

SEXO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8. Inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito, es atribución de este Despacho "ejecutar acciones preventivas del delito e intervenir en las denuncias interpuestas por personas naturales y/o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas, las difundidas por los medios de comunicación y de oficio, alusivas a las materias de prevención del delito, supervisando el cumplimiento de las disposiciones legales"; así mismo, el artículo 9º del mismo Reglamento, establece que es atribución de este Despacho "calificar y tramitar los pedidos de intervención en prevención de delito, decidiendo si se justifica la participación del Ministerio Público, **en razón del riesgo efectivo e inminente comisión del delito, magnitud y repercusión social**".

SÉPTIMO: Conforme artículo 11º de dicho reglamento "el Fiscal de Prevención del Delito, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones preventivas, durante su participación en acciones y operativos levantará el acta correspondiente y **procurará acopiar y registrar con los medios disponibles los elementos probatorios útiles para la investigación respectiva**, derivando los actuados al Fiscal Provincial competente, en caso de presunción de delito". **A su turno,** el artículo 12º del citado reglamento establece que **si realizadas las acciones y operativos no existiera indicios de la posibilidad de comisión de delito se archivará definitivamente lo actuado**, notificándose al solicitante y/o denunciante en los casos que corresponda. (El resaltado es nuestro).

Procuraduría General de la Nación
Distrito Fiscal de Cajamarca

2.1.2.- La naturaleza de la Fiscalía Provincial de Prevención Del Delito

OCTAVO: Bajo este marco normativo que regula nuestras funciones, la intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito, se justifica si de los hechos puestos a conocimiento por la parte denunciante (persona natural o jurídica) podrían darse potencialmente la comisión de ilícitos penales. Dejando en claro, que nuestra intervención se realiza mediante acciones de naturaleza "preventiva", lo cual significa realizar exhortaciones, recomendaciones, citaciones a las partes para poder aclarar o recoger mayores elementos de información con respecto a la denuncia, realizar constataciones fiscales y recomendar se ejecuten decisiones administrativas en aras de proteger bienes jurídicos e interes soliciales que puedan estar corriendo riesgo. Por ello, la intervención de este despacho **no tiene la naturaleza coercitiva o represiva que sí tendrían un Despacho Fiscal Penal**; de allí que excepcionalmente si se advierte presunción de delito y ante la imposibilidad de ejercer acciones preventivas, se acopiarán elementos de información y se derivarán los actuados al Fiscal Penal competente. No obstante,

ello no significa que *a priori*, criminalicemos conductas, pues en todo momento respetamos el derecho fundamental a la *Presunción de Inocencia* reconocido en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Así, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada²".

2.1.3.- La protección jurídica internacional hacia los derechos de las mujeres

NOVENO: Son muchos los Tratados, Pactos y Convenios internacionales que protegen de manera particular los derechos de las mujeres y su especial consideración al estado de vulnerabilidad cuando están sometidas a situaciones de desigualdad originadas por la violencia familiar hacia ellas; y, en buena cuenta, pueden tener como máxima expresión de violencia su muerte. Es así, que un importante instrumento legal es pues la Convención Interamericana para **Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem**

Sandra Maribel Brindas FLORES
Fiscal Provincial (1)
Escuela Provincial de Formación del Delito de Cujamarca
Distrito Especial de Chumana

Do Para", en su artículo 3, señale que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Para luego, en el artículo siguiente 4 reconocer que "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley (...)".

Dicho esto, corresponde valorar los hechos, y determinar si en efecto en el presente caso, nos encontramos de manera objetiva frente a actos de violencia que puedan desencadenar la muerte de la recurrente, al amparo de lo establecido por la Convención De Belén Do Pará.

2.1.4.- SOBRE LOS DELITOS MATERIA DE INTERVENCIÓN PREVENTIVA

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr. 77.

Investigación

B) La potencial comisión del delito de Femicidio y Coacción

DÉCIMO: Este despacho, en virtud a lo denunciado por la recurrente, dispuso iniciar investigación preventiva a fin de prevenir la probable comisión de delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su figura de Femicidio, tipificado en el artículo 108-A³, el cual establece:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: a)Violencia familiar, b)Coacción, hostigamiento o acoso sexual, c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. E) La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: Si la víctima era menor de edad, Si la víctima se encontraba en estado de gestación; Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente; Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; Si la víctima fe sometida para fines de trata de personas; Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108". La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes".

Por su parte el delito contra la Libertad Personal en su figura de Coacción previsto y sancionado en el artículo 151º del referido Código Sustantivo señala que *"El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe (...)"*:

Fiscalía Provincial 1.ª
Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cajamarca
Despacho Fiscal de Cajamarca

2.1.5.- La labor preventiva desplegada y análisis del presente caso

DÉCIMO PRIMERO.- Expuesto lo anterior, cabe señalar que la intervención de este despacho, estuvo orientada a evitar que los delitos materia de denuncia, esto es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en sus figuras de Femicidio, y contra la Libertad Personal en su figura de Coacción, se lleguen a materializar, en razón a la imputación formulada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] consistente en supuestas amenazas de muerte y acoso de parte del denunciado, desde que la denunciante terminó su relación sentimental con él.

Sin embargo, en virtud a los recaudos obtenidos durante la investigación preventiva, cabe indicar que se ha llegado a determinar que no existe potencial peligro de que el denunciado atente contra la vida e integridad física de la denunciante, ello, porque en principio, la

³ Artículo incorporado a nuestro Código Penal el día 18 de julio de 2013.

Integris

denunciante se ha hecho presente en este despacho hasta en dos oportunidades solicitando el archivo de su denuncia, indicando que esta denuncia le generará antecedentes judiciales a su exenamorado. Posteriormente, acudió para señalar que ya no se le llamara al celular de su hermano -número que ella dio a este despacho- pues su hermano no quería saber nada con este problema; insistiendo nuevamente en que se archive su denuncia.

De otro lado, ha indicado en su declaración preventiva que desde la interposición de su denuncia ante este despacho ya no ha sido perseguida, buscada o ha recibido amenazas de agresión de parte del denunciado a través de terceros; lo cual evidenciaría que hemos logrado el objetivo preventivo de delitos.

No obstante, y de acuerdo a lo manifestado por la madre del denunciado en la entrevista sostenida en su domicilio, al parecer las partes aún sostienen una relación sentimental que no sería del agrado de los familiares de la denunciante [REDACTED] ante lo cual la suscrita les invoca a que lleven su relación en el marco del respeto, lo cual implica evitar agresiones físicas o psicológicas, que pueden desencadenar procesos judiciales con sanciones penales o civiles.

Siendo así, y al haber agotado nuestra intervención preventiva, carece de objeto continuar con la presente investigación, y en consecuencia se debe proceder al archivo de lo actuado.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

3.1.- Decisión:

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo que este Despacho Fiscal en uso de las atribuciones y funciones contenidas en los artículos 1º, 8º y 9º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especializadas de Prevención del Delito, dispone: **1) ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN PREVENTIVA CONTRA** contra [REDACTED] a fin de prevenir delito contra la Libertad, en su figura de Violación de la Libertad Personal en su figura de Coacción y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de Femicidio, en agravio de [REDACTED]. Procédase conforme corresponde.- Archívense los actuados.-----


[Handwritten Signature]
Sandra Maribel Bringas Fiores
Fiscal Provincial (T)
1ª Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cajamarca
Distrito Fiscal de Cajamarca



**Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial de Cajamarca
Cuarto Despacho de Investigación**

FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Disposición N°. 02

Cajamarca, 31 de octubre de 2016.

I.-VISTOS:

Los actuados de la presente investigación; y

II.-CONSIDERANDO

A.- DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

PRIMERO.- De la revisión de los actuados se advierte que según oficio N° 3053-2016-REGPOL-CAJ/ICPNP-SIDF-C, el Comandante Carlos Quinteros Arias remite el Informe Policial N° 590-2016- REGPOL-CAJ/ICPNP-SIFD-C, con relación a las lesiones física con arma punzo cortante y contundente, presuntamente cometido por [REDACTED], hecho ocurrido el día 19 de octubre de 2016, a horas 15.30 aprox, en el interior de la habitación 11, del hospedaje "Corazón de Jesús", ubicado en la Av. San Martín N° 1533 de esta localidad de Cajamarca.

En folios 6 se encuentra el Acta de Intervención Policial N° 5305-2016/REGPOL-DEPUNEME-CAJ, en la cual se deja constancia por parte del SO3 PNP [REDACTED] que en la ciudad de Cajamarca, siendo las 15.30 horas del día 19 de octubre de 2016, personal policial, a bordo de la UUMM EPA-G71, por disposición de la Central 105 se constituyeron al Hospedaje Corazón de Jesús, ubicado en la Av. San Martín N° 1533, con la finalidad de intervenir en unas presuntas agresiones físicas, personal PNP ubicados en el lugar, ingresaron a la habitación N° 11 de dicho hospedaje, pudiendo observar que una persona de sexo femenino se encontraba desnuda rodeada de sangre por diferentes partes de la habitación, logrando enrevistarse con la misma, responde al nombre de Scarlet Guevara Velásquez, con domicilio actual en el Jr. Leguía N° 371 Cajamarca, la misma que indica haber sido víctima de agresiones física y psicológicas por parte del señor [REDACTED], estudiante de la Universidad UPAGU- de Cajamarca, la agravia presenta cortes en todo el cuerpo, al parecer con un objeto punzo cortante, rostro totalmente desfigurado, también indica que le agredió con puñetes y patadas y

amenazándolo de muerte si es que salía de la habitación y/o si avisaba a algún familiar, se le encontró sin prendas de vestir ya que según menciona se llevó para poder lavarla, personal PNP interviniente le prestó el apoyo a la a agraviada trasladándola de inmediato al Hospital Regional de Cajamarca, siendo atendido por la médico de turno [REDACTED], diagnosticando agresiones por terceros en diferentes partes del cuerpo y quedando en observación en dicho nosocomio, quedando acompañada de su padre el señor [REDACTED]. Así mismo se hace constar que el agresor no se encontró en el lugar donde sucedieron los hechos.

B.- DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

SEGUNDO.- En el artículo 108-B del Código Penal se establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1.- Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3.- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente. 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1.- Si la víctima era menor de edad...7.- Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Por su parte, en el artículo 121 del Código Penal se tipifica el delito de Lesiones Graves, siendo uno de los supuestos para considerar a las lesiones graves a cuando se infiere cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. En el artículo 121-B del Código Penal se señala que “En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima: Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B...”

C.- DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

TERCERO.- En el artículo 336 del Código Procesal Penal del 2004, se señala que “Si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y, que si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria”

3.1 Indicios reveladores de delito

En el presente caso como indicios reveladores de delito se tiene a los siguientes:

En folios 6 se encuentra el Acta de Intervención Policial N° 5305-2016/REGPOL-DEPUNEME-CAJ, en la cual se deja constancia por parte del SO3 PNP [REDACTED] que en la ciudad de Cajamarca, siendo las 15.30 horas del día 19 de octubre de 2016, personal policial, a bordo de la

UUMM EPA-G71, por disposición de la Central 105 se constituyeron al Hospedaje Corazón de Jesús, ubicado en la Av. San Martín N° 1533, con la finalidad de intervenir en unas presuntas agresiones físicas, personal PNP ubicados en el lugar, ingresaron a la habitación N° 11 de dicho hospedaje, pudiendo observar que una persona de sexo femenino se encontraba desnuda rodeada de sangre por diferentes partes de la habitación, logrando enrevistarse con la misma, responde al nombre de [REDACTED], con domicilio actual en el Jr. Leguía N° 371 Cajamarca, la misma que indica haber sido víctima de agresiones física y psicológicas por parte del señor Jhor Roger Huaripata Vargas, estudiante de la Universidad UPAGU- de Cajamarca, la agravia presenta cortes en todo el cuerpo, al parecer con un objeto punzo cortante, rostro totalmente desfigurado, también indica que le agredió con puñetes y patadas y amanzándolo de muerte si es que salía de la habitación y/o si avisaba a algún familiar, se le encontró sin prendas de vestir ya que según menciona se llevó para poder lavarla, personal PNP interviniente le prestó el apoyo a la a agraviada trasladándola de inmediato al Hospital Regional de Cajamarca, siendo atendido por la médico de turno [REDACTED] diagnosticando agresiones por terceros en diferentes partes del cuerpo y quedando en observación en dicho nosocomio, quedando acompañada de su padre el señor [REDACTED]. Así mismo se hace constar que el agresor no se encontró en el lugar donde sucedió los hechos.

En folios 7 se encuentra un Acta de Inspección Técnico Policial, en la cual se señala que siendo las 17.00 del día 10OCT16, personal policial se constituyó en la Av. San Martín N° 1533, a mérito del Acta de Intervención Policial N° 5305, de DEPUNEME PNP, por disposición superior a la dirección antes mencionada, donde funciona el hospedaje "Corazón de Jesús". En el lugar se aprecia un inmueble de tres niveles, de material noble, el primer piso de fachada tarrajada color amarillo, en el primer piso existen dos portones enrollables color azul, donde funciona una librería y un internet, también existe una puerta de madera de una sola hoja que sería el ingreso al hospedaje que está ubicado en el segundo nivel de dicho inmueble, al ingresar por dicha puerta hay una escalera que a la mitad de esta hay una puerta de metal y vidrio, a su lado hay un timbre, ingresando por esa puerta se entrevista con [REDACTED], recepcionista del hospedaje "Corazón de Jesús", donde los conduce a la habitación signada con el N° once, donde se habrían originado las agresiones a una huésped, la adolescente [REDACTED], al ingresar a dicha habitación hay una puerta de madera, sin rastros de forzada, también se aprecia una mesa de madera, sobre esta hay un televisor, al lado izquierdo de la habitación se aprecia una cama de plaza y media que se encuentra debajo de una ventana de un metro y medio por un metro, así mismo se aprecia en las paredes de tres de los lados de la habitación rastros de lo que al parecer sería sangre humana, en la cama se observa una sábana color blanco que también al parecer estaría manchada con al parecer sangre, también hay una colcha floreada y una funda de almohada que también están con manchas de lo que sería sangre de la víctima, también se aprecia en el suelo de la habitación rastros de sangre presuntamente de [REDACTED]. También se levantó en acta un cable blanco, además se recepcionó copia simple del cuaderno de registro de pasajeros

- En folios 8 se encuentra un acta de hallazgo de indicio y/o evidencia, de una sábana floreada que presente al parecer manchas de sangre. Una sábana blanca que presenta al parecer manchas de sangre, una funda de almohada blanca con manchas de sangre, un clabe (sic) de cargador de celular color blanco con las

puntas descubiertas con cables. Diligencia que se efectúa en la Av. San Martín, donde funciona el hospedaje "Corazón de Jesús"

- En folios 15 se encuentra un registro de pasajeros del Hotel Corazón de Jesús, verificándose que en el mismo se encuentran los nombre de [REDACTED]

- Acta de declaración de [REDACTED] (folios 16-22), en la cual contestando a las preguntas que se le realiza indica. "Conozco a [REDACTED], hace aproximadamente un año, nos presentó un amigo en el Instituto Superior Pedagógico, en el aniversario de ese instituto, de allí nos pusimos hablar de manera personal, lo conocí, él trabajaba de seguridad en el referido Instituto, a los dos meses aproximadamente de habernos conocido iniciamos una relación sentimental, empezamos a salir, hace un mes a dos meses atrás me enteré que él tenía su pareja, y ésta estaba embarazada, entonces yo quise terminar la relación, él no quería, me empezaba a amenazar, me decía que no quería que salga, me decía que no tenga amigos, y que salía a la calle me iba a matar, me insultaba, me decía que no valía, que no servía para nada, que era una perra, que era una puta, que siempre voy a ser así, él quería que solo esté en mi casa, que no salga para nada, y que salía a la esquina a comprar le tenía que avisar"

Cuando se le pregunta si nos puede qué actividades realizaste el día 19 de octubre del presente años? Indica "Yo he estado en mi casa ubicada en Jr. Leguía N° 371, de esta ciudad, durante la mañana, y en eso [REDACTED] me llamó por teléfono a mi celular 970773741, él me llamó de un teléfono público, pues nunca me llamaba de su teléfono celular, pues decía que le revisaban las llamadas, me llamó y me dijo que por favor me fuera al hospedaje, no me acuerdo el nombre, que queda por la Av. San Martín y la ORM de esta ciudad de Cajamarca, para que vea a su hijita, pues el iba a entrar a dar examen en Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo donde él estudia, yo le dije que no podía, que tenía que arreglar mis cosas, y me dijo que lo haga por su hija, al final me fui al referido hotel, al cual llegué aproximadamente a las 10. 30 o 10.40 a.m., ingresé al referido hotel, creo que es la habitación, no recuerdo bien, segundo piso, para ello, al chico que atendía le dije que me dé una habitación, el chico me dio las llaves, no pagué, pues quien iba a pagar era [REDACTED], cuando estaba en la habitación me llamó otra vez, diciéndome que vaya a la puerta porque derrepente ya había llegado la chica con su hijo y que yo no me había dado cuenta, a la hora que me levanto a abrir la puerta de la habitación, él estaba afuera del cuarto, pero dentro del hotel, abro la puerta y entró de frente a golpearme, agarró entró, sacó algo de su billetera y me empezó a puntear mis piernas, yo estaba con mi ropa puesta, me tiró puñetes en mi cara, después me empieza a insultar de nuevo, me decía que nadie le iba a hacer quedar mal, menos una puta como yo, después agarró me hizo que me saque mi ropa, sacó el cable de mi cargador que estaba en mi cartera, y me empezó a tirar con el cable en mi cabeza y en mi cuerpo, me amenazaba, me decía que si ya no me encontraba allí para la hora que llegaba me iba a matar, yo cogí la almohada para cubrirme mi cara, pero me quito la almohada y empezó a patearme mi cara varias veces, yo estaba parada en la esquina de una cama, me seguía insultando, me decía que me quería matar, que yo no merecía seguir viva, me sentía golpeando, me tiraba patadas, puñetes, en todo mi cuerpo, me agarraba con el cable del cargador y me tiraba en mi espalda, en mis piernas, de ahí no sé, pero me quería agarrar con sus manos de mi cuello, después me mordió mi pierna, mi brazo y mi nuca, después se echó en el piso, me dijo que me siente a su lado, y me dijo que le dé una excusa

buena para que ya no pegue, y no le dije nada, y me seguía pegando, después le decía que piense, agarró se paró, se sacó su polo, y me seguía dando con el cable, después que me golpeó más se puso su polo y me dijo que me vaya a la ducha, pero no me fui, pues mis piernas estaban llenas de sangre, me dijo que si a la hora que llegaba no me encontraba me iba a matar, se fue, lo llevó mi pantalón para que yo no me mueva a ningún lado, después que él se fue me puse una sábana en la parte de abajo, salí y le dije al chico del hotel que me preste su celular para llamar a mi papá, lo llamé a mi papá, le dije que se vaya a verme, entré nuevamente a la habitación hasta esperar que llegue mi papá, mi padre llegó, a la hora que llegó mi padre, estaba vomitando sangre, mi papá empezó a llamar para que vengan a verme, yo ya no podía moverme, pensaba que mi cuerpo se iba a quedar así como estaba, hasta que llegó la policía y me trajeron aquí al hospital. Me amenaza también diciéndome que les iba a matar a mi familia, me decía que tenía amigos en el penal y me iba a tener vigilada, que si era posible iba a contratar a alguien que se parara en mi casa, para ver a qué hora salgo.

Cuando se le pregunta cómo es que le habrían causado la lesión (fractura) que presenta en el antebrazo, contesta indicando "El, me refiero a [REDACTED] me lleva por Llacanora, eso ha sido la semana pasada, antepasada, no recuerdo, me dijo que supuestamente íbamos a ir a pasear, y agarró y me subió por un cerrito, caminando, llegamos allí, me empezó a golpear, me quitó mi celular, me pateó mi espalda, me empezó a dar puñetes en mi vientre, ese día también habría sacado algo de su billetera para atacarme, era algo como una punta, era chiquito, solo me lo mostró, no me hizo nada con esa punta, pero sí me tiró puñetes en mi cuerpo, me pateó mi espalda, mi brazo, después bajamos de ese cerito, pasó un policía por allí, me vio golpeada, pero no dijo nada, solo [REDACTED] me dijo que yo tenía la culpa por haberme resbalado, me dijo que me iba a dejar desnuda por allí, que ya yo vea como me vaya, me decía que me merecía que me golpee, me insultaba, que era una puta, una perra, una buena para nada, de allí ese día me llevó al hospedaje que estuve el 19 de octubre del presente año, no podía mover mucho mi brazo, yo pensé que estaba solo hinchado, hasta que ayer cuando me sacaron mi placa sonó mi hueso y me dolió y me dijeron que estaba fracturado mi antebrazo, él ha seguido con las amenazas, después que me pegó en Llacanora me seguía amenazando hasta el día 19 de octubre que me pegó nuevamente y terminé acá. El golpe que me dio en Llacanora en mi brazo fue con varias patadas, allí no más sentí dolor, hinchazón en mi brazo, precisando que por brazo me refiero a donde está enyesado actualmente. (Se deja constancia que la menor actualmente está enyesada en la región del antebrazo derecho, pero ella lo conoce a tal región como brazo)"

- **Acta de declaración del testigo [REDACTED] (folios 23-25)**, en la cual señala que es estudiante pero también trabaja como recepcionista en el Hospedaje "Corazón de Jesús" hace un año y tres meses aproximadamente, indica que se encontraba en la recepción y su hermano [REDACTED] hace ingresar a una chica, por lo cual yo la atendí tomando sus datos y dándole las llaves de la habitación N° 11 en el segundo piso del hospedaje, después de una media hora aproximadamente ingresó un joven preguntando por la chica y que habitación estaba, pero él fue atendido por su hermano, después de una hora y media aproximadamente salió el joven y me dice "chino tienes una bolsa que me prestes", a lo que le dije "voy a buscar", al no encontrar la bolsa le dije "que no hay bolsas", por lo que él me dijo "me das después", en su brazo izquierdo tenía un bulto parecían prendas, luego de hacerme la pregunta sobre si tenía las

bolsas el joven salió de la habitación y se retiró del hospedaje, después de diez minutos la joven salió del cuarto número once, envuelta con las sábanas manchadas de sangre, pidiendo ayuda, entonces me acerqué y le pregunté qué había pasado, por lo que ella me dijo "mi pareja me ha punteado" yo le dije "cálmate voy a llamar a la policía", ella me dijo "llama a mi papa", entonces saqué mi celular y llamé a su papá, pero ella estaba un poco desorientada así que yo le dije la dirección a su papá para que venga de urgencia, después de eso llegó su papá, luego llegó la policía y después llegó su abogado".

– **Parte N° 707-2016-REGPOL-CAJ/DEPCRI-IC-CAJAMARCA (folios 53-54)**, en el cual el Sub Oficial [REDACTED], deja constancia que el 19OCT16, a horas 18.33 a mérito del documento de la referencia, procedente de la Primera Comisaría PNP-Cajamarca, el servicio de Escena del Crimen se constituyó en el hospedaje "Corazón de Jesús, ubicado en el inmueble en la Av. San Martín N° 1533, Cajamarca, con la finalidad de realizar la búsqueda de indicios y/o evidencias de interés criminalístico. Presentes en el lugar indicado en el acápite anterior se entrevistó con el encargado del hospedaje [REDACTED], a fin de obtener información sobre lo ocurrido, presente en el segundo nivel se aprecia una habitación de 4 x 3 metros aproximadamente signado con el N° 11, puerta de ingreso de madera de una hoja color marrón sin violencia, haciendo el ingreso hacia el interior en el lado derecho existe una mesa de madera, sobre ésta se observa un televisor, en la cama izquierda se observa una cama de madera de plaza y media con frazadas desordenadas, apreciándose manchas pardos rojizas en las frazadas así como en diferentes partes del colchón, de igual forma en el piso como en las paredes se aprecian manchas pardo rojizas tipo contacto y goteo, se empleó el método de cuadros por tratarse de un ambiente cerrado, seguidamente se procedió al recojo de manchas pardo rojizas, para ser trasladado al laboratorio de criminalística para su estudio y/o análisis respectivo.

- **Certificado Médico Legal N° 006966-L (folios 55-56)** en el cual se deja constancia de las lesiones que presenta la agraviada, tales como: **Paciente decubito dorsal, con cateter endovenoso en antebrazo derecho**

Cabeza

- **Región frontal:** Tumefacción de 6 X 5 Cm más área equimótica violácea de 15 x 9 cm, aprox.
- **Región occipital izquierda:** Tumefacción de 4 x 3cm aprox.
- **Región interciliar:** tumefacción de 3 x 2 cm aprox.
- **Párpado superior derecho:** hematoma de 4 x 2 x 0.5 cm. Aprox.
- **Párpado superior izquierdo:** hematoma de 4 x 2 x 0.5 cm. Aprox.
- **Párpado inferior derecho:** hematoma de 4 x 2 x 0.5 cm aprox.
- **Párpado inferior izquierdo:** hematoma de 4 x 1.5 x 0.5 aprox.
- **Ojos:** No se pueden aperturar por hematoma parpebral.
- **Huesos propios de la nariz:** tumefacción más área equimótica violácea de 3 x 2cm aprox.
- **Hemicara derecha:** tumefacción más área equimótica violácea de 8 x 6 cm aprox.

- **Hemicara izquierda:** tumefacción más área equimótica violácea de 7.5 cm. X 6.5. cm, aprox.
- **Labio superior:** con tumefacción, cara interna, hematoma de 3 x 1.5 x 0.5 cm aprox.
- **Nuca:** Excoriación en forma arcada dental de 3 x 1 cm y 2.5 x 1 cm aprox.
- **Hemitórax anterior:** Múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 7 x 0.5 cm y la menor de 1 x 0.5 cm aprox.
- **Hemitórax posterior:** Múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 8 x 0.5 cm y la menor de 1 x 0.5 cm aprox, más dos heridas punzocortantes sin suturar de 0.8 x 0.4 cm aprox. cada una.
- **Hombro izquierdo:** múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 6 x 0.5 cm y la menor de 0.5 x 0.4 cm aprox.
- **Hombro derecho:** múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 4 x 3 cm y la menor de 1 x 0.5 cm aprox.
- **Brazo izquierdo:** múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 8 x 0.5 cm y la menor de 1 x 0.5 cm aprox, + dos áreas equimóticas violáceas de 5 x 4 cm y 4x3 cm aprox, más herida punzocortante, sin suturar de 0,5 x 0.3 cm aprox.
- **Brazo derecho:** múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor Múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 6 x 0.5 cm y la menor de 1x 0.5, cm aprox.
- **Antebrazo derecho:** múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 6 x 4 cm y la menor de 1 x 0.5 cm aprox.
- **Antebrazo izquierdo:** múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 4 x 2 cm y la menor de 1 x 0.5 cm aprox, + 03 áreas equimóticas violáceas de 3 x 2 cm, 3 x 1.5 cm y 4 x 3 cm. Aprox.
- **Mano derecha:** región dorsal, tumefacción más área equimótica violácea de 6 x 5 cm aprox.
- **Mano izquierda:** región dorsal: área equimótica violácea de 8 x 4 cm más 03 excoriaciones de 1 x 0.3 cm cada una aprox.
- **Cadera izquierda:** 02 excoriaciones de 6 x 3 cm y 6 x 1 cm aprox.
- **Glúteo derecho:** Múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 8 x 0.5 cm y la menor de 1 x 0.5 cm, aprox.
- **Glúteo izquierdo:** Múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 15 x 0.5 cm y la menor de 8 x 0.5 cm aprox. Más herida punzocortante sin suturar de 1 x 0.5 cm aprox.
- **Muslo derecho:** múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 12 x 0.4 cm y la menor de 4 x 0.4 cm aprox, y múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 5 x 4 cm y la menor de 1.5 x 1 cm, aprox.
- **Muslo izquierdo:** Múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 8 x 0.4 cm y la menor de 2 x 0.5 cm aprox. Y múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 6 x 5 cm y la menor de 1 x 1 cm aprox, más 11 heridas

punzo cortantes sin suturar de 1 x 4 cm aprox.

– **Rodilla derecha:** Múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 2 x 1 cm y la menor de 1 x 1 cm aprox.

– **Rodilla izquierda:** Múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 6 x 5 cm y la menor de 2 x 1 cm aprox, más 02 excoriaciones de 4 x 1cm y 3 x 1 cm aprox.

– **Pierna derecha:** Múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 4 x 3cm y la menor de 1 x 1 cm aprox, más 04 excoriaciones de 5 x 3 cm, 5 x 0.5 cm, 6 x 0,5 cn y 4 x 0.5 cm aprox,

– **Pie izquierdo:** región dorsal, múltiples áreas equimóticas violáceas siendo la mayor de 2.5 x 1 cm y la menor de 1x1 cm aprox.

SE CONCLUYE: que presenta lesiones producidas por agente contuso, punzo cortante y mordedura humana.

-Certificado Médico Legal N° 007084-PF-AR (folios 57) practicado a [REDACTED], en el cual se señala que Visto el Reconocimiento Médico Legal N° 06966-L de fecha 20/10/2016, así como la copia certificada de Historia Clínica del Servicio de Emergencia del Hospital Regional de Cajamarca de fecha 19 al 21 de octubre de 2016, donde consta las siguientes atenciones: Evaluación por neurocirujía de fecha 19/10/2016 a las 20.00 horas, firmado por [REDACTED] H. Con CMP N° 38154, donde consigna como diagnóstico: 1.- Policontuso. 2.- Tec Leve. Evaluación por traumatología de fecha 20/10/2016, a las 14.10 horas, firmado por Dr. Jorge Collantes Díaz con CMP N° 11579 RNE N° 06293, donde consigna como diagnóstico: Fractura desplazada de cúbito derecho. ECOFAST (trauma, torax y abdomen) de fecha 20/10/2016, a las 12.50 horas, firmado por Dr. Alexander Burga Rojas donde consigna como diagnósticos : No se evidencia líquido libre en cavidad abdomino pélvica al momento del examen. 2 Vejiga con imágenes heperecogénicas en su interior en probable relación a contenido hemático. Se concluye lesiones producidas por agente contuso, punzo cortante y mordedura humana. Habrá requerido desde la fecha de producidas las lesiones 05 días de atención facultativa con 60 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones.

– **Cédula de identidad de menor agraviada y Certificado de Nacimiento (folios 60-61)**, con la cual se acredita que es menor de edad.

– **Acta de entrevista del [REDACTED] (folios 75-76)**, en la cual cuando se le pregunta si puede señalar una fractura de cúbito desplazada qué genera en una persona, qué síntomas produce, a lo cual contesta que genera una incapacidad funcional, esto es que no pueda realizar actividades normales que se pueda realizar con un antebrazo, como coger con la mano, manipulaciones, no podría escribir, no podría alzar un peso, ni su misma cartera, el dolor sería intenso. Contestando a las preguntas que se le realiza indica que sería no factible que una persona pueda resistir una semana sin analgésicos, cuando tiene una fractura, pues tiene que ser inmovilizado y tratado. Se le pregunta si un hueso está fracturado es posible que tengas crujidos, sonidos, ruidos, contesta que sí es posible que haya crujidos por la fractura, por lo que hay crujidos cuando puede tocar. Cuando se le pregunta si en base al examen que ha realizado la menor [REDACTED], nos puede señalar si la fractura de cúbito que presente habría sido el mismos día que fue examinada, esto es el día 19 de octubre de 2016, contesta indicando que según lo

que ha señalado en la historia clínica, la fractura sería de ese mismo día de los hechos, además, porque si hubiese sido anterior la menor no podría haber realizado actividades normales y habría tenido mucho dolor.

– **Acta de ampliación de declaración de** [REDACTED] **(folios 77-78)**, en la cual señala que si bien su antebrazo estuvo hinchado después que el investigado la agredió en Llacanora, sus cosas las ha estado realizando, tal es así que el día 19 de octubre del presente año por la mañana ha lavado su ropa, he estado ordenando su cuarto, ha estado barriendo. Agrega que después de las agresiones que sufrió el 19 de octubre del presente año todo su cuerpo estaba adolorido, sentía dolor en sus piernas, su antebrazo derecho le dolía bastante, y cuando el médico del Hospital Regional de Cajamarca le examinaba su antebrazo sonó, luego dispusieron que se saque las placas y luego le han dicho que su antebrazo derecho estaba fracturado, por lo que le han puesto algo allí, tipo yeso, cree, o algún sostén, y recién mañana le van a enyesar. Contestando a las preguntas que se le realiza indica que el día 19 de octubre sí fue agredida también en el antebrazo por el investigado, que como le estaba golpeando en su cara, agarró una almohada en su cara, para que ya no le siga golpeando, y en ese momento él le daba patadas en sus brazos, antebrazos, en su cara, y en todo su cuerpo, como ya ha explicado anteriormente.

3.3.2 La acción penal no ha prescrito:

Dado que los hechos han sucedido el día 19 de octubre de 2016, la acción penal no ha prescrito, está vigente.

3.3.3 Se ha individualizado al imputado, el cual es [REDACTED], identificado con DNI N° 46992875, sexo masculino, nacido el 02/12/1991 en Cajamarca, con secundaria completa, soltero, 1.75 cm de estatura, nombre del padre Rogerio, nombre de la madre [REDACTED], con domicilio real en Asociación Hoyos Rubio Manzana E, Lote 13, Cajamarca, (referencia entre los Jirones La Paz y Tahuantinsuyo).

D.- IMPUTACIÓN CONCRETA

CUARTO.- La imputación concreta que se realiza contra el investigado [REDACTED] es que el día 19 de octubre de 2016, a las 12.00 horas, aproximadamente, habría intentado acabar con la vida de la persona de [REDACTED], por su condición de mujer, con la cual habría mantenido una relación sentimental, hecho que se dio en un contexto de coacción y hostigamiento sexual (al haberle sacado la ropa y dejarla desnuda), sabiendo que era menor de edad (17 años) con crueldad (por los múltiples golpes que recibió en diferentes partes del cuerpo y cuyas lesiones se describen en los Certificados Médicos Legales N° 006966-L Y 007084-PF-AR, que revelan un ánimo de hacerla sufrir) en una habitación del Hospedaje Corazón de Jesús, ubicado en la Av. San Martín N° 1533 de esta ciudad de Cajamarca, donde luego de haberla pedido que vaya allí para que cuide a su hija, usted llegó y de frente le empezó a golpear, agarró, entró, sacó algo de su billetera y le empezó a puntear en sus piernas, ella estaba con su ropa puesta, le tiró puñetes en su cara, después le empieza a insultar de nuevo, le decía que nadie le iba a hacer quedar mal, menos una puta como ella, después agarró le hizo que se saque su ropa, sacó el cable de su cargador que estaba en su cartera, y le empezó a tirar con el cable en su cabeza y en su cuerpo, le amenazaba, le decía que si ya no se encontraba allí para la hora que llegaba la iba a matar, ella cogió la almohada para cubrirse la

cara, la pateó varias veces, ella estaba parada en la esquina de una cama, usted le seguía insultando, le decía que la quería matar, que ella no merecía seguir viva, usted le tiraba patadas, puñetes, en todo su cuerpo, le agarraba con el cable del cargador y le tiraba en su espalda, en sus piernas, le quería agarrar con sus manos de su cuello, después le mordió su pierna, su brazo y su nuca, después usted se echó en el piso, le dijo que se siente a su lado, y le dijo que le dé una excusa buena para que ya no le pegue, ella no dijo nada, usted la seguía pegando, le decía que piense, agarró se paró, se sacó su polo, y le seguía dando con el cable, después que la golpeó más se puso su polo y le dijo que se vaya a la ducha, pero ella no se fue, pues sus piernas estaban llenas de sangre, le dijo que si a la hora que llegaba no la encontraba la iba a matar, se fue, usted llevó su pantalón para que ella no se mueva a ningún lado. Así, como resultado de esta agresión la menor antes indicada ha resultado con diversas lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal N° 006966-L, y en el Certificado Médico Legal N° 007984-PF-AR, entre ellas Fractura desplazada de cúbito derecho) Para esta Fiscalía hubo la intención de acabar con la vida de la agraviada por la intensidad de la agresión, por las múltiples lesiones que presentó en el cuerpo, varias de ellas en la cabeza, órgano vital de una persona, cuya lesión o golpe puede causar la muerte de un ser humano, además por la circunstancia que la menor señala que usted le decía que la quería matar.

Estos hechos son calificados como presunto delito de Femicidio, en grado de Tentativa, previsto en el artículo 108B del Código Penal, primer párrafo (numeral 2-coacción-hostigamiento sexual), concordante con el segundo párrafo, numeral 1 (víctima menor de edad) y 7 (concurren circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108-crueldad), y penúltimo párrafo, los cuales se leen a continuación.

Alternativamente se califican los hechos como delito de Lesiones Graves, por violencia contra la mujer, previsto en el artículo 121B del Código Penal, numeral 1, el cual se lee a continuación.

III.- DECISIÓN

En mérito a lo antes indicado, esta Fiscalía **FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CONTRA [REDACTED], POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE FEMINICIDIO (Art. 108B- primer párrafo (numeral 2-coacción-hostigamiento sexual), concordante con el segundo párrafo, numeral 1 (víctima menor de edad) y 7 (concurren circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108-crueldad), y penúltimo párrafo), EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 16 del Código Penal), en AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES S.M.C.G.V. (17 AÑOS) EN LA VIA DE PROCESO COMUN Y ALTERNATIVAMENTE POR EL DELITO DE LESIONES GRAVES, POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Art. 121B del Código Penal, numeral 1), DEBIENDO REALIZARSE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:**

- SE RECIBA LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SUB OFICIAL EMBER VILLENA HUAMAN, EN ESTE DESPACHO FISCAL, EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 9.00 A.M.**
- SE RECIBA LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SUB OFICIAL ALEXANDER RODRIGUEZ LLANOS, EN ESTE DESPACHO FISCAL EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 10.00 A.M.**

- SE RECIBA LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ALEXIS SANCHEZ RODAS (atendiendo al escrito del abogado de la parte investigada), EN ESTE DESPACHO FISCAL EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 11.00 A.M.**
- SE VISUALICE EL VIDEO QUE SE ENCUENTRA EN LA CARPETA FISCAL EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 12.00 DEL MEDIO DIA.**
- SE REALICE UNA DILIGENCIA DE CONSTATAción FISCAL EN EL LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 3.00 P.M.**
- SE REALICEN LAS DEMÁS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS.- NOTIFIQUESE.-**

CARPETA FISCAL N° 1706044502-2016-2180-0

FISCAL RESPONSABLE: [REDACTED]

CASILLA ELECTRONICA: 57420

REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA.

[REDACTED], Fiscal Adjunta Provincial encargada del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Cajamarca, señalando domicilio procesal en Urbanización la Alameda - Calle Sor Manuela Gil S/N de esta Ciudad de Cajamarca; a Ud. digo:

I. REQUERIMIENTO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal vigente, modificado por la ley 360076, solicito a vuestro Despacho dicte **MANDATO DE PRISION PREVENTIVA** contra [REDACTED], presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado por el **Artículo 108°-B**, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de [REDACTED], ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108° B del Código Penal vigente, concordante con el Art. 16° del mismo cuerpo normativo.

II. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:

ACUSADO: [REDACTED]

Nombres y apellidos : [REDACTED]

DNI :

Edad : 21 años

Lugar de nacimiento : Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca

Fecha de nacimiento : 20/05/95

Estado civil : Soltero

Grado de instrucción : Secundaria Completa

Ocupación : Estudiante

Nombre del padre : Antonio Rafael

puñetes en diferentes partes del cuerpo, sobretodo en su cara, asimismo utilizando un objeto punzo cortante ha realizado cortes en su cabeza, cara y partes de su cuerpo, acciones que han provocado que la agraviada pierda la conciencia, recordando únicamente partes como el hecho de que le imploraba que no la viola, que le suplicaba que ya no la golpee más, también recuerda que la ha llevado al baño, despertando caminó al nosocomio de esta ciudad.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DENUNCIADO.-

Respecto del Contra **la Vida, el Cuerpo y la salud, en la modalidad de FEMINICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 108° - "B" del Código Penal, este se configura cuando el sujeto agente mata a una mujer por su condición de tal, siendo reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, en cualquiera de los siguientes contextos:"

1. Violencia familiar;
2. **Coacción, hostigamiento o acoso sexual;**
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. **Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.**

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.-

V. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA

PRISIÓN PREVENTIVA: ARTICULO 268° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL:

5.1 LA EXISTENCIA DE FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Según la Casación Nro. 626-2013, en el párrafo Vigésimo Séptimo, señala que: “Para la adopción de la Prisión Preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que obtendría al formalizar la investigación preparatoria”[1], en este entender se cuenta con los elementos de convicción siguientes:

- 5.1.1 Acta de denuncia verbal.- (fs. 02)**, de fecha 26 de Octubre de 2016, donde el padre de la agraviada pone de conocimiento de los hechos materia de investigación a la policía.
- 5.1.2 Acta de Ocurrencia Policial S/N -2016 (fs. 03 a 05)**, de fecha 26 de Octubre de 2016; en donde consta del apersonamiento del personal policial en el lugar donde ocurrieron los hechos ,ubicado en el Jr. Marañon N° 879-884 Barrio San José, así como también consta de que la agraviada habría ingresado al Hospital Regional de Cajamarca por emergencia, se entrevistaron con el médico cirujano Manuel Quito Cordan, quien les indicó que no podían ingresar por cuanto estaban atendiendo a la agraviada por la gravedad de su salud.
- 5.1.3 Ficha de RENIEC (fs. 07)**, donde el imputado David Ernesto Galvez Pereda, con lo que está plenamente identificado.
- 5.1.4 Reconocimiento Médico Legal N° 007093 (fs. 08 a 09)**, realizado por el médico legista [REDACTED], practicado a la agraviada [REDACTED], donde concluye que son lesiones producidas por agente contuso y agente cortante; y se le requiere 03 días de atención facultativa por 11 días de incapacidad Médico Legal.
- 5.1.5 Acta de entrevista personal a la agraviada (fs. 10-19)**, perteneciente a la agraviada [REDACTED], la misma que por las condiciones de salud se realizó filmada, obrando su transcripción en folios seguidos.
- 5.1.6 Entrevista Personal a la Testigo [REDACTED] (fs. 21 a 23)** de fecha 26 de octubre de 2016, quien indica que el día 25 de octubre la agraviada le acompañò a un partido de basquet de su enamorado [REDACTED] que habría durado hasta las 10:30 a 11:00 pm, decidimos ir a cenar a la “Polleria el Dorado”, durante la cena su fueron al baño y le comento la agraviada que el Invetigado [REDACTED] le estaba amenazando que le iba a quitar la vida si ella lo dejaba y ella le dijo que no debe estar con èl chico, luego cuando ya salimos ella y su enamorado salieron adelante, sentìa algo y voltee, cuando logò observar que David estaba tirando algo y diana estaba como sorprendida con las manos como si le hubiesen quitado algo, y Diana se puso a llorar y le dijo [REDACTED] que tienes, porque haces esto?, luego se fueron a su casa porque tenian que hacer un trabajo, se despidiò de su enamorado y cogieron un taxi ella, Diana y David, y al llegar a mi casa David decìa que queria hablar con Diana, y le dijo que su mamà iba a llegar

y no quería tener problemas, y su amiga Diana seguía llorando, luego Diana dijo que no quería ocasionarle problemas y que mejor iba a conversar con David, y luego se fueron de su casa.

- 5.1.7 Panel Fotográfico de las Lesiones de la agraviada** [REDACTED] (fs. 24 a 33), donde constan 19 fotografías tomadas a la agraviada y se observa las heridas y lesiones, causadas a la agraviada.
- 5.1.8 Acta de Constatación Fiscal (34)**, en la cual se deja constancia que no se nos abrió la puerta del bien para poder realizar tal diligencia.
- 5.1.9 Acta de Allanamiento, Decerraje, Incautación y Orden de Captura, (36-38)**, por la cual se constata el lugar de los hechos, se recoge las evidencias que continuaban en el mismo.
- 5.1.10 Acta de Incautación de Pasaporte(39-40)**, en la cual se dispone la cadena de custodia del Pasaporte del investigado.
- 5.1.11 Acta de Manifestación del investigado** [REDACTED], obrante a folios 41-44, en la cual reconoce haber golpeado a la agraviada en su habitación.
- 5.1.12 Acta de Manifestación del testigo** [REDACTED], obrante a folios 46, quien fue el que encontró a la menor gravemente golpeada y la trasladó al Hospital Regional.
- 5.1.13 Reconocimiento Médico Legal N° 007111-E-IS (fs. 47)**, en el cual se concluye que la agraviada tiene signos de himen complaciente, no signos de acto contranatura.
- 5.1.14 Reconocimiento Psicológico del investigado** [REDACTED] **N° 007130-2016-PSC (fs. 48-51)**, en el cual se concluye que no presenta alteración clínica-orgánica que altere su raciocinio, entre otros.
- 5.1.15 Resolución Judicial Nro. 01 dentro del Expediente Nro. 1857-2016-0-0601-JR-PE-5, (52-56)** por la cual se dicta la Detención Preliminar y se autoriza el allanamiento.

5.2 PROGNOSIS DE LA PENA A IMPONER SEA SUPERIOR A 4 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

Teniendo en cuenta un análisis de la prognosis de la pena que le correspondería al autor de ser culpable, partiendo de la pena legalmente establecida para este tipo de delito, cuyo marco punitivo mínimo es de 15 años, en el supuesto que concurren circunstancias generales atenuantes, causales de disminución de la punición (*error de prohibición vencible, error de prohibición culturalmente condicionada vencible*) o fórmulas de derecho premial, como *confesión, terminación anticipada, conformidad del acusado con la acusación*, entre otras, el marco punible no va a reducirse bajo ningún concepto a una pena privativa de libertad inferior a los cuatro años.

5.3 QUE EL IMPUTADO, EN RAZÓN A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS

si ya se ha acreditado que no tiene arraigo en esta ciudad.

Sub Principio de Idoneidad. La idoneidad consiste en la relación de causalidad de medio a fin entre medio adoptado y el fin propuesto, es decir, se trata de un análisis de medio a fin (STC N° 0045 -2004 -AI) en el presente caso, con la prisión preventiva se tendría sometido al proceso al imputado inclusive para los efectos del Juzgamiento y de la aplicación del Jus Punendi del Estado, es decir la sanción final, mientras que con la comparecencia con restricciones, no es factible ello por cuanto, si el imputado conoce que ha sido sancionado, no se pondrá a derecho para que pueda cumplir su pena.

Principio de proporcionalidad en el sentido estricto o ponderación, consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad en la intervención en el derecho, la comparación de estas dos variables a de efectuarse según la denominada ley de ponderación (STC N° 0045-2004-AI). *Estando a lo antes expuesto, y haciendo una ponderación de la medida coercitiva mas conveniente para la realización de un debido proceso y para los fines del estado, se considera que es necesario e idóneo imponerse una medida coercitiva de Prisión Preventiva.*

VI. LA DURACIÓN DE LA MEDIDA SOLICITADA.-

En consecuencia, estando a que concurren los presupuestos materiales para la procedencia de la prisión preventiva, por las diligencias fiscales necesarias que faltan actuarse, la recepción de Pericias, declaraciones de testigos, entre otros, se solicita se otorgue al imputado por **NUEVE MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA** como medida coercitiva.

VII. FUNDAMENTACION JURIDICA:

Artículos 268, 269 y 270 del Nuevo Código Procesal Penal, concordante con la ley 30076.

POR TANTO:

Sírvase Usted, señor Juez, se sirva dar el trámite que corresponde al presente requerimiento, dictándose mandato de **PRISIÓN PREVENTIVA** contra el imputado [REDACTED] y **FIJAR DIA Y HORA** para la realización de la audiencia solicitada, notificándose a las partes como también a este Despacho Fiscal para los fines de ley.

NOTA 1: Adjunto en folios copias fedateadas de los actuados en cumplimiento de las normas que regulan en nuevo proceso penal.

NOTA 2: Se pone a disposición de su Despacho al detenido [REDACTED], para que proceda conforme a sus atribuciones.

Cajamarca, 28 de octubre del año 2016.

[1] Fundamento Vigésimo Séptimo de la Casación Nro. 626-2013

EXPEDIENTE : 02108-2018-0-0601-JR-PE-06

CARPETA FISCAL : 1706044502-2018-3376-0

FISCAL RESPONSABLE: [REDACTED]

IMPUTADO : [REDACTED]

AGRAVIADO : [REDACTED]

SANCHEZ DELITO : TENTATIVA DE FEMINICIDIO

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAJAMARCA

[REDACTED], **Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca**, con domicilio procesal en la Av. Sor Manuela Gil, sin número, Urbanización la Alameda, de esta ciudad; a usted digo:

I.- PETITORIO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal, **FORMULO REQUERIMIENTO ACUSATORIO** contra el ciudadano: [REDACTED] [REDACTED] por el delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **FEMINICIDIO** en grado de **TENTATIVA**, en agravio de [REDACTED]; delito previsto en el primer párrafo, inciso 1), del artículo 108°-B, con la circunstancia agravante del inciso 9) del segundo párrafo, en concordancia con el artículo 16° del Código penal.

Asimismo, conforme lo establece el artículo 349 inciso 3, el Ministerio Público está solicitando una **tipificación subsidiaria**³ de la acusación fiscal, en el caso que no se logre probar en la etapa de juzgamiento el delito de Femicidio en grado de tentativa, previsto previsto en el primer párrafo, inciso 1), del artículo 108°-B, con la circunstancia agravante del inciso 9) del segundo párrafo, en concordancia con el artículo 16° del Código penal; solicitando una tipificación subsidiaria, por el delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y**

² Casilla Electrónica N° 57699

³ RÍO LABARTE, Gonzalo. *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. ARA Editores 1era Edición Año 2010. "La acusación subsidiaria se utiliza, cuando de las circunstancias del hecho permitan calificar la conducta del acusado en un tipo penal distinto. Esta figura se utiliza para el caso de que no resultaren demostrados en el edebate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado".

LA SALUD en su figura de **LESIONES LEVES**, la cual se encuentra establecida en el artículo 122°, numerales 1 y 3, literales c, e, g, h, i, del Código penal.

II. DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

Nombres y apellidos: [REDACTED]
DNI : 47709919
Edad : 25
Lugar de nacimiento: San Pablo - Cajamarca
Fecha de nacimiento: 16/04/93
Estado civil : Soltero
Grado de instrucción: primaria completa

Nombre del padre :
Benadicto
Nombre de la madre : maría
Lucía
Talla : 1.74 m.
Domicilio real : Penal de Cajamarca
Domicilio procesal. : Jr. Primavera N° 186, barrio Dos de Mayo
Abogado defensor : Eduardo Abel Castro Zafra, ICAC 1516
Casilla Electrónica : 60656

III. DATOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

Nombres y apellidos : [REDACTED]
DNI : 47254833
Edad : 31
Lugar de nacimiento : Yonán- Contumazá - Cajamarca
Fecha de nacimiento : 25/11/91
Estado civil : Soltera
Domicilio real : Jr. Huánuco N° 1568, de esta ciudad.
Abogada : Khellyu Saucedo Terrones

Domicilio procesal : Jr. Ayacucho cuadra 6 S/N, intersección con Jr. Amazonas, cuadra 12, 2do. Piso de la Comisaría de Familia. **Casilla Electrónica** : 58496

IV. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

4.1. HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

Se imputa al acusado [REDACTED], ser AUTOR del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de **FEMINICIDIO**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de [REDACTED]; delito previsto en el primer párrafo, inciso 1), del artículo 108°-B, con la circunstancia agravante del inciso 9) del segundo párrafo, en concordancia con el artículo 16° del Código penal; debido a que el día 09 de diciembre del 2018, aproximadamente a las 22.00 horas, el acusado intentó matar a la agraviada, por su condición de mujer, en un contexto de violencia familiar, pues eran convivientes; habiendo actuado en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre de 0.40 gramos – litro.

Conforme a la **TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA**, Se imputa al acusado [REDACTED], ser AUTOR del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de

LESIONES LEVES, en agravio de [REDACTED]; delito previsto en el artículo 122°, numerales 1 y 3, literales c, e, g, h, i, del Código penal; debido a que el día 09 de diciembre del 2018, aproximadamente a las 22.00 horas, el acusado agredió físicamente a la agraviada por su condición de mujer, con objetos contundentes y cortantes que pusieron peligro la vida de la agraviada, en un contexto de violencia familiar, pues eran convivientes; actuando con ensañamiento; causándole lesiones que requirieron cuatro días de atención facultativa y doce días de incapacidad médico legal, habiendo actuado el acusado en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre de 0.40 gramos – litro.

4.2. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

La agraviada [REDACTED], y el investigado [REDACTED], son convivientes hace aproximadamente siete años y seis meses, habiéndose separado por aproximadamente un año y dos meses, para después

retomar la relación desde el mes de Junio del 2018; viviendo juntos en el inmueble ubicado en el Jr. Huánuco N° 1568, de esta ciudad, en donde alquilaban una habitación a la encargada del inmueble, la señora: [REDACTED].

Durante el tiempo que duró su relación el acusado se mostró como una persona agresiva, celosa e impulsiva, quien agredía física y psicológicamente a la agraviada, pues no le gustaba que se relacione con otras personas ni que tuviera amigos, así como tampoco que le haga algún reclamo por salir y consumir bebidas alcohólicas; sin embargo, la agraviada no lo denunciaba por miedo a que le pueda hacer algo malo.

El día 09 de diciembre del 2018, aproximadamente entre las 21.30 horas y las 22.00 horas, la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en la dirección antes indicada, circunstancias en las cuales llegaron bajo los efectos de haber consumido bebidas alcohólicas, el acusado [REDACTED], acompañado de su hermano [REDACTED], procediendo la agraviada a servirles su cena y acomodó un colchón en el piso para que descansase su hermano y se acostaron a descansar.

En momentos que estaban descansando, aproximadamente entre las 22.00 y 22.15 horas, llegó un mensaje al celular de la agraviada, por lo que el acusado le pidió que le enseñara el mensaje, pero ella no quiso enseñárselo, fue entonces que quiso quitarle el celular, forcejearon con el celular, logrando quitárselo, leyó el mensaje, le preguntó quién era la persona que se lo había enviado y porque tenía que enviarle mensajes a esa hora, la tomó del cuello y le dijo que la iba a matar, luego la golpeó dándole manasos y puñetes en su cara, diciéndome que era una sonsa que porque tenía que estar dando su número a otras personas que si sabía que era celoso porque tenía que tener amigos, y seguía golpeándola con manasos y puñetes en la cara.

Luego, el acusado se acercó a la mesa donde tenía las cosas de la cocina y agarró algo que no pudo ver que era porque la luz estaba pagada y fue hacia ella con la intención de agredirla por lo que la agraviada lo sujeto de las manos percatándose que lo que tenía en la mano era un cuchillo, entonces forcejearon con la intención de quitarle el cuchillo sintiendo que el filo del cuchillo pasó por su mano, entonces logró quitarle el cuchillo y lo tiró por encima de la cama contra la pared; entonces fue a querer encender la luz pero la sujetó de su brazo y la empujó contra la cama en donde la volvió a golpear la cara y la cabeza con un objeto que no pudo percatarse que era porque estaba la luz apagada pero sintió que era

duro, sintiendo que le bajaba mucha sangre de la cabeza, encontrándose ella echada en la cama boca arriba y él sobre ella golpeándola.

A continuación, la agraviada logra levantarse y sintió que el acusado rompió algo que era de vidrio y se le acercó empezando a hacerle cortes en las piernas, diciéndole que lo hacía por no haberle dicho quién le había enviado el mensaje; entonces cuando le cortó lo empujó y caminó hacia la puerta y encendió la luz; pero el acusado se paró en la puerta y no la dejó salir, fue entonces que la empujó para evitar que saliera y la agraviada golpea los pies del hermano del acusado quien se levantó y preguntó qué había pasado, entonces el acusado toma el palo de la escoba, lo rompió, fue entonces que su hermano se puso entre ellos lo agarró y lo empujó contra la pared, lo que fue aprovechado por la agraviada para salir de la casa.

En los exteriores de la vivienda la agraviada encontró a una pareja a la cual solicitó ayuda, quienes llamaron a la policía, llegando al lugar los efectivos policiales S3 PNP [REDACTED] y S3 PNP [REDACTED], quienes auxiliaron a la agraviada e intervinieron al acusado, pues se percataron que al salir de la casa tenía las manos al parecer manchadas de sangre.

Posteriormente, la agraviada fue examinada por el médico legista quien conforme al Certificado Médico Legal N° 009071-VFL, concluyó que presentaba lesiones producidas por agente contundente y cortante, que requirieron cuatro días de atención facultativa y doce días de incapacidad médico legal; además, al ser entrevistada, aún convaleciente en el Hospital, y al recibirse su declaración en sede fiscal, confirmó que fue el acusado quien la agredió con objetos contundentes y cortantes, además, de pretender atacarla con un cuchillo.

Asimismo, entre otras diligencias se le practicó al investigado, el examen de dosaje etílico, el mismo que conforme al Informe Pericial de Dosaje Etílico N°0022-0005026, dio como resultado 0.40 centigramos de alcohol por litro de sangre; además, se constató la habitación donde ocurrieron los hechos verificándose la presencia de sangre y el hallazgo del cuchillo con el que el acusado pretendió agredir a la agraviada.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (Art.

349° numeral 1. Literal c. CPP):

Son las actuaciones o actos de investigación que realiza la Policía Nacional, el Fiscal o en forma conjunta, durante la Investigación Preparatoria, tendiente al esclarecimiento de los hechos, de tal forma que, crea convicción en el Fiscal y Juez sobre el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento. Que, estando a lo antes expuesto, existen los siguientes elementos de convicción.

- 5.1. **Acta de intervención policial N° 6936-REGPOL-C/UNEME (fs. 05/06)**, en la que se indica las circunstancias en que fue auxiliada la agraviada y la intervención del investigado.
- 5.2. **Acta de Inspección Técnico Policial (fs. 13/14)**, realizada en el inmueble donde habrían ocurrido os hechos, ubicado en el Jr. Huánuco N° 168, de esta ciudad; en donde se pudo constatar que la habitación estaba desordenada, se ubicó un cuchillo de metal con el que el investigado habría atentado contra la vida de la agraviada, un palo de escoba roto con manchas de sangre, cabello de la agraviada, sábanas y frazadas con manchas de sangre.
- 5.3. **Acta de entrevista a la agraviada [REDACTED] (fs. 15/17)**, quien narra las circunstancias en que el investigado habría intentado atentar contra su vida, señalando que el motivo por el cual su conviviente atentó contra su vida fue por celos, porque le llegó un mensaje a su celular, señalando que el investigado la tomó del cuello y le dijo que la iba a matar, le golpeó la cabeza en varias oportunidades, luego le cortó las piernas, luego intentó salir pero el investigado no la dejó empezando a forcejear percatándose que había cogido un cuchillo, por lo que forcejearon para quitárselo lesionándose en la mano, pero logra quitarle el cuchillo y arrojarlo hacia la cama; en esos momentos se despertó el hermano del investigado quien lo cogió, que fue aprovechado por la agraviada para salir del lugar y pedir ayuda.
- 5.4. **Acta que contiene la declaración de del investigado [REDACTED] (fs. 16)**, quien hace uso de su derecho a guardar silencio.
- 5.5. **Acta que contiene la declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 19/21)**, quien en su condición de efectivo policial narra las circunstancias en que auxilió a la agraviada e intervino al investigado.
- 5.6. **Acta que contiene la declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 22/24)**, quien en su condición de efectivo policial narra las circunstancias en que auxilió a la agraviada e intervino al investigado.

- 5.7. Acta que contiene la declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 25/26)**, quien señala ser la encargada del inmueble ubicado en el Jr. Huánuco N° 1568, de esta ciudad, donde convivía la agraviada y el denunciado; confirmando la relación de convivencia entre el investigado y la agraviada, así como anteriores agresiones.
- 5.8. Acta que contiene la declaración de [REDACTED] (fs. 27/28)**, quien refiere ser hermana de la agraviada, señalando las circunstancias en que tomó conocimiento la agresión en su contra; así como la relación que mantenía la agraviada con el acusado.
- 5.9. - Acta de recepción y fotografías (fs. 34/44)**, correspondiente a las fotografías que hace entrega la hermana de la agraviada, en donde se pueden apreciar sus lesiones.
- 5.10. Ficha de valoración de riesgo (fs. 52/54)**, en la que se concluye que existe riesgo severo.
- 5.11. Certificado Médico Legal N° 009061-VFL-D (fs. 63)**, realizado al investigado [REDACTED], en el que se aprecian las lesiones que sufrió en momentos que la agraviada forcejeó con él a fin de quitarle el cuchillo con el que pretendía quitarle la vida.
- 5.12. Certificado de Antecedentes penales (fs. 64)**, en el que aparece que el acusado tiene antecedentes penales por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos.
- 5.13. Copias certificadas de requerimiento acusatorio (fs. 67/84)**, de fecha 19 de setiembre del 2018, contra el acusado por el delito de favorecimiento a la prostitución.
- 5.14. Certificado Médico Legal N° 009071-VFL (fs. 85/86)**, realizado a la agraviada, que concluye que presenta lesiones producidas por agente contundente y cortante, que requirieron 04 días de atención facultativa y 12 días de incapacidad médico legal.
- 5.15. Copia certificadas de requerimiento mixto del Expediente 2141-2017-0-0601-JR-PE01 (fs. 87/97)**, correspondiente a la acusación contra el investigado por lesiones graves.
- 5.16. Copias certificadas de la carpeta fiscal 2018-2141 (fs. 98/139)**, correspondiente a la investigación seguida contra el investigado por agredir a su ex conviviente con agente cortante.
- 5.17. Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0022-0005026 (fs. 142)**, realizado al investigado, que concluye 0.40 centigramos de alcohol por litro de sangre.

- 5.18. Acta de recojo, embalaje y lacrado de indicios (fs. 143)**, correspondiente a los indicios encontrados en el lugar donde ocurrieron los hechos, dentro de los cuales se encuentra un cuchillo de cocina de 26.7 centímetros de longitud, mango de plástico negro de 11.5 centímetro de longitud, cuya hoja tiene la inscripción SEICO.
- 5.19. Acta que contiene la declaración de [REDACTED] (fs. 158/159)**, quien indicó ser hermano del acusado; precisando que el acusado y agraviada eran convivientes; además, refiere que el día de los llegó a la ciudad de Cajamarca a las 08.00 de la mañana, pues tenía que firmar el día lunes en el Poder Judicial, al llegar a Cajamarca se dirigió al cuarto de su hermano [REDACTED], ubicado en la cuadra 15 del jirón Huánuco, en donde estaba su hermano y su conviviente; luego tomaron desayuno salieron con su hermano aproximadamente a las 09.30 horas a caminar por la calle, fueron por la plaza de armas y sus alrededores, sin un rumbo específico; para luego dirigirse a un bar ubicado a tres cuadras del cementerio, en donde empezaron a consumir cerveza, tomando 18 cervezas, aproximadamente; no recordando hasta que hora estuvieron tomando, solo recuerda que le dijo a su hermano para ir a descansar porque me sentía muy mareado, no recordando que pasó después, imaginándose que su hermano lo llevó a su cuarto porque después recuerda que estaba durmiendo en un colchón en el piso y se despierta cuando siente que le pisan los pies, en ese momento recuerda que su cuñada y su hermano discutían, pudiendo ver que ella tenía un cuchillo en su mano, es entonces que se levanta alborotado pregunto qué pasaba, percatándose que su cuñada estaba golpeada; entonces, al ver su cuñada que despertó vota el cuchillo a la cama y sale del cuarto; entonces le pregunté a su hermano que pasó y le contestó que le estaba reclamando por el celular que había entrado una llamada. Luego, escuchó que tocaron la puerta del inmueble y su hermano sale y escucha que la policía lo lleva; entonces luego de cinco minutos también sale de la casa y fue a la posta Simón Bolívar, pues como estaba herida su cuñada supuse que la llevarían allí, en donde también encontró a su hermano, para posteriormente dirigirse a un hotel hasta el día siguiente que fue a firmar al Poder Judicial para luego ir a San Pablo.
- 5.20. Acta que contiene la declaración testimonial de DELIA MARIA CASTILLO ALVAREZ (fs. 160)**, quien indicó que en su condición defectivo policial de la Comisaría de familia, participó del acta de inspección

técnico policial, acta de entrevista a la agraviada, la declaración del imputado, y la declaración de los testigos. Precizando que en el acta de Inspección Técnico policial, constató entre otras cosas la presencia de manchas al parecer sangre en las sábanas de la cama, y en la entrada del cuarto; había bastantes cabellos en el piso, se encontró un cuchillo de metal, un palo de escoba roto con manchas de sangre, lo cual fue recogido por los peritos de criminalística. Además, se constató que había un colchón en el piso con sábanas; también había ropa en cajas; el cuarto estaba desordenado; había una cocina con comida en mal estado.

5.21. Acta que contiene la declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 161/162), quien indicó que se enteró de los hechos porque aproximadamente a las 23.00 horas del día 09 de diciembre llegó a su casa su hermana acompañada de la policía, estando su hermana ensangrentada. El policía le preguntó si la conocía y le respondió que era su hermana y le dijo que tenían que llevarla a la Posta Simón Bolívar para que la puedan curar, por lo que nos trasladaron a la posta. Respecto a los que sucedió ese día su hermana le ha manifestado que había retomado su relación con el investigado y que el día de los hechos él había llegado mareado acompañado de su hermano y por un mensaje que le llega a su celular se puso celoso y le preguntaba quién le había mandado el mensaje, le quitó el celular y luego ella no recuerda con que le golpeó la cabeza, solamente veía sangre y luego él rompió algo y con eso le cortó la cabeza, las piernas, le daba puñetes en la cara; luego él agarró el cuchillo y forcejearon logrando quitarle el cuchillo y le pedía que le dejara salir y que no le pegara, fue en ese momento que se despertó el hermano del agresor y cogió a su hermano y ella aprovechó para escapar.

5.22. Acta que contiene la declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 167/168), quien indicó que conoció a la agraviada porque vivía como inquilina en la casa en la que vive y está encargada del inmueble. Indica que la agraviada entró a vivir en el mes de junio del 2018 y salió luego de ocurrido el problema. Ella llegó acompañada de su pareja y le dijeron que querían el cuarto para un familiar, adelantándole el pago de S/. 100.00. Luego, se percató que ellos fueron quienes llegaron a vivir; le preguntó quién era la persona de sexo masculino que la acompañaba y le dijo que era su esposo. Agrega que a veces escuchaba que discutían entre

ellos. Indica que no ha presenciado ninguna agresión, pero su hija de once años de edad le dijo que en una oportunidad vio que el joven MANFREDI le jaló los cabellos a la señorita y por ese motivo su hija llamó al Serenazgo, pero cuando llegó la señorita negó haber sido agredida.

- 5.23. Acta que contiene la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 169/170),** quien señaló haber participado de la intervención del acusado, indicando que mediante radio la central 105 les indicó que se desplacen al jirón Huánuco cuadra 15, con la finalidad de constatar y prestar auxilio a una persona de sexo femenino que se encontraba sangrando en el lugar. Al llegar al lugar efectivamente verificaron que una persona de sexo femenino estaba sangrando en la vía pública, quien se encontraba caminando con dirección al Jr. Dos de Mayo, aproximadamente a 70 metros del Jr. Guillermo Urrelo; al acercarse a ella a prestarle auxilio les indicó quería ir a su hermana, no daba razón de otra cosa, pues estaba llorando, nerviosa; sin embargo, se les acercó una persona de sexo masculino quien les indicó que había visto salir a la señorita del domicilio ubicado en el Jr. Huánuco N° 1568, por lo que se constituyeron a dicho lugar pero antes subieron a la señorita al vehículo quien los esperó en su interior estacionados casi al frente del indicado domicilio. En el domicilio tocaron la puerta y salió una persona de sexo masculino quien posteriormente fue identificado como [REDACTED]. Al consultarle a dicha persona si había visto salir del inmueble a una persona herida pues por versión de un vecino había visto salir a una persona herida de dicho inmueble, les contestó que no conocía a esa persona, luego lo acercamos al vehículo para que vea a la víctima y les dijo que era su amiga, pero se percataron que tenía las manos al parecer manchadas de sangre por lo que insistieron en preguntarle si la conocía, es entonces que aceptó que era su pareja y que la había agredido por una presunta infidelidad de la víctima. Luego, como la señorita no quería ir a otro lugar sin antes ir a su hermana y como estaba cerca del lugar la llevaron a verla, en tanto que al investigado lo subieron al vehículo de Serenazgo que también había llegado al lugar en apoyo. Entonces, fueron con la agraviada a la casa de su hermana que está ubicado en prolongación Unión Maz. A Lote 68, barrio Lucmacucho, en donde la agraviada conversó con su hermana, la tranquilizó pues estaba desesperada muy afectada por lo sucedido, y la convenció ir al Puesto de salud Simón Bolívar, en donde fue atendida

Serenazgo, quienes al llegar la auxilian e intervienen al señor [REDACTED]. Respecto a otras agresiones a su hermana señaló que una vez cuando recién se conocían, vivían en la cuadra 01 del Jirón Apurímac, el investigado la agredió y la hizo sangrar, incluso ahí vivía otra de sus hermana [REDACTED], quien llamó al Serenazgo. Después, cuando vivía por Jr. Los Tres Reyes, también la agredió, incluso le dijo que tuvo que escaparse por la ventana porque el investigado cuando llegaba borracho la agredía.

5.26. Acta que contiene la declaración testimonial de la agraviada [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 218/221), quien refiere que el acusado fue su conviviente desde aproximadamente el año 2010 hasta aproximadamente el año 2017, que se separan, para luego retomar su relación de convivencia en febrero del 2018 hasta el día que ocurrieron los hechos. Señala que durante el tiempo que duró su convivencia fue agredida por el acusado, cuando tenían aproximadamente un año de convivencia y vivían en el Jr. Apurímac le dio un manaso en el rostro; luego, tres meses después nuevamente la golpeó con un manaso. Conforme pasaba el tiempo le siguió golpeando con manasos, empujones y además empezó a insultarla. Al transcurrir el tiempo las discusiones eran seguidas, así como las agresiones, debido a que empezó a tomar de manera continua. Respecto a los hechos ocurridos el día 09 de mayo, manifiesta que aproximadamente entre las 21.30 y 22.000 horas llegó a su cuarto [REDACTED] acompañado de su hermano [REDACTED], les sirvió su cena, acomodó un colchón en el piso para que descansara su hermano y se acostaron a descansar. En momentos que estaban descansando aproximadamente entre las 22.00 y 22.15 horas le llegó un mensaje a su celular y él le pidió que le enseñara el mensaje pero ella no quiso enseñárselo, fue entonces que quiso quitarle el celular, forcejearon con el celular, logró quitárselo, leyó el mensaje, le preguntó quién era y porque tenía que enviarle mensajes a esa hora, y luego empezó a golpearla dándole manasos y puñetes en su cara, diciéndome que era una sonsa que porque tenía que estar dando su número a otras personas que si sabía que era celoso porque tenía que tener amigos, y seguía golpeándola con manasos y puñetes en la cara. Aclarando que en momentos que empezaron a forcejear con el celular se pararon al lado de la cama y es en ese lugar donde empezó a golpearla. Luego, se acercó a la mesa donde tenía las cosas de la cocina y agarró algo que no pudo ver que era porque la luz estaba pagada y

fue hacia ella con la intención de golpearla con lo que tenía en la mano por lo que le sujetó de ambas manos y se percató que lo que tenía en la mano era un cuchillo, entonces forcejearon con la intención de quitarle el cuchillo sintiendo que el filo del cuchillo pasó por su mano, entonces logró quitarle el cuchillo y lo tiró por encima de la cama contra la pared; entonces fue a querer encender la luz pero la sujetó de su brazo y la empujó contra la cama en donde la volvió a golpear la cara y la cabeza con un objeto que no pudo percatarme que era porque estaba la luz apagada pero sintió que era duro, sintiendo que le bajaba mucha sangre, ella estaba echada en la cama boca arriba y él sobre ella golpeándola. Luego, se levantó y sintió que rompió algo que era de vidrio. Entonces se sentó en la cama y con sus manos se limpiaba la sangre que salía de su nariz, de su cabeza y ceja, entonces él se acercó y empezó hacerle cortes en las piernas, diciéndole que lo hacía por no haberle dicho quién le había enviado el mensaje; entonces cuando le cortó lo empujó y caminó hacia la puerta para encender la luz. Pero él se paró en la puerta y no la dejó salir, fue entonces que la empujó para salirse de la puerta para no salir, fue entonces que golpea los pies de su hermano quien se levantó y preguntó qué había pasado, pues había logrado encender la luz, contestándole ella mira lo que me ha hecho tu hermano y vio que RGER tomó el palo de la escoba lo rompió, sin saber con qué intención, fue entonces que su hermano se puso entre ellos lo agarró y lo empujó contra la pared, entonces salió de la casa.

5.27. Informe N° 079-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI-OFICRI-IEC (fs. 224/229), que corresponde al resultado de la Inspección Criminalística realizada en el lugar de los hechos; señalándose que el lugar materia de inspección presenta en su mayoría en sus ambientes diversos bienes desordenados así como manchas pardas rojizas y un objeto contundente

(cuchillo).

5.28. Resolución uno de fecha 19 de diciembre del 2018 (fs. 306/311), que corresponde a las medidas de protección dispuestas por el Primer Juzgado Especializado de Familia en el expediente 03729-2018-0-0601-JR-FP-01, a favor de la agraviada.

VI. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS (Art. 349° numeral 1. Literal d. CPP):

El acusado [REDACTED], de conformidad con lo prescrito en el artículo 23° del Código Penal, tiene la calidad de **AUTOR**, del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de **FEMINICIDIO**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de [REDACTED]; delito previsto en el primer párrafo, inciso 1), del artículo 108°-B, con la circunstancia agravante del inciso 9) del segundo párrafo, en concordancia con el artículo 16° del Código penal.

Respecto a la **TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 23° del Código Penal, el acusado [REDACTED], tiene la calidad de **AUTOR**, del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su figura de **LESIONES LEVES**, en agravio de [REDACTED] del delito previsto en el artículo 122°, numerales 1 y 3, literales c, e, g, h, i, del Código penal.

II. LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN (Art. 349° numeral 1. Literal e. CPP):

Luego de haber realizado un análisis de los hechos y compararlos con las prescripciones normativas de los artículos 20° al 22° del Código penal, se advierte que respecto al acusado [REDACTED], **NO** existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal; es decir, no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o imputabilidad restringida.

VIII. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITE (Art. 349° numeral 1. Literal f. CPP):

8.1. TIPIFICACIÓN DEL HECHO.-

Al hacer el análisis de tipicidad de la conducta denunciada al tipo penal, podemos colegir que esta se subsumiría en el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de **FEMINICIDIO** en grado de **TENTATIVA**; previsto en el primer párrafo, inciso 1), del artículo 108°-B, con la circunstancia agravante del inciso 9) del segundo párrafo, en concordancia con el artículo 16° del Código penal, que expresan:

“Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1.

Violencia familiar.”

“La pena privativa de la libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes: (...) 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos – litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.”

“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”

La diversa jurisprudencia nacional y el Acuerdo Plenario número cero cero uno-dos mil dieciséis/CJ - ciento dieciséis, ha definido el feminicidio como la violencia de género. Este tipo de violencia constituye una manifestación de la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal. Generalmente es una expresión de la discriminación social, motivada por conductas misóginas y sexistas. Como señala la profesora española Patricia Lautenzo Copello: “(...) la violencia de género hunde sus raíces en la discriminación estructural del sexo femenino propia de la sociedad patriarcal y por eso sus víctimas siempre son las mujeres.”⁴

En ese contexto la violencia contra la mujer surge de un sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. Es evidente que se manifiesta en una idea de dominación masculina, con raíces en la relación de subordinación como manifestación del poder de los hombres sobre las mujeres.

El delito de feminicidio sanciona el causar la muerte de una mujer porque esta incumple con un estereotipo de género. Por ejemplo, se mata a una mujer porque decide terminar una relación. Lo que nos dice el estereotipo de género es que la mujer es posesión del varón, por tanto solo puede terminar la relación sentimental el varón. Como la mujer incumple este estereotipo de género, y si se la mata en este contexto, entonces nos encontramos frente a un supuesto de feminicidio.

Respecto al contexto de violencia familiar, conforme a lo señalado en el el Acuerdo Plenario número cero cero uno-dos mil dieciséis/CJ - ciento dieciséis, para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se

⁴ LAURENZO COPELLO, Patricia; Estudios penales en homenaje a Enrique Grimbert, Tomo III, madrid: Editirail Edisofer S.R.L. p. 2097.

debe de considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se entiende para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse

traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

Ahora bien, en el presente caso el acusado tenía a la víctima, quien era su conviviente, en un estado de sometimiento y subordinación, pues le prohibía tener amigos, y que le haga algún reclamo por salir e ingería bebidas alcohólicas, ya que de hacerlo la agredía con golpes e insultos; produciéndose la agresión en su contra en el caso sub materia a causa de celos, por el hecho de que la agraviada recibió un mensaje de texto en su celular de un amigo; es decir, el acusado ejercía control y dominación sobre la agraviada.

La agresión contra la víctima se realiza en este contexto de incumplimiento del estereotipo de género, pues ¿qué nos dice el estereotipo de género? Que la mujer es posesión del varón y como ella lo ha incumplido, porque recibió un mensaje de texto a su celular de un amigo a pesar que él le había prohibido tener amigos, entonces decide realizar la agresión en contra de la víctima.

8.2. TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA.-

Conforme lo establece el artículo 349 inciso 3, el Ministerio Público está solicitando una tipificación subsidiaria⁵ de la acusación fiscal, en el caso que no se logre probar en la etapa de juzgamiento el delito de Femicidio en grado de tentativa, al no acreditarse que el acusado tenía la intención de matar a la agraviada; solicitando una tipificación subsidiaria, por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su figura de LESIONES LEVES, la cual se encuentra establecida en el artículo 122°, numerales 1 y 3, literales c, e, g, h, i, del Código penal, que señalan:

⁵ RÍO LABARTE, Gonzalo. *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. ARA Editores 1era Edición Año 2010. “La acusación subsidiaria se utiliza, cuando de las circunstancias del hecho permitan calificar la conducta del acusado en un tipo penal distinto. Esta figura se utiliza para el caso de que no resultaren demostrados en el edebate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado”.

"1.- El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física (...) que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...)"

"(...) 3. la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículo 75 y 77 del Código de los niños y adolescentes según corresponda, cuando: (...) c. la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. (...) e. La víctima es (...) conviviente (...). g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento (...). i. Si el agente actúa en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.25 gramos – litro (...).

8.3. LA CUANTÍA DE LA PENA.-

Todo imputado, como la sociedad tiene derecho a conocer porque se impone una clase de pena y no otra, sobre todo, tratándose de una pena privativa de libertad, las razones por las que se escoge una concreta dosis de pena dentro del marco penal abstracto fijado por el legislador. La pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos, junto a los fines preventivos generales positivos, la pena estatal debe buscar un efecto preventivo especial con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del infractor y cuando esto no fuera posible, debe evitar que la pena desocialice o empeore la situación del culpable, todo ello supone entender que la pena estatal genera efectos sociales positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidad, el cual significa que las penas establecidas por el legislador son aplicables a las conductas delictivas y éstas no deberán ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados, esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de responsabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, debe sancionar el acto en tanto dimensión como tan reprochable resulte el acto respecto a la persona responsable.

El delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de **FEMINICIDIO** en grado de **TENTATIVA**, previsto en el primer párrafo, inciso 1), del artículo 108°-B, con la circunstancia agravante del inciso 9) del segundo párrafo; está sancionado con **pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años**.

Al respecto, teniendo en cuenta el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por la ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2014, se determinó la pena a imponerse de la siguiente manera:

1° Se determinó la pena abstracta, conformada por el margen punitivo previsto por la ley penal para el delito, que en el presente caso fluctúa entre 30 a 35 años de pena privativa de la libertad, y la dividimos en tercios:

- El primero de 30 años a 31 años 08 meses.
- El segundo de 31 años 08 meses a 33 años 04 meses.
- El tercero de 33 años 04 meses a 10 años.

2° Se determinó la pena concreta aplicable, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes; en el presente caso, concurre una circunstancia atenuante privilegiada que es la tentativa, por lo que la pena se deberá determinar debajo del tercio inferior (artículo 45-A numeral 3, literal a, del Código penal), esto es **menor a 30 años**. Además, conforme a lo previsto en el artículo 45° del Código penal, se debe tener en cuenta las carencias sociales del agente, su cultura, costumbres y la afectación de los intereses de la víctima. Siendo que el acusado, cuenta con 25 años de edad, grado de instrucción primaria; habiéndose afectado los intereses de la agraviada. Por lo que **LA PENA CONCRETA APLICABLE SERIA DE VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

Respecto al delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto en el artículo 122°, numerales 1 y 3, literales c, e, g, h, i, del Código penal; está sancionado con **pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años**.

Al respecto, teniendo en cuenta el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por la ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2014, se determinó la pena a imponerse de la siguiente manera:

1° Se determinó la pena abstracta, conformada por el margen punitivo previsto por la ley penal para el delito, que en el presente caso fluctúa entre 30 a 35 años de pena privativa de la libertad, y la dividimos en tercios:

- El primero de 03 años a 04 años.
- El segundo de 04 años a 05 años.
- El tercero de 05 años a 06 años.

2° Se determinó la pena concreta aplicable, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes; en el presente caso, no concurren circunstancias atenuantes o agravantes, por lo que la pena se deberá determinar en el tercio inferior (artículo 45-A numeral 2, literal a, del Código penal), esto es **no menor a 03 años ni mayor de 04 años**. Además, conforme a lo previsto en el artículo 45° del Código penal, se debe tener en cuenta las carencias sociales del agente, su cultura, costumbres y la afectación de los intereses de la víctima. Siendo que el acusado, cuenta con 25 años de edad, grado de instrucción primaria; habiéndose afectado los intereses de la agraviada; asimismo, se debe considerar que concurren de hasta cinco agravantes del tipo . Por lo que **LA PENA CONCRETA APLICABLE SERIA DE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

8.3.1. INHABILITACIÓN

Se solicita se imponga al acusado la pena de inhabilitación conforme a los numeral 5 y 11 del artículo 36° del Código penal y los artículo 75° y 77° del Código de los niños y adolescentes.

8.3.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

- Se prohíbe al denunciado [REDACTED], incurrir en cualquier tipo de violencia física y/o psicológica y/o sexual en agravio de [REDACTED].
- Se prohíbe al denunciado [REDACTED], tomar represalias en forma directa o indirecta por la denuncia presentada.
- Que la víctima y denunciado se sometan a evaluación psicológica y de ser el caso terapia psicológica.

- El impedimento de acercamiento o proximidad por parte del denunciado [REDACTED] a la agraviada [REDACTED], sea en el lugar de su residencia, centro de trabajo, centro de estudios, lugares públicos, etc u otros donde aquella realice sus actividades, en un radio de trescientos metros a la redonda, sea en estado ecuánime o bajo efecto de drogas y/o alcohol hasta que obtenga informe psicológico favorable y se defina su situación jurídica en sede penal.
- El impedimento de ingreso del denunciado [REDACTED] al domicilio donde se encuentre la agraviada, se a en estado ecuánime o bajo los efectos de drogas y/o alcohol, hasta que obtenga informe psicológico favorable y se defina su situación jurídica en sede penal.
- Se prohíbe que el denunciado [REDACTED], todo tipo de comunicación con la víctima, ya sea vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, Internet u otras redes o forma de comunicación hasta que se obtenga informe psicológico favorable y se defina su situación jurídica en sede penal.

IX. EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El artículo 349° inciso 1°, literal g) del Código Procesal Penal, establece que la acusación contendrá el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; norma concordante con el artículo 11° del mismo código adjetivo, que describe el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito.

Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el sujeto agente la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible⁶. Desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según

corresponda, siempre que exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento⁷.

Al amparo de lo establecido por el artículo 92° del Código Penal, la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena; así mismo, el artículo 93° del Código Penal señala

⁶ Bustos Martínez, Juan, Manual de Derecho Penal Parte General, Cuarta Edición, Ediciones PPU, Barcelona, página 607

⁷ R.N. Nº 216-2005, 14 de abril del 2005, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, jurisprudencia vinculante.

que “la Reparación Civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2.- La indemnización de los daños y perjuicios”.

A estos efectos es de suma importancia tener en cuenta lo que señala el mismo código en su artículo 101º, norma en la que se precisa que “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes en el Código Civil. Así pues, la figura de la responsabilidad civil es propia del derecho Civil, es decir, su figura integral se encuentra fuera del derecho penal, siendo que en nuestro caso la hallamos en el Código Civil de 1984, específicamente en la Sección Sexta del libro VII, bajo el nombre de

“responsabilidad extracontractual” (artículo 1969 al 1988). Es a estas normas a las que debemos remitirnos cuando, en sede penal, se determine el monto de la reparación civil.

De otro lado, respecto a la indemnización por daños y perjuicios (artículo 93º numeral 2 del Código Penal) conforme a lo prescrito en el artículo 1985º del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño en la persona y el daño moral; así tenemos:

a) Daño patrimonial o daño material⁸: Constituido por las lesiones a los derechos patrimoniales del agraviado, el cual se divide en dos categorías.

– **Daño emergente:** es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee, en otras palabras es la pérdida del patrimonio efectiva que produce un empobrecimiento en el patrimonio del tercero.

– **Lucro cesante:** se refiere a la pérdida de una ganancia legítima esperada o en un aumento no realizado del patrimonio. Esa ganancia o enriquecimiento debe tener carácter lícito, pues si se ha dejado de ganar una suma de dinero proveniente de acciones ilícitas, no podrá reclamarse derecho al pago de lucro cesante

b) Daño extrapatrimonial: SAN MARTIN CASTRO señala que se trata la “lesión a la persona en la misma considerada, estimada en su valor espiritual, psicológico, inmaterial, dentro del cual está el daño moral o el daño a la persona, tales como el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc, padecidos por el perjudicado -daño moral subjetivo-, así como también el menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del traumatismo psíquico causado por el hecho punible, que en este caso se

⁸ “Esta Corte entra a determinar el daño material, que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los fastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub iudice. A este respecto, fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Para resolver sobre el daño material, se tendrá en cuenta los argumentos de las partes, el acervo probatorio, y la jurisprudencia del propio Tribunal”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ximénez López, Sentencia del 04 de julio del 2006.

denomina daño moral objetivo”⁹

– **Daño a la persona:** El daño a la persona o daño subjetivo es aquel cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derechos, desde la concepción hasta el final de la vida. Entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales.

– **Daño moral:** Es entendido como el daño sufrido al honor, el prestigio o a la buena reputación de la víctima como producto del accionar justiciable.

El *quantum* del daño moral debido a su naturaleza, no puede ser cuantificado materialmente, sino equitativamente. “la equidad en la evaluación del daño moral o subjetivo, como sugiere ESPINOZA ESPINOZA, y acepta GALVEZ VILLEGAS, siguiendo la jurisprudencia italiana, puede incorporarse los siguientes elementos o factores: a) gravedad del injusto e intensidad de la intervención del imputado; b) intensidad del sufrimiento de la víctima, teniendo en cuenta sus circunstancias personales; c) sensibilidad de la persona ofendida en función a sus características personales; d) vínculo de parentesco o convivencia”.¹⁰

En el presente caso, la agresión de la que fue objeto la agraviada le causaron lesiones físicas, que requirieron atención médica, lo que genera un gasto económico que debe ser resarcido; además se debe tener en cuenta que los hechos le han causado un daño moral, referidos al dolor, el sufrimiento y otros sentimientos producto del acto lesivo.

En consecuencia, este Despacho Fiscal **SOLICITA** que el acusado [REDACTED] [REDACTED] cancele por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/. 10 000.00)**, a favor de la agraviada.

Además se precisa que no existen bienes embargados o incautados al imputado, ni a terceros.

X. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA (Art. 349° numeral 1. Literal h. CPP):

⁹ SAN MARTIZ CASTRO, César. Responsabilidad Civil y proceso penal: algunos aspectos procesales de la reparación civil; pág. 30

¹⁰ SAN MARTIN CSTRO, César, responsabilidad Civil y proceso penal: algunos aspectos procesales de la reparación civil, pg. 39.

Se entiende como medios de prueba la actividad que el Juez mediante el cual, busca la verdad del hecho a probar, también viene hacer el procedimiento destinado en poner el objeto de prueba en rigor, el elemento de prueba al alcance del juzgador¹¹. Los medios de prueba están señalados del artículo 160° al 201° del Código Procesal Penal; en tal sentido con la finalidad de probar los supuestos de hecho de la presente acusación ofrezco como medios de prueba para su actuación en el Juzgamiento los siguientes::

10.1. **PRUEBA TESTIMONIAL:** Consiste en el examen que se hace a una persona física, llamado testigo, acerca de lo que pueda conocer por percepción de los sentidos, sobre los hechos investigados y con el propósito de contribuir a la reconstrucción o esclarecimiento de los hechos ilícitos.

NOMBRES, APELLIDOS Y DNI	PERTINENCIA	CONDUCENCIA	UTILIDAD	LUGAR DONDE SE NOTIFICARÁ
██████████ ██████████ ██████████, identificada con DNI N° 47254833	Quien depondrá sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos en su agravio.	Es una prueba legal prevista en el Código procesal penal; además la testigo es agraviada del delito materia de investigación.	Servirá para acreditar que el acusado fue el autor de los hechos en agravio de la agraviada.	Prolongación Unión S/N, barrio Lucmacucho.
██████████ ██████████ identificado con DNI N° 47012149.	Quien depondrá sobre la forma y circunstancias en que el día que ocurrieron los hechos prestó auxilio a la agraviada e intervino al acusado.	Es una prueba legal prevista en el Código procesal penal; además el testigo participó de la intervención policial del acusado.	Servirá para acreditar que el acusado agredió a la agraviada atentando contra su vida e integridad física.	Oficina de Recursos Humanos de la PNP Cajamarca, ubicado en Jr. Amalia Puga S/N (plazuela Amalia Puga).

¹¹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Tomo II. GRIJLEY. Lima- 2003. Pgs.812 y 813.

<p>S3 PNP [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificada con DNI N° 70050721</p>	<p>Quien depondrá sobre la forma y circunstancias en que el día que ocurrieron los hechos prestó auxilio a la agraviada e intervino al acusado.</p>	<p>Es una prueba legal prevista en el Código procesal penal; además el testigo participó de la intervención policial del acusado.</p>	<p>Servirá para acreditar que el acusado agredió a la agraviada atentando contra su vida e integridad física..</p>	<p>Oficina de Recursos Humanos de la PNP Cajamarca, ubicado en Jr. Amalia Puga S/N (plazuela Amalia Puga); y Mz. , Lote 12, barrio La Tulpuna, de esta ciudad.</p>
<p>S3 PNP [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificada con DNI N° 76802042.</p>	<p>Quien depondrá sobre la forma y circunstancias en que se realizó la Inspección Técnico Policial en el inmueble ubicado en el Jr. Huánuco N° 1568; así como los indicios y/o evidencias encontradas en el lugar. Además, respecto a la entrevista que le realizó a la agraviada en el centro de salud donde fue atendida</p>	<p>Es una prueba legal prevista en el Código procesal penal; además la testigo participó de la inspección técnico policial.</p>	<p>Servirá para acreditar que la habitación donde ocurrieron los hechos estaba desordenada, se ubicó un cuchillo de metal con el que el investigado habría atentado contra la vida e integridad de la agraviada, un palo de escoba roto con manchas de sangre, cabello de la agraviada, sábanas y</p>	<p>Oficina de Recursos Humanos de la PNP Cajamarca, ubicado en Jr. Amalia Puga S/N (plazuela Amalia Puga); y Av. Larry Jhonson S/N, Urbanización Luis Alberto Sánchez, de esta ciudad.</p>

	<p>luego de la agresión en su contra.</p>		<p>frazadas con manchas de sangre. Además, para acreditar la persistencia en la imputación de la agraviada.</p>	
--	---	--	---	--

<p>S PNP [REDACTED] [REDACTED] Identificado con DNI N° 44559818.</p>	<p>Quien depondrá sobre los indicios y evidencias recogidos durante la Inspección Técnico Policial realizada en el inmueble ubicado en el Jr., Huánuco N° 575.</p>	<p>Es una prueba legal prevista en el Código procesal penal; además el testigo de la Inspección Técnico Policial en el lugar de los hechos.</p>	<p>Servirá para acreditar que la habitación donde ocurrieron los hechos estaba desordenada, se ubicó un cuchillo de metal con el que el investigado habría atentado contra la vida e integridad de la agraviada, un palo de escoba roto con manchas de sangre, cabello de la agraviada, sábanas y frazadas con manchas de sangre</p>	<p>Oficina de Recursos Humanos de la PNP Cajamarca, ubicado en Jr. Amalia Puga S/N (plazuela Amalia Puga).</p>
<p>[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Identificada con DNI N° 44676469</p>	<p>Quien depondrá en su condición de encargada del inmueble ubicado en el Jr. Huánuco 1568, conocía que la agraviada y el acusado eran convivientes, y respecto a las agresiones de las que era objeto la agraviada por parte del acusado.</p>	<p>Es una prueba legal prevista en el Código procesal penal.</p>	<p>Servirá para acreditar la relación de convivencia de la agraviada y el acusado, y las agresiones de las que era objeto la agraviada por parte del acusado.</p>	<p>Jr. Huánuco N° 1568, de esta ciudad.</p>

<p>██████████ ██████████ ██████████ SANCHEZ, identificada con DNI N° 46146566.</p>	<p>Quien depondrá sobre la relación que tenían la agraviada y el acusado; las agresiones de las que era objeto la agraviada por parte del acusado durante su relación; respecto a como es que tomó conocimiento de los hechos materia de la presente invetsigación; y respecto a las fotografías de las lesiones que presentaba la</p>	<p>Es una prueba legal prevista en el Código procesal penal.</p>	<p>Servirá para acreditar que la relación de convivencia entre la agraviada y el acusado, las agresiones de las que era objeto la agraviada por parte del acusado; las lesiones que le fueron causadas por el acusado a la agraviada; y para otorgarle verosimilitud a la declaración de la víctima respecto a</p>	<p>Prolongación Unión Manzana A, Lote 68 (Referencia a espaldas del Colegio San Ramón).</p>
	<p>agraviada.</p>		<p>como ocurrieron los hechos materia de imputación.</p>	
<p>██████████ ██████████ ██████████ identificada cdon DNI N° 40564411</p>	<p>Quien depondrá sobre la relación que tenían la agraviada y el acusado; las agresiones de las que era objeto la agraviada por parte del acusado durante su relación; respecto a como es que tomó conocimiento de los hechos materia de la presente invetsigación; y respecto a las fotografías de las lesiones que presentaba la agraviada.</p>	<p>Es una prueba legal prevista en el Código procesal penal.</p>	<p>Servirá para acreditar que la relación de convivencia entre la agraviada y el acusado, las agresiones de las que era objeto la agraviada por parte del acusado; las lesiones que le fueron causadas por el acusado a la agraviada; y para otorgarle verosimilitud a la declaración de la víctima respecto a como ocurrieron los</p>	<p>Jr. Huancavelica N° 182, de esta ciudad.</p>

			hechos materia de imputación.	
<p>S2 PNP [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>identificado con</p> <p>DNI N° 41387671.</p>	<p>Quien depondrá sobre los indicios y evidencias recogidos en el inmueble ubicado en el Jr.,</p> <p>Juánuco N° 575..</p>	<p>Es una prueba legal prevista en el Código procesal penal; además el testigo de la Inspección Técnico Policial en el lugar de los hechos.</p>	<p>Servirá para acreditar que la habitación donde ocurrieron los hechos estaba desordenada, se ubicó un cuchillo de metal con el que el investigado habría atentado contra la vida e integridad física de la agraviada, un palo de escoba roto con manchas de sangre, cabello de la agraviada, sábanas y frazadas con manchas de sangre</p>	<p>Oficina de Recursos Humanos c/ PNP Cajamarca Jr. ubicado</p> <p>Amalia Puga (plazuela A Puga).</p>
<p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>identificado con</p> <p>con</p> <p>DNI N° 46918032.</p>	<p>Quien declarará respecto a los hechos que presenció el día 09 de mayo del 2018, en el inmueble</p>	<p>Es una prueba legal prevista en el Código procesal penal; además el testigo presenció los hechos</p>	<p>Servirá para acreditar que el acusado agredió a la agraviada atentando contra su vida e integridad física.</p>	<p>Caserío Cr- San Cardón Pablo.</p>

	ubicado en el Jr. Huánuco N° 1568, de esta ciudad	amtreia de imputación.		
--	---	------------------------	--	--

Debiendo obrar en la carpeta judicial como anexo las actas de sus declaraciones, para efecto de lo señalado en los artículos 378° numeral 6 y 383° numeral 1, literal d, del Código Procesal Penal.

10.2. PRUEBA PERICIAL: Consiste en la explicación mediante conocimientos especializados de naturaleza científica, artística o de experiencia calificada, lo que permite el esclarecimiento recurriendo a la ciencia, la técnica o el arte.

NOMBRE S, APELLIDOS Y DNI	PERTINENCIA	CONDUCENCIA	UTILIDAD	LUGAR DONDE SE NOTIFICARÁ
Médico Legista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Identificado con DNI N° 26644722.	Quien será examinado respecto al Certificado Médico Legal N° 009061-VFL-D (fs. 63) , realizado al acusado [REDACTED]; y respecto al Certificado Médico Legal N° 009071-VFL (fs. 85/86) , realizado a la agraviada.	Es una prueba legal prevista en el Código procesal; conforme a lo previsto en el artículo 172° del CPP.	Servirá para acreditar las lesiones que sufrió el acusado en momentos que la agraviada forcejeó con él y quitarle el cuchillo con el que pretendía atentar contra su vida e integridad; asimismo, acreditará las lesiones	Instituto de Medicina Legal, ubicado en el Jr. Los Dogos N° 270, de esta ciudad.

			que presenta la agraviada a consecuencia de la agresión de la que fue objeto por el acusado.	
Perito Químico farmacéutico [REDACTED] identificada con DNI N° 41970920.	Quien declarará sobre los métodos, técnicas, procedimientos, y conclusiones del Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0022-0005026 (fs. 142) , realizado al investigado, que concluye 0.40 centigramos de alcohol por litro de sangre.	Es una prueba legal prevista en el Código procesal; conforme a lo previsto en el artículo 172° del CPP.	Servirá para acreditar que el acusado actuó en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en la proporción mayor a 0.25 gramoslitro.	Oficina de Recursos Humanos de la PNP Cajamarca, ubicado en Jr. Amalia Puga S/N (plazuela Amalia Puga).
Perito de Inspecciones de Escena del Crimen [REDACTED]	Quien declarará sobre los métodos, técnicas, procedimientos, y conclusiones del Informe N° 079 2019- DIRNIC- DIRINCRI- PNP/DIVINCRIOFIC RI-IEC (fs. 224/229) .	Es una prueba legal prevista en el Código procesal; conforme a lo previsto en el artículo 172° del CPP.	Servirá para acreditar que en el lugar de los hechos se constató diversos bienes desordenados así como manchas	Oficina de Recursos Humanos de la PNP Cajamarca, ubicado en Jr. Amalia Puga S/N

identificado con DNI N° 42847215.			pardas rojizas y un objeto contundente (cuchillo).	(plazuela Amalia Puga).
-----------------------------------	--	--	--	-------------------------

Debiendo obrar en la carpeta judicial como anexo los indicados informes periciales.

1.3. DOCUMENTAL: Constituye los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas, y otros medios que contienen registros de sucesos, actas, imágenes, voces y otros similares, conforme a los alcances del artículo 184° y 185° del Código Procesal Penal.

DESCRIPCIÓN DEL MEDIO PROBATORIO	PERTINENCIA	CONDUCENCIA	UTILIDAD
Acta de intervención policial N° 6936REGPOL-C/UNEME (fs. 05/06) , en la que se indica las circunstancias en que fue auxiliada la agraviada y la intervención del investigado.	Es pertinente pues permite acreditar las circunstancias en que fue auxiliada la agraviada por personal policial y la intervención del acusado.	Prueba documental que se incorporará a juicio, por ser una prueba legal prevista en el Código procesal penal. La misma que contiene diligencia objetiva e irreproducible, conforme a lo previsto en el artículo 383°, numeral 3, literal e) del CPP.	El aporte de esta prueba es que acreditará que el acusado fue intervenido en el lugar de los hechos luego de haber atentado contra la vida de la agraviada.

<p>Acta de Inspección Técnico Policial (fs. 13/14), realizada en el inmueble donde ocurrieron los hechos, ubicado en el Jr. Huánuco N° 1568, de esta ciudad; en donde se pudo constatar que la habitación estaba desordenada, se ubicó un cuchillo de metal con el que el investigado habría atentado contra la vida e integridad de la agraviada, un palo de escoba roto con manchas de sangre, cabello de la agraviada,</p>	<p>Es pertinente pues permite acreditar que en el lugar de los hechos ubicado en el Jr. Huánuco N° 1568, de esta ciudad; se constató que la habitación estaba desordenada, se ubicó un cuchillo de metal, un palo de escoba roto con manchas de sangre, cabello de la agraviada, sábanas y frazadas con manchas de sangre</p>	<p>Prueba documental que se incorporará a juicio, por ser una prueba legal prevista en el Código procesal penal. La misma que contiene diligencia objetiva e irreproducible, conforme a lo previsto en el artículo 383°, numeral 3, literal e) del CPP.</p>	<p>El aporte de esta prueba es que acreditará que el acusado atentó contra la vida e integridad física de la agraviada en el inmueble ubicado en el Jr. Huánuco N° 1568.</p>
--	---	---	--

<p>sábanas y frazadas con manchas de sangre</p>			
<p>Acta de recepción y fotografías (fs. 34/44), correspondiente a las fotografías que hace entrega la hermana de la agraviada, en donde se pueden apreciar sus lesiones.</p>	<p>Es pertinente pues permite acreditar las lesiones que presentaba la agraviada.</p>	<p>Prueba documental que se incorporará a juicio, por ser una prueba legal prevista en el Código procesal penal.</p>	<p>El aporte de esta prueba es que acreditará que el acusado atentó contra la vida e integridad física de la agraviada.</p>
<p>Certificado de Antecedentes penales (fs. 64), en el que aparece que el acusado tiene antecedentes penales por el delito de fabricación,</p>	<p>Es pertinente pues permite acreditar los antecedentes penales del acusado.</p>	<p>Prueba documental que se incorporará a juicio, por ser una prueba legal prevista en el Código procesal penal.</p>	<p>El aporte de esta prueba es que permitirá determinar la pena del acusado.</p>

tenencia y suministro de materiales peligrosos			
Copias certificadas de requerimiento acusatorio (fs. 67/84) , de fecha 19 de setiembre del 2018, contra el acusado por el delito de favorecimiento a la prostitución.	Es pertinente pues permite evidenciar algunos rasgos de la personalidad del acusado.	Prueba documental que se incorporará a juicio, por ser una prueba legal prevista en el Código procesal penal.	El aporte de esta prueba es que permitirá evidenciar algunos rasgos de la personalidad del acusado relacionado al estereotipo de género.
Copia certificadas de requerimiento mixto del Expediente 21412017-0-0601-JR-PE-01 (fs. 87/97) , correspondiente a la acusación contra el investigado por lesiones graves.	Es pertinente pues permite evidenciar algunos rasgos de la personalidad del acusado.	Prueba documental que se incorporará a juicio, por ser una prueba legal prevista en el Código procesal penal.	El aporte de esta prueba es que permitirá evidenciar algunos rasgos de la personalidad violenta, agresiva y hostil del del acusado.
Copias certificadas de la carpeta fiscal 20182141 (fs. 98/139) , correspondiente a la	Es pertinente pues permite evidenciar algunos rasgos de la personalidad del acusado.	Prueba documental que se incorporará a juicio, por ser una prueba legal prevista en el Código procesal	El aporte de esta prueba es que permitirá evidenciar algunos rasgos de la personalidad violenta, agresiva y hostil del acusado.
investigación seguida contra el investigado por agredir a su ex conviviente con agente cortante.		penal.	

<p>Acta de recojo, embalaje y lacrado de indicios (fs. 143), correspondiente a los indicios encontrados en el lugar donde ocurrieron los hechos, dentro de los cuales se encuentra un cuchillo de cocina de 26.7 centímetros de longitud, mango de plástico negro de 11.5 centímetros de longitud, cuya hoja tiene la inscripción SEICO.</p>	<p>Es pertinente pues permite acreditar los indicios y/o evidencias encontrados en el lugar de los hechos.</p>	<p>Prueba documental que se incorporará a juicio, por ser una prueba legal prevista en el Código procesal penal. La misma que contiene diligencia objetiva e irreproducible, conforme a lo previsto en el artículo 383°, numeral 3, literal e) del CPP.</p>	<p>El aporte de esta prueba es que acreditará que el acusado atentó contra la vida e integridad física de la agraviada en el inmueble ubicado en el Jr. Huánuco N° 1568.</p>
<p>Resolución uno de fecha 19 de diciembre del 2018 (fs. 306/311), que corresponde a las medidas de protección dispuestas por el Primer Juzgado Especializado de Familia en el expediente 037292018-0-0601-JR-FP-01, a favor de la agraviada.</p>	<p>Es pertinente pues permite acreditar las medidas de protección dictadas a favor de la agraviada,</p>	<p>Prueba documental que se incorporará a juicio, por ser una prueba legal prevista en el Código procesal penal.</p>	<p>El aporte de esta prueba es que acreditará las medidas de protección solicitadas a favor de la agraviada.</p>

10.4.- PRUEBA MATERIAL: De conformidad con el artículo 382° del CPP, los instrumentos o efectos del delito, los objetos y vestigios incautados o recogidos, que obren o hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, siempre que sea materialmente posible, será exhibidos en el debate y podrá ser examinados por las partes. En este caso se ofrece como prueba material:

DESCRIPCIÓN DEL MEDIO PROBATORIO	PERTINENCIA	CONDUCENCIA	UTILIDAD
Un (01) cuchillo de cocina, de 26.7 centímetros de longitud, mango de plástico negro, inscripción SEIKO.	Es pertinente para acreditar el uso de arma blanca por parte del acusado en la comisión del delito.	Es una prueba legal prevista en el Código procesal penal; conforme lo previsto en el artículo 382° del CPP.	Acreditará el uso de arma blanca por el acusado en la comisión del delito.

La prueba material se encuentre en custodia del Ministerio Público, debidamente lacrado y con cadena de custodia, para su oportuna presentación en juicio.

X. MEDIDA DE COERCIÓN:

El acusado se encuentra con prisión preventiva por el plazo de nueve meses, que vencerá el 09 de setiembre del 2019.

XI. CARPETA FISCAL QUE SE ACOMPAÑA:

Se acompaña la Carpeta Fiscal principal y la auxiliar.
Cajamarca, mayo del 2019.

Carpeta fiscal : 1706044502-2018-3430-0

Investigado : [REDACTED]

Agraviada : [REDACTED]

Delito : FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Fiscal Responsable : [REDACTED]

**NO PROCEDE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN ° 06-

2019-MP-2FPPC-C

Cajamarca, veinticuatro
de julio del dos mil
diecinueve.

I.- ANTECEDENTES:

Visto los actuados en los seguidos en contra de [REDACTED] por la
presunta comisión del delito contra

Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **FEMINICIDIO EN
GRADO DE**

TENTATIVA, previsto en el artículo 108-B inciso 2° del Código Penal, en agravio
de [REDACTED].

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

Hechos denunciados:

2.1.- [REDACTED] conoció al investigado [REDACTED] en el mes de junio del dos mil quince y en el mes de noviembre del citado año iniciaron una relación de enamorados la misma que hasta mediados del año dos mil dieciséis era una relación pacífica, luego se convirtió en conflictiva debido a que el investigado se volvió posesivo, celoso y contrador; debido a que le preguntaba por facebook o whatsapp "donde estaba, que hacía" de tal forma que ella no podía hacer nada sin que éste lo supiera. Al encontrarse éste le reclamaba diciéndole "tú seguramente estas con ello o has estado con ellos", "son tus fans", "los estás coqueteando"; revisaba su celular y la insultaba diciéndole "eres una pendeja, una puta, perra", la celaba diciéndole " andate con fulano o sultano, etc"; además le decía que sus amigar eran unas alcahuetas siendo así sus reclamos y celos frecuentes; lo que llevó a que la relación terminará en el mes de abril del dos mil dieciocho.

2.2.- Entre los meses de abril y agosto del año próximo pasado pese a que la relación sentimental había terminado seguían frecuentándose debido a que el imputado le decía "tengo que verte dos veces por semana, porque yo quiero" ante lo cual se encontraban en el sitio que determinaba éste; en agosto del dos mil dieciocho el imputado la insultó para lo cual la cogió fuerte de los brazos, reclamándole "porque lo había cambiado por otra persona" y la continuaba insultándola; fecha a partir de la cual ya no le hacía caso ante lo cual optó por bloquearlo.

2.3.- El día 16 de noviembre del 2018 al promediar las cuatro de la madrugada el investigado [REDACTED] aparentemente en estado de ebriedad se fue a la vivienda de [REDACTED], sito en el Jirón Mariscal Cáceres N° 2085 – Barrio Mollepampa de esta ciudad, a quien le abrió la puerta debido a que le dijo que iba a viajar; al ingresar la tomó de los brazos diciéndole porque "lo había bloqueado en las redes sociales", ante lo cual la empujó y corrió hacia su habitación en el segundo piso no logrando cerrar la puerta a donde ingresó el investigado quien empezó a agredirla físicamente e insultarla, además la amenazaba que iba a agredir a sus familiares además la amenazó con violarla así como matarla, al levantarse habría roto sus cosas.

2.4.- Como consecuencia de ello la agraviada salió de su cuarto con el propósito de pedir auxilio donde el investigado lo cogió del polo por la espalda y éste lo empujaba hacia un voladizo que no cuenta con baranza para luego empujarlo hacía el vacío como consecuencia de ello cayó en el primer piso donde fue ayudada por su inquilina para luego ser llevada al Hospital Regional de Cajamarca.

Del delito de Femicidio.

3.- Los hechos materia de investigación fueron adecuados al tipo penal previsto para el delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en el artículo 108-B inciso 2° del Código Penal, que establece: *“Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los contextos siguientes: 2) coacción, hostigamiento o acoso sexual”*. Concordante con el Artículo 16 de dicho cuerpo normativo que señala *“en la tentativa el agente, comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”*.

Dicho tipo penal tiene los siguientes elementos constitutivos:

a) **Tipicidad Objetiva:** el feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de género. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, exconvivientes, excónyuges o amigos. También pueden ser personas conocidas como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma desconocidas para la víctima.¹² El delito de feminicidio se configura cuando una persona sea varón o mujer, da muerte a una mujer por su condición de tal, siempre y cuando la muerte se dé o se produzca en alguno de los contextos determinados en el tipo penal. Se entiende que para efectos de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. También se producirá dicho delito si la muerte de la mujer se ha producido como consecuencia de actos de coacción, hostigamiento o acoso sexual.²

¹² Véase el Dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República de fecha 3 de noviembre del 2011, recaído en los proyectos de Ley N° 008/2011-CR y 224/2011-CR, para incluir el delito de feminicidio en el Código Penal.

² SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. Volumen I. Editorial Iustitia. Lima – Perú. pp. 123.

b) **Sujeto Pasivo:** no puede ser cualquier persona, sino aquellas que tienen la condición de mujer, independientemente que tenga, haya tenido o no relación conyugal o conyugal su verdugo.

c) **Tipicidad Subjetiva:** Es de carácter doloso, puede ser directo, indirecto y eventual.

d) **Consumación:** Se da cuando se agotan todos los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal, es decir, dar efectiva muerte a su víctima mujer independientemente de que haya tenido o tenga una relación conyugal o conyugal. Resulta trascendente indicar que el provecho que pueda sacar el agente (la mayor de las veces herencia o soltería) con la muerte de su mujer, es irrelevante para la consumación del feminicidio. Este se agota con la sola verificación de la muerte del sujeto pasivo como consecuencia del accionar doloso del feminicida.³

e) **Tentativa:** Al tratarse del feminicidio de un hecho punible, factible de ser desarrollado por comisión y de resultado necesariamente lesivo contra el bien jurídico vida, es perfectamente posible que la conducta delictiva se quede en el grado de tentativa, esto es, por ser un delito de resultado lesivo contra el bien jurídico vida, es posible que el autor se quede en realización imperfecta.

Actos de investigación recabados durante la investigación preliminar.

- ✓ **Denuncia Directa N° 285 de fecha 16 de noviembre del 2018:** formulada por [REDACTED] sobre los hechos en agravio de su hija [REDACTED] en contra de [REDACTED] ante el Departamento de Investigación Criminal de Cajamarca. (fs. 10/11).

- ✓ **Acta de Ocurrencia Policial de fecha 16 de noviembre del 2018:** en la que se deja constancia que efectivos policiales se constituyeron al Hospital Regional Docente de Cajamarca donde se entrevistaron con el Médico de Turno – [REDACTED] quien señaló que la agraviada tenía un cuadro de Poli Contuso por Caída Trauma Vertebral por Descartar y Trauma Abdominal Cerrado. (fs. 12).

- ✓ **Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 16 de noviembre del 2018:** efectuado en el bien inmueble del Jirón Mariscal Cáceres N° 2085 – Barrio de Mollepampa de esta ciudad, donde se verificó que se trataba de una casa de dos pisos de material noble con un portón de metal de color plomo, tres puertas de color plomo; al ingresar por la segunda puerta de la derecha se observó un ambiente de veinte metros cuadrados con un piso de tierra con plantas ornamentales y hortalizas donde cayó del segundo piso [REDACTED] la misma que fue auxiliar por [REDACTED]. Además en el segundo piso se observó que no existía baranda de seguridad en el contorno de la construcción, en la habitación del segundo piso no se observaron signos de violencia o desorden. (fs.13/14).

- ✓ **Acta de Intervención Policial de fecha 16 de noviembre del 2018:** en la cual el investigado Erick Cachay Díaz se puso a disposición de la autoridad policial. (fs. 15).

3

SALINAS SICCHA, Ramiro.. Ob. Cit. pp. 135.

- ✓ **Declaración de [REDACTED]:** Quien señala ser madre de [REDACTED] y que el día de los hechos se encontraba en el Centro de Salud del Distrito de La Asunción donde recibió una llamada telefónica de su inquilina [REDACTED], quien le dijo que su hija se había caído del segundo piso hacia el primer piso; llegando a su vivienda al promediar las seis de la mañana del día 16 de noviembre del 2018 donde encontró a Erick Cachay Díaz, quien le dijo “por si acaso yo no hecho nada su hija me ha llamado”; con ayuda de éste la llevaron al Hospital Regional Docente de Cajamarca. Tomando conocimiento que por intermedio de su hija que éste la agredía porque ella le había dicho que tenía otro enamorado. (fs. 20/21).

- ✓ **Declaración de [REDACTED]:** quien señaló que tuvo una relación sentimental con [REDACTED] desde el mes de noviembre del 2015 hasta abril del 2018 la que se terminó debido a que era muy celoso, tornándose la relación conflictiva dado que le reclamaba por whatsapp donde se encontraba ante lo cual evitaba relacionarse con personas de sexo masculino; e incluso la insultaba y el día 16 de noviembre del 2018 éste se fue a su vivienda diciéndole que quería

conversar con ella para lo cual éste empezó a reclamarle porque lo había bloqueado en las redes sociales y porque no le contestaba el celular, para luego agredirla y tirarla sobre la cama, al salir de su cuarto la cogió de su polo y la empujaba de espalda hacia el voladizo del segundo piso para luego proceder a empujarla, cayendo de espalda siendo auxiliada por su inquilina. Para luego ser trasladada al Hospital Regional de Cajamarca por el Servicio de Emergencia. (fs. 22/29).

- ✓ **Toma Fotográfica del Polo que llevaba puesto la agraviada el día de los hechos (fs. 30).**
- ✓ **Declaración de [REDACTED]:** quien señala que fue a ver a la agraviada por ser su cumpleaños al promediar las dos de la madrugada del día 16 de noviembre del 2018 con quien conversó para luego discutir con ella, reconociendo haber mantenido una relación sentimental de tres años, el día de los hechos tuvieron una discusión por celos con [REDACTED] pero no hubo agresiones físicas de ambos al salir de su cuarto ella se resbaló y cayó al primer piso, saltando a auxiliarla a lo cual [REDACTED] a llamó a su vecina [REDACTED] para luego con la madre de ésta llevarlo al Hospital Regional Docente de Cajamarca. (fs. 31/34).
- ✓ **Acta de Entrevista de [REDACTED]:** quien narra los hechos en su agravio. (fs. 35/40).
- ✓ **Acta de Entrevista de [REDACTED]:** quien señala que es inquilina de la casa de [REDACTED] y el día de los hechos al promediar las cuatro y treinta de la madrugada escuchó una voz quejosa que la llamaba, pidiéndole “ayuda, Kelli Ayudame por favor”, saliendo hacia el jardín donde encontró tirada de espaldas a [REDACTED] y vio que el segundo piso no tenía barandas; a su lado estaba [REDACTED] quien le dijo “esta rayada se boto”, quien la cargó y la metió a su cuarto y al promediar las seis y treinta de la mañana llegó la madre de [REDACTED] y con [REDACTED] la llevaron al Hospital Regional Docente de Cajamarca. (fs. 41/43, 257/260).
- ✓ **Copias de la Historia Clínica y Epicrisis de [REDACTED]:** donde se determina que ingreso al nosocomio local por una caída de una altura a quien se le diagnóstico Trauma Vertebral de L1A1. (fs. 44/71, 133/182, 221/226).

- ✓ **Certificado Médico Legal N° 008365-L de Maritza Teresa Alcántara Cerquín:** quien a la data señaló que producto de un empujón por ex enamorado sufrió caída del segundo piso el día 16 de noviembre del 2018 al promediar las cuatro y treinta de la madrugada; concluyéndose lesiones producidas por precipitación. (fs. 72).
- ✓ **Certificado Médico Legal N° 008373-L-D practicado [REDACTED]:** quien no ha requerido de Atención Facultativa ni Incapacidad Médico Legal. (fs. 73).
- ✓ **Protócolo de Pericia Píscológica N° 008538-2018-PSC practicado a [REDACTED]:** donde se concluye que tiene una personalidad dependiente, distante, evasivo, fijado siempre en sus metas y objetivos, además posee control sobre sus emociones, descartando cualquier signo de ira; no presenta indicadores que muestren una falta de control de sus impulsos; no presenta rasgos de personalidad compatible que pueda limitar su capacidad para percibir y evaluar su realidad adecuadamente. (fs. 74/78).
- ✓ **Informe Pericial de Dosaje Etfílico N° 0022-0004656 de [REDACTED]:** quien presentaba cero gramos cero centígramos de alcohol por litro de sangre. (fs. 79).
- ✓ **Protócolo de Pericia Píscológica N° 008538-2018-PSC practicado a Erick Cachay Díaz:** donde se concluye que tiene una personalidad dependiente, distante, evasivo, fijado siempre en sus metas y objetivos, además posee control sobre sus emociones, descartando cualquier signo de ira; no presenta indicadores que muestren una falta de control de sus impulsos; no presenta rasgos de personalidad compatible que pueda limitar su capacidad para percibir y evaluar su realidad adecuadamente. (fs. 74/78).
- ✓ **Protócolo de Pericia Píscológica N° 0091764-2018-PSC-VF practicado a [REDACTED]:** La misma que no se pudo realizar por cuanto ésta había sido dada de alta del Hospital Regional Docente de Cajamarca. (fs. 92/93).
- ✓ **Declaración de [REDACTED]:** quien señala ser sobrina de la agraviada y el día de los hechos recibió una llamada de su hermana Rosalía quien lo

comunicó lo que le había pasado a su hija, llegando a Cajamarca al promediar las ocho de la mañana para luego irse al Hospital Regional Docente de Cajamarca; donde al ir a la casa de su sobrina se entrevistó con Kelly quien le dijo que un muchacho lo había botado pero no estaba tan segura dado que su sobrina la llamó pidiendo auxilio para luego su hermana decir que lo iba a denunciar al joven. (fs. 108/110).

- ✓ **Declaración de [REDACTED]**: quien precisa que tenía buena relación con su hija con quien tenía una comunicación fluida al tener conocimiento de los hechos en agravio de su hija por medio de la inquilina Kelli Vanesa Santa Cruz Coba comunicó de los mismos a su hermana [REDACTED], al llegar a su casa su hija se quejaba del dolor de la columna a quien lo llevó hacia el Hospital Regional Docente de Cajamarca, le preguntó a su inquilina sobre la escalera quien le respondió que la misma estaba ahí porque el joven había subido a bajar una cubre cama para llevarla al hospital, añade que su hija que le mencionó que el joven lo había empujado. (fs. 111/115).

- ✓ **Certificado Médico expedido por el Neurocirujano [REDACTED]**: quien preciso que [REDACTED] tenía un diagnóstico de Fractura L1 por lo que requería de hospitalización desde el día 16 de noviembre del 2018 a la fecha del día 20 de noviembre del 2018. (fs. 120).

- ✓ **Certificado Médico expedido por el Traumatologo – Ortopedia [REDACTED] de fecha 19 de noviembre del 2018:** quien preciso que [REDACTED] tenía una Fractura en cuña de vertebra lumbar primera y fractura en cuerpo vertebral en D2, no puede movilizarse bajo riesgo de sufrir complicaciones motoras en miembros inferiores. Descanso Médico por treinta días. (fs. 121).

- ✓ **Informe del Médico Radiologo – [REDACTED] de Tomo Norte de fecha 17 de noviembre del 2018:** en la que se concluye que [REDACTED] presenta fractura en cuña anterior de L1 y fractura del margen antero superior del Cuerpo Vertebral D12, condiciona retropulsión del aspecto posterior de L1 con estenosis raquídea leve; prominencias discales L4-S1. D/radiculopatía. (fs. 122).

- ✓ **Informe del Departamento Académico de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo:** donde se da cuenta que [REDACTED] ha finalizado sus estudios de Administración y Negocios Internacionales en el año 2017. (fs. 124/126).

- ✓ **Informe del Prefecto Regional de Cajamarca:** quien da cuenta que [REDACTED] no ha solicitado Garantías Personales. (fs. 127).

- ✓ **Declaración de [REDACTED]:** quien precisó que [REDACTED] era el ex enamorado de [REDACTED] dicha relación era muy buena dado que ambos compartían muchas cosas, enterándose de lo sucedido el día 16 de noviembre del 2018 a las siete de la mañana hecho que le fue comunicado por su hijo Erick quien se encontraba en el Hospital con Maritza; habiéndola visto a ésta en el Hospital Regional Docente de Cajamarca e incluso conversó con la tía de ésta que fue su compañera del colegio. (fs. 183/185).

- ✓ **Declaración de Erick Cachay Díaz:** quien precisa que la madre de [REDACTED] tenía conocimiento de la relación sentimental que mantenía con ésta e incluso han cenado un par de veces con ella, nunca terminó la relación sentimental; agrega que el día de los hechos había tomado licor con una amigos en el local conocido como “Barra Brava” al ver el partido de la Selección Peruana hasta la una de la madrugada; recuerda que en la madrugada fue a ver a [REDACTED] ingresando a la Sala que queda en su segundo piso donde empezaron a jugar con su perrita, donde ella le reclamó porque se había ido a tomar , no recuerda si la ha golpeado y si le tire con algo, ella abrió la puerta de su cuarto y salio para luego escuchar un grito, viéndola que estaba tirada en el patio donde fue auxiliada por su persona así como su vecina Kelli, dicha vecina procedió a llamar a la madre de Maritza, donde ha cogido una escalera para subir al dormitorio de Maritza para sacar su billetera y las llaves, al llegar su madre la llevamos al hospital de esta ciudad; reconoce que fue a verla al Hospital a Maritza al promediar la una de la tarde donde ésta le dijo que su madre estaba enojada de donde salió despidiéndose. Además ella lo había eliminado de las redes sociales y el optó por lo mismo. (fs. 186/191).

- ✓ **Declaración Ampliatoria de [REDACTED]**: quien precisa que luego de terminada la relación senti con [REDACTED] no ha regresado con éste, siendo su relación muy buena pero éste era muy celoso pero no ha sido víctima de agresiones físicas por parte de éste; reconoce que en el mes de agosto del dos mil dieciocho seguía viéndose con éste una vez por semana; el día de los hechos fue su persona quien le abrió la puerta [REDACTED] para conversar con éste y que luego lo ha visitado una sola vez éste en el Hospital Regional Docente de Cajamarca, añade que su cuarto que da al patio no tiene pasamanos. (fs. 192/196).

- ✓ **Informe del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo:** donde dan cuenta que en dicho Centro Superior de Estudios estudia [REDACTED] [REDACTED], encontrándose en el noveno ciclo. (fs. 197/200).

- ✓ **Declaración de [REDACTED]**: quien señala que conoce a Erick Cachay Díaz desde el año dos mil catorce con quien tuvo una relación sentimental de tres a cuatro meses, enterándose por intermedio de éste que en el año dos mil quince inició una relación amorosa con [REDACTED] por un lapso de tres años; enterándose de lo sucedido por comentarios de chicos en la Universidad Antonio Guillermo Urrelo y éste le comentó que ella se había cado del segundo piso hacia el patio, saltando para auxiliar para luego llevarla al hospital; los mismos que tenía muchas fotografías colgadas en redes sociales. (fs. 217//220).

- ✓ **Declaración de [REDACTED]** quien indicó ser amigo de [REDACTED] [REDACTED] con éste último han terminado su carrera profesional de Administración de Empresas en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, ambos tenían una buena relación sentimental y siempre se los veía felices; enterándose de lo sucedido cuando le ha llegado la notificación de la fiscalía (fs. 229/232).

- ✓ **Declaración de [REDACTED]** quien precisa conocer a [REDACTED] [REDACTED] por ser su compañera de estudios de Derecho de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo y también conocía a [REDACTED] por ser el enamorado de ésta, desconociendo como haya sido su relación sentimental por que [REDACTED] era muy reservada pero en la univerdad siempre los he visto juntos; enterándose del término de dicha relación sentimental en el mes de marzo del año

próximo pasado debido a que era un poco posesivo a quien le comentó que así no funcionaba la relación y que aprenda a respetar sus decisiones; enterándose del accidente de ésta por una llamada de su madre e incluso la visitó en el Hospital Regional Docente de Cajamarca, donde le precisó que el joven lo había empujado del segundo piso. (fs. 233/235).

- ✓ **Declaración de [REDACTED]**: indicando que [REDACTED] es su amiga por estudiar Derecho en la Universidad Antonio Guillermo Urrela a quien la conoce desde el año dos mil trece así como a [REDACTED], su relación sentimental mucho lo ventilaban en redes sociales con frases muy bonitas, sorprendiéndose cuando éstos ya no colgaban fotos en la redes sociales; enterándose de lo sucedido en agravio de Martiza por parte de su compañera [REDACTED]. (fs. 236/239).
- ✓ **Certificado Médico Legal N° 000565-PF-AR de [REDACTED]**: donde se concluye que las lesiones fueron producidas por precipitación y por ello ha requerido de 05 días de Atención Facultativa por 45 días de Incapacidad Médico Legal. (fs. 255).
- ✓ **Declaración de [REDACTED]**: quien hizo uso de su derecho a guardar silencio. (fs. 261/262).
- ✓ **Acta de Constatación Fiscal**: donde se detallan los ambientes y características de la vivienda donde reside [REDACTED], ubicada en la Avenida Mariscal Cáceres N° 2885 del Barrio Mollepampa de esta ciudad. (fs. 265/276).
- ✓ **Declaración de [REDACTED] – Psicóloga del Hospital Regional Docente de Cajamarca**: quien señala que de las pruebas que le aplico a [REDACTED] se determinó que era una persona muy agresiva, escaso control de impulsos, rasgos paranoicos, dificultad para la toma de decisiones, escases de mecanismos de defensa, desequilibrio emocional, posibles conflictos mentales en el pasado, rasgos posecivos dominantes y baja auto estima. (fs. 283/285).
- ✓ **Declaración de [REDACTED]**: quien señala que en su condición de efectivo policial en el mes de noviembre del año próximo pasado cubría servicio de

veinticuatro por veinticuatro en el Hospital Regional Docente de Cajamarca, no recordando si el día 16 de noviembre del 2018 se encontraba de servicio por el tiempo transcurrido y únicamente en una sola oportunidad ha visto a [REDACTED]. (fs. 292/293).

✓ **Informe de Psiquiatría del Hospital Regional Docente de Cajamarca efectuado por [REDACTED]:** a [REDACTED] a quien se le ha diagnosticado que es una persona mentalmente estable. (fs. 295/296).

✓ **Protócolo de Pericia Psicológica N° 003523-2019-PSC practicado a [REDACTED]:** donde se concluye que evidencia indicadores de afectación psicológica de tipo cognitivo – conductual – trastorno de estrés post traumática; evento único de agresión física y psicológica parte de ex enamorado; cuenta con criterios para ser valorada por daño psíquico luego de transcurrido los seis meses de acuerdo a la GVDP. (fs.

304/307).

✓ **Declaración de [REDACTED]:** quien indica que es el Psiquiatra del Hospital Regional Docente de Cajamarca y evaluo en una oportunidad a Erick Cachay Díaz, no encontrando en éste signos o síntomas de transtornos mentales y al examinar la personalidad de éste se encontraron rasgos de impulsividad, es decir, un poco impulsivo, sentimental (penoso) y ansiedad (nervioso). (fs. 3087/309).

✓ **Declaración de [REDACTED] – Médico Legista de la División Médico Legal de Cajamarca:** señalando que evaluo a Martiza Teresa Alcántara Cerquín en el Hospital Regional Dcoente de Cajamarca, la misma que estuvo internada desde el 16 al 27 de noviembre del 2018, en la que se determinó que sus lesiones fueron producidas por precipitación, es decir, cuando una persona cae de una altura que no se encuentra a nivel del piso y presentaba una fractura vertebral lumbar L1 Tipo A1 (A corresponde ala comprensión y 1 es por inpactación). (fs. 310/311).

✓ **Declaración de [REDACTED]:** quien en su condición de efectivo policial desconoce sobre los hechos investigados. (fs. 329).

- ✓ **Declaración de [REDACTED]**: quien en su condición de efectivo policial desconoce sobre los hechos investigados y que únicamente efectuó una constatación policial. (fs. 330)

- ✓ **Copias del whatsapp Angeles de mi vida de fecha 16 de noviembre a horas 6:54 pm**: donde se puede leer “en que momento nos hicimos tanto daño, porque sonsa, gracias por todo, la cague muchoo, que feoo soy el diablo, te perdí y lo perdí todo, disculpame por todo”. (fs. 332).

- ✓ **Declaración Ampliatoria de [REDACTED]**: quien con la participación de su Abogado Defensor ha precisado que no se ratifica en su denuncia de fecha 16 de noviembre del 2018, enfatizando que denunció a Erick Cachay Díaz por la situación de que se encontraba en el Hospital y por el hecho de haber tenido una discusión con éste me sentía presionada, la denuncia lo hice por que quería desquitarme y por la ira que tenía al momento de la discusión; la misma que se inició porque éste toma mucho y nos reclamábamos mutuamente por nuestras ex parejas, él trataba de cogerme para que no lo cachetee y producto de eso quedaron huellas de sus dedos en mi cuello, como consecuencia del mismo me he topado la parte del pómulo izquierdo, para luego proceder a abrir la puerta de mi dormitorio dando unos pasos y caerme del segundo piso al primero piso, mientras él se quedo en el segundo piso para luego descolgarse para auxiliarme; reconociendo que sus lesiones fueron producto de la caída; añade que su salud ha mejorado caminando con normalidad no habiendo tenido con el denunciado ningún tipo de agresión física y psicológica. (fs. 338/339).

Análisis y valoración de lo actuado.

- 4.- Así se tiene que de los actos de investigación recabados durante las diligencias preliminares, se ha logrado determinar que si bien inicialmente la víctima Maritza Teresa Alcántara Cerquín ha señalado que el autor de las lesiones que pusieron en riesgo su integridad física y vida fue el investigado Erick Cachay Díaz sin embargo luego ha mencionado que las mismas fueron producto de su caída del segundo piso hacia el primero piso, por lo que siendo ello así, no se ha logrado encontrar elementos de juicio o indicios reveladores del delito investigado, por lo que amerita el archivo de la investigación, por los siguientes fundamentos:

PRIMERO (Requisitos para Formalizar Investigación Preparatoria): Es obligación del Fiscal, el de asegurarse que toda Investigación Preparatoria, Formalizada por él, contenga causa probable de la imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, sólo *debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión; así como luego de examinado el cumplimiento del tipo penal objetivo y subjetivo del delito denunciado, de tal manera que nos permita prever que estamos ante una conducta de naturaleza penal, y no generar falsas esperanzas en el usuario*; ello por cuánto para el inicio de la persecución penal se exige necesariamente la presencia inequívoca de indicios razonables y probables de la comisión de un delito, así como la individualización de sus presuntos autores, caso contrario en observancia del principio de legalidad que gobierna todo tipo de investigación y con sujeción a lo prescrito por el numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en tanto exige objetividad en el accionar fiscal, debe procederse a liberar al investigado del sometimiento a las reglas de investigación.

SEGUNDO (El Principio de Objetividad): Qué, el Principio de Objetividad según Angulo Arana, tiene que ver con lo objetivo, indicando que: **“Lo objetivo se refiere a la cualidad que permite apreciar un objeto (una cosa) con independencia de la propia manera de pensar o sentir(...)”**, siguiendo la línea de análisis, tenemos que por **el Principio de Objetividad** el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, debe tener por finalidad investigar tanto aquello que permita acreditar el delito y la participación del imputado en él como también los hechos que sirvan para probar su inocencia, por ello, debe recoger las pruebas de cargo y descargo; por cuanto, el Ministerio Público no tiene como misión la simple acusación, sino que en merito a este Principio debe, de ser posible, hallar la verdad de lo sucedido.

TERCERO (Función Punitiva del Estado): Debe dejarse establecido, también, que la función punitiva del Estado Peruano y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función tiene su límite material en el principio de legalidad, el cuál constituye la principal barrera de la violencia punitiva que el sistema penal de el Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Así pues constituye una fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual está enlozado el ejercicio del poder punitivo.

CUARTO (Elementos del Delito): En la doctrina penal es posición dominante considerar que son solo tres los elementos del delito (*tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad*), sino que se agrega otro, denominado “punibilidad”. Es decir, delito es

una conducta, típica, antijurídica, imputable personalmente a su autor y punible. Si la conducta típica, antijurídica y culpable no es punible porque así lo establece determinado sistema jurídico, aquella conducta no constituye delito propiamente. Nuestro Código Penal prevé dos supuestos que excluyen el elemento punibilidad de una conducta típica, antijurídica y culpable. Las causas personales de exclusión de punibilidad previstas por ejemplo en los artículos 133° y 208° del Código penal, y las causas que extinguen en el artículo 78° del Código Penal.

QUINTO (Autonomía del Ministerio Público): Éste Despacho Fiscal estima pertinente reafirmar que el Ministerio

Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado Peruano, a quién se le ha asignado como función de ser titular del ejercicio de la acción penal; en dicho contexto *le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 336° del Código Procesal Penal para determinar en su momento la Formalización de Investigación Preparatoria y el inicio de un proceso Penal;* requisitos que están referidos a: *1) La existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) Qué la acción penal no haya prescrito, 3) Qué se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho requisitos de procedibilidad.* Estas Facultades han sido declaradas por el **Tribunal Constitucional en el Expediente N° 20052006 HC**¹³ (Caso Umbert Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: “*La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)*”.

SEXTO: Este Despacho al tener conocimiento de la notitia criminis, por el hecho antes descrito, ha dispuesto se realicen una pluralidad de actos de investigación, a fin de reunir los elementos de convicción y/o medios probatorios necesarios, pertinentes y conducentes, que coadyuvaran a alcanzar los fines de la presente investigación (objetividad), conforme a la regulación de la normatividad procesal vigente, prevista en el actual Código Adjetivo, con el objeto de determinar si efectivamente se produjo en la realidad social el evento delictivo materia de denuncia, así como la

¹³ Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006 HC (Caso Umbert Sandoval) fundamento 6.

identificación del presunto autor o partícipe y su vinculación con el injusto penal, (adecuación de la conducta del imputado, a la conducta descrita en el hecho tipificado en el artículo 108B inciso 2° del Código Penal concordante con el artículo 16 de dicho cuerpo normativo, la existencia de tipicidad objetiva y subjetiva); que permitan fundamentar una acusación contra el imputado Erick Cachay Díaz en Sede Judicial de ser el caso; investigación que se ha realizado dentro de los parámetros constitucionales procesales a un Debido Proceso (artículo 139, inciso 3° de la Ley Fundamental de 1993), de los sujetos procesales, observándose; asimismo, el Principio/Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia del citado investigado (artículo 2° inciso 24, literal e) de la Carta Magna vigente).

SEPTIMO: De los actuados fiscales se ha determinado que [REDACTED] [REDACTED] conoció al investigado [REDACTED] en el mes de junio del dos mil quince y en el mes de noviembre del citado año iniciaron una relación de enamorados, relación amorosa que ambos han reconocido en sus respectivas declaraciones dada en Sede Policial así como en Sede Fiscal y además ha sido corroborada con lo dichos de los amigos de [REDACTED] [REDACTED]; hecho que lo hacían de conocimiento en las redes sociales; según la víctima dicha relación sentimental hasta mediados del año dos mil dieciséis era una relación pacífica, luego se convirtió en conflictiva debido a que el investigado se volvió **posesivo, celoso y contralador**; debido a

que le preguntaba por facebook o whatsapp "**donde estaba, que hacía**" de tal forma que ella no podía hacer nada sin que éste lo supiera. Al encontrarse éste le reclamaba diciéndole "**tú seguramente estas con ello o has estado con ellos**", "**son tus fans**", "**los estás coqueteando**"; revisaba su celular y la insultaba diciéndole "**eres una pendeja, una puta, perra**", la celaba diciéndole "**andate con fulano o sultano, etc**"; además le decía que sus amigos eran unas alcahuetas siendo así sus reclamos y celos frecuentes; lo que llevó a que la relación terminará en el mes de abril del dos mil dieciocho; luego en los meses de abril y agosto del año próximo pasado pese a que la relación sentimental había terminado seguían frecuentándose debido a que el imputado le decía "**tengo que verte dos veces por semana, porque yo quiero**" ante lo cual se encontraban en el sitio que determinaba éste; en agosto del dos mil dieciocho el imputado la insultó para lo cual la cogió fuerte de los brazos, reclamándole "**porque lo había cambiado por otra persona**" y la continuaba insultándola; fecha a partir de la cual ya no le hacía caso ante lo cual optó por bloquearlo. Finalmente el día **16 de noviembre del 2018** al promediar las cuatro de la madrugada el investigado [REDACTED] aparentemente en estado de ebriedad se fue a la vivienda de [REDACTED], sito en el Jirón Mariscal Cáceres N° 2085 – Barrio Mollepampa de esta ciudad, a quien le abrió la puerta

debido a que le dijo que iba a viajar; al ingresar la tomó de los brazos diciéndole porque **"lo había bloqueado en las redes sociales"**, ante lo cual la empujó y corrió hacia su habitación en el segundo piso no logrando cerrar la puerta a donde ingresó el investigado quien empezó a agredirla físicamente e insultarla, además la amenazaba que iba a agredir a sus familiares además la amenazó con violarla así como matarla, al levantarse habría roto sus cosas; como consecuencia de ello la agraviada salió de su cuarto con el propósito de pedir auxilio donde el investigado lo cogió del polo por la espalda y **éste lo empujaba hacia un voladizo que no cuenta con baranda** para luego empujarlo hacia el vacío como consecuencia de ello cayó en el primer piso donde fue ayudada por su inquilina Kelly para luego ser llevada al Hospital Regional de Cajamarca; versión última que se corrobora con los dichos de la propia madre de la agraviada doña [REDACTED] quien señaló el día **16 de noviembre del 2018** se encontraba laborando en el Centro de Salud del Distrito de La Asunción, donde recibió una llamada telefónica de su inquilina Kelly Santa Cruz, quien le dijo que su hija se había caído del segundo piso hacia el primer piso; llegando a su vivienda al promediar las seis de la mañana del día 16 de noviembre del 2018 donde encontró a Erick Cachay Díaz, quien le dijo **"por si acaso yo no hecho nada su hija me ha llamado"**; con ayuda de éste la llevaron al Hospital Regional Docente de Cajamarca; tomando conocimiento que por intermedio de su hija que éste la agredía porque ella le había dicho que tenía otro enamorado; versión que se ve corroborada con el dicho de [REDACTED], quien indicó que el citado día al promediar las cuatro y treinta de la madrugada escuchó una voz quejosa que la llamaba, pidiéndole **"ayuda, Kelli Ayudame por favor"**, saliendo hacia el jardín donde encontró tirada de espaldas a Maritza y vio que el segundo piso no tenía barandas; a su lado estaba [REDACTED] quien le dijo "esta rayada se boto", quien la cargó y la metió a su cuarto y al promediar las seis y treinta de la mañana llevo la madre de Maritza y con Erick la llevaron al Hospital Regional Docente de Cajamarca; agrega que éste había colocado una escalera para subir al segundo piso (cuarto de la agraviada) con el fin de bajar una cubre cama para tapar a [REDACTED] quien fue alzada por éste al interior de su habitación; por su parte el investigado [REDACTED] ha negado los hechos atribuidos a su persona, señalando que que la madre de [REDACTED] tenía conocimiento de la relación sentimental que mantenía con ésta e incluso han cenado un par de veces con ella, nunca terminó la relación sentimental; agrega que el día de los hechos había tomado licor con una amigos en el local conocido como "Barra Brava" al ver el partido de la Selección Peruana hasta la una de la madrugada; recuerda que en la madrugada fue a ver a [REDACTED] ingresando a la sala que queda en su segundo piso donde empezaron a jugar con su perrita, donde ella le reclamó porque se había ido a tomar, no recuerda si la ha golpeado y si le tiró con algo, ella abrió la puerta de su cuarto y salió para luego escuchar un grito, **viéndola que estaba tirada en el patio** donde fue auxiliada por su persona así como su vecina [REDACTED], dicha vecina procedió a llamar a la madre de [REDACTED] donde ha cogido una escalera para subir al dormitorio de [REDACTED] para sacar

su billetera y las llaves, al llegar su madre la llevamos al hospital de esta ciudad; reconoce que fue a verla al Hospital a [REDACTED] al promediar la una de la tarde donde ésta le dijo que su madre estaba enojada de donde salió despidiéndose. Además ella lo había eliminado de las redes sociales y el optó por lo mismo.

OCTAVO (Lesiones Sufridas por la Agraviada): Como consecuencia de la caída del segundo piso la agraviada sufrió las lesiones que se describen en el **Certificado Médico Legal N° 000565-PF-AR de [REDACTED]** donde se concluyó que las lesiones fueron producidas por precipitación y por ello requirió de 05 días de Atención Facultativa por 45 días de Incapacidad Médico Legal; lesiones que fueron detalladas por el Médico Legista – [REDACTED] indicando que que evaluo a ésta en el Hospital Regional Docente de Cajamarca, la misma que estuvo internada desde el **16 al 27 de noviembre del 2018**, en la que se determinó que sus lesiones fueron producidas por **precipitación**, es decir, cuando una persona cae de una altura que no se encuentra a nivel del piso y presentaba una **fractura vertebral lumbar L1 Tipo A1 (A corresponde ala compresión y 1 es por incompactación)**.

NOVENO (No Ratificación de los Hechos por la Agraviada): La que se ha dado al prestar su declaración ampliatoria [REDACTED], quien con la participación de su Abogado Defensor ha precisado que **no se ratifica en su denuncia de fecha 16 de noviembre del 2018**, enfatizando que denunció a [REDACTED] [REDACTED] por la situación de que se encontraba en el Hospital y por el hecho de **haber tenido una discusión con éste me sentía presionada, la denuncia lo hice por que quería desquitarme y por la ira que tenía al momento de la discusión**; la misma que se inició porque éste toma mucho y nos reclamábamos mutuamente por nuestras ex parejas, él trataba de cogerme para que no lo cachetee y producto de eso quedaron huellas de sus dedos en mi cuello, como consecuencia del mismo me ha topado la parte del pómulo izquierdo, para luego proceder a abrir la puerta de su dormitorio dando unos pasos y caerme del segundo piso al primero piso, mientras él se quedo en el segundo piso para luego descolgarse para auxiliarme; **reconociendo que sus lesiones fueron producto de la caída**; añade que su salud ha mejorado caminando con normalidad no habiendo tenido con el denunciado ningún tipo de agresión física y psicológica; efectivamente se ha determinado que el segundo piso donde se encontraba el dormitorio de la agraviada que da al patio no cuenta con baranda o pasamanos hecho que se ha verificado en el **Acta de Constatación Fiscal**: donde se detallan los ambientes y características de la vivienda donde reside [REDACTED] [REDACTED], ubicada en la Avenida Mariscal Cáceres N° 2885 del Barrio Mollepampa de esta ciudad y que se corroboran con la tomas fotográficas de su propósito específicamente la de fs. 272 donde se visualiza del dormitorio de ésta

así como espacio del voladizo del segundo piso y se observan las plantaciones en el primer piso que es de tierra, fotos del interior del dormitorio de la víctima de folios 275 , en dicha constatación se dejó constancia el voladizo tiene un ancho de aproximadamente 70 á 50 centímetros y la puerta del dormitorio de la agraviada da hacia el frontis del jardín; aunado a ello tenemos que también luego de haberse recepcionado la denuncia policial a horas 22 del día 16 de noviembre del 2018 se efectuó una Constatación Fiscal en el bien inmueble de la agraviada sito en el Jirón Mariscal Cáceres N° 2085 – Barrio Mollepampa de esta ciudad donde se verificó que no existía baranda de seguridad en el contorno de la construcción frente al patio del inmueble y además no apreciaron signos de violencia o desorden, ni signos de agresión mutua entre la agraviada y el presunto autor.

DÉCIMO (Acuerdo Plenario Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116); donde la Corte Suprema ha se señalado que para la valoración de la declaración de la víctima ([REDACTED]) es necesario que corroboren la versión primigenia, donde se señala como **Requisitos de la Sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado:**“ a fin de que esta sea considerada como **prueba válida de cargo** y, por ende, para que tenga virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, se tome en consideración siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. De los actuados se advierte que existe una rencilla entre denunciante y denunciado como lo ha señalado la víctima al presentar su declaración dado que la denuncia lo formuló como consecuencia de la discusión que tuvieron ambos el día 16 de noviembre del 2018 en la vivienda de ésta, por lo que no pasaría el presupuesto de la **ausencia de incredibilidad subjetiva** del citado acuerdo; tampoco se cumpliría con el la garantía de la **verosimilitud** dado que el dicho de la denunciante señala que en un inicio la denuncia la formula por ira y se sentía presionada por lo que había pasado y quería desquitarse de la misma si bien las lesiones se han acreditado con la respectiva pericia pero fueron ocasionadas por la propia caída de la agraviada del segundo piso en la que no ha tenido participación alguna el investigado y tampoco existe **persistencia** en la incriminación de los hechos; por lo que siendo así la presente denuncia debiera ser materia de archivo al no darle los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal denunciado dado que no se advierten indicios de que el agente haya tenido la intención de atentar contra la vida de la víctima en su condición de mujer y que éste se haya desistido de atentar contra la vida de [REDACTED] dado que como se ha mencionado precedentemente las lesiones de la víctima fueron producto de la caída del segundo piso del cuarto que ésta ocupaba en la Avenida Mariscal Cáceres N° 2085 del Barrio Mollepampa de esta ciudad.

DÉCIMO PRIMERO: (Valoración Probatoria); Cabe agregar que, la labor de valoración probatoria corresponde al Juez Penal, sin embargo, nada obsta a que el

Fiscal, en esta etapa preliminar realice un análisis de los testimonios recogidos a fin de determinar si existe causa probable para seguir siendo investigada con pretensiones de juzgamiento; en este sentido, y estando a que el Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial, guarda correspondencia con la dinámica que impone el nuevo sistema procesal donde – conforme lo ha entendido la doctrina extranjera en los países en los que se aplica este modelo procesal – *“se trata que los fiscales puedan seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan a sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoles que en los casos que no ofrecen estas perspectivas puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de pruebas”*; por ello, la presente causa debe ser archivada.

DÉCIMO SEGUNDO (Funcionamiento del Sistema Procesal Penal): En ese sentido, es de tenerse en cuenta que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial asumido con el Nuevo Código Procesal Penal, vigente en este Distrito Judicial, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos que de manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia. Ello, aunado al hecho de que, el Nuevo Código Procesal Penal es absolutamente garantista, partiendo del respeto a la persona humana, tanto para la parte investigada como para quien reclama la condición de agraviado en un hecho ilícito; en este contexto, se requiere para lograr la condena del imputado, la actuación de pruebas concretas, sólidas e irrefutables que efectivamente logren destruir la presunción de inocencia constitucionalmente establecida; siendo que además, perseguir formalmente casos que no tienen de inicio un pronóstico positivo de éxito, crea expectativas irreales en los agraviados y se les hace invertir inútilmente tiempo y recursos en el seguimiento de las causas, se les vuelve a hacer víctimas, pero esta vez del sistema de justicia penal, lo que también resulta constitucionalmente inadmisibles.

De los fundamentos jurídicos de la disposición de archivo.

- 5.- El inciso 1 del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal, prescribe que *“Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la*

Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado”.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el Artículo 334º, inciso 1 del Código Procesal Penal vigente y en uso autónomo de mis atribuciones dispuestas en el Decreto Legislativo N° 052, **DISPONE:**

Primero: NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON INVESTIGACION PREPARATORIA, contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **FEMINICIDIO EN GRADO**

DE TENTATIVA, en agravio de [REDACTED].

Segundo: Consentida o firme que sea la presente, **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** la carpeta fiscal en el modo y forma de ley.

Tercero: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales con la presente disposición, de conformidad con las reglas de la norma procesal penal, para su conocimiento y fines pertinentes; donde la parte que se considere afectada con la presente disposición, podrá impugnarla dentro del plazo de CINCO (05) DIAS, a partir del día siguiente de ser válidamente notificada. De conformidad a lo dispuesto en la Resolución de la Fiscalía de La Nación N° 3259-2016MP-FN que aprueba La Directiva “**Plazo para requerir la elevación de actuados contra la disposición fiscal de archivo o de reserva provisional de la investigación**” la cual es aplicable tanto a los procesos que se rigen por el Código Procesal Penal como por el Código de Procedimientos Penales.

T.R.A.